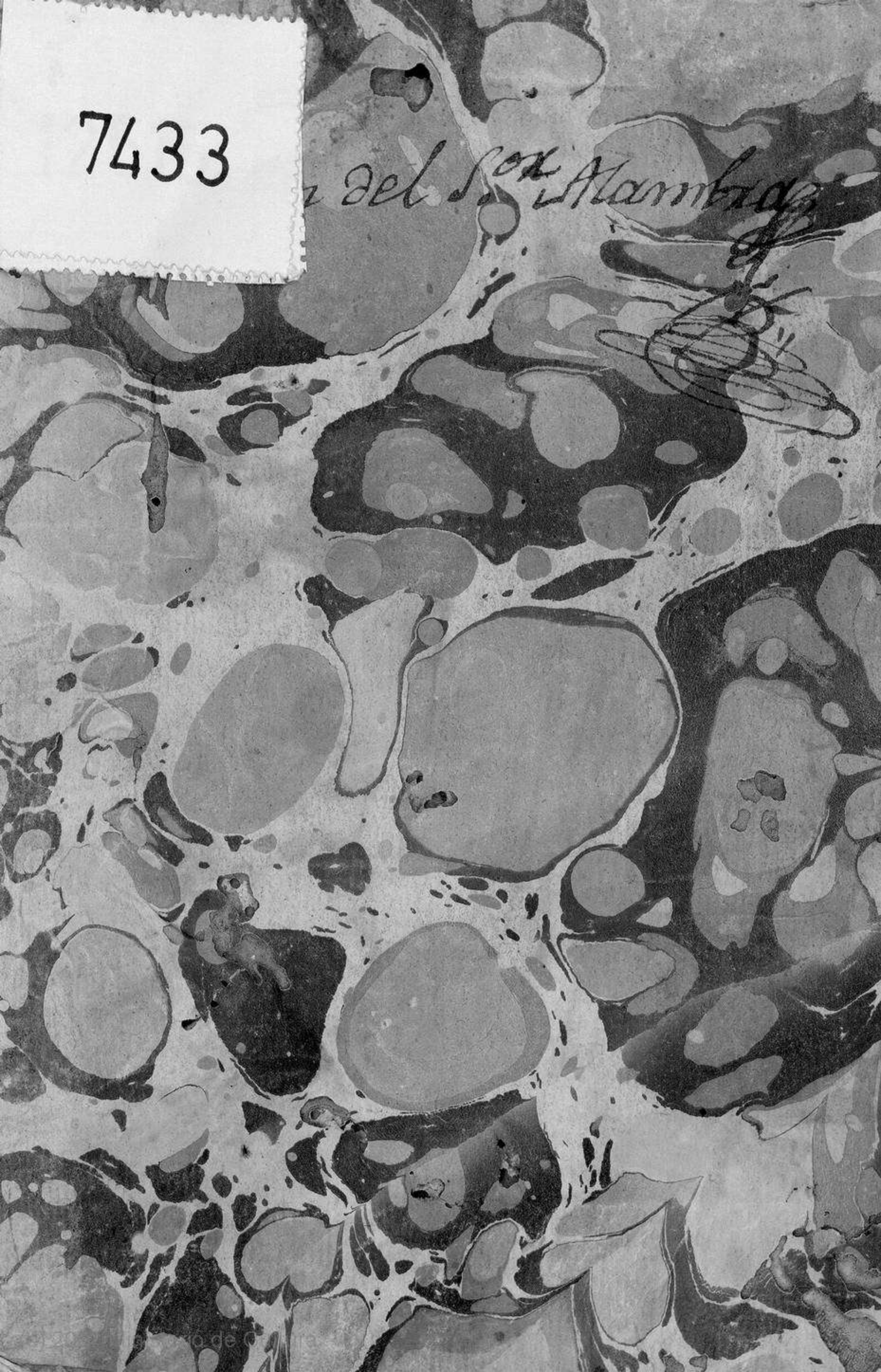
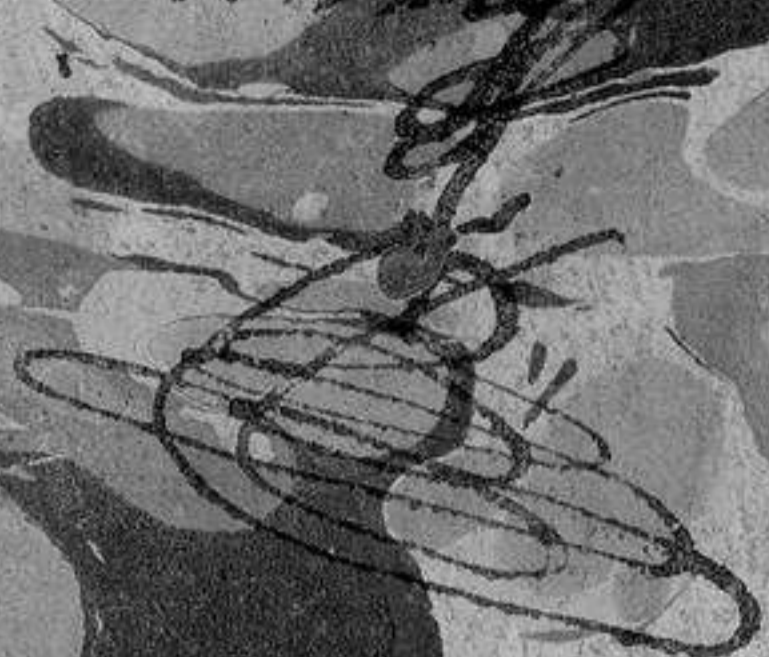




7433

del Soc. Alameda



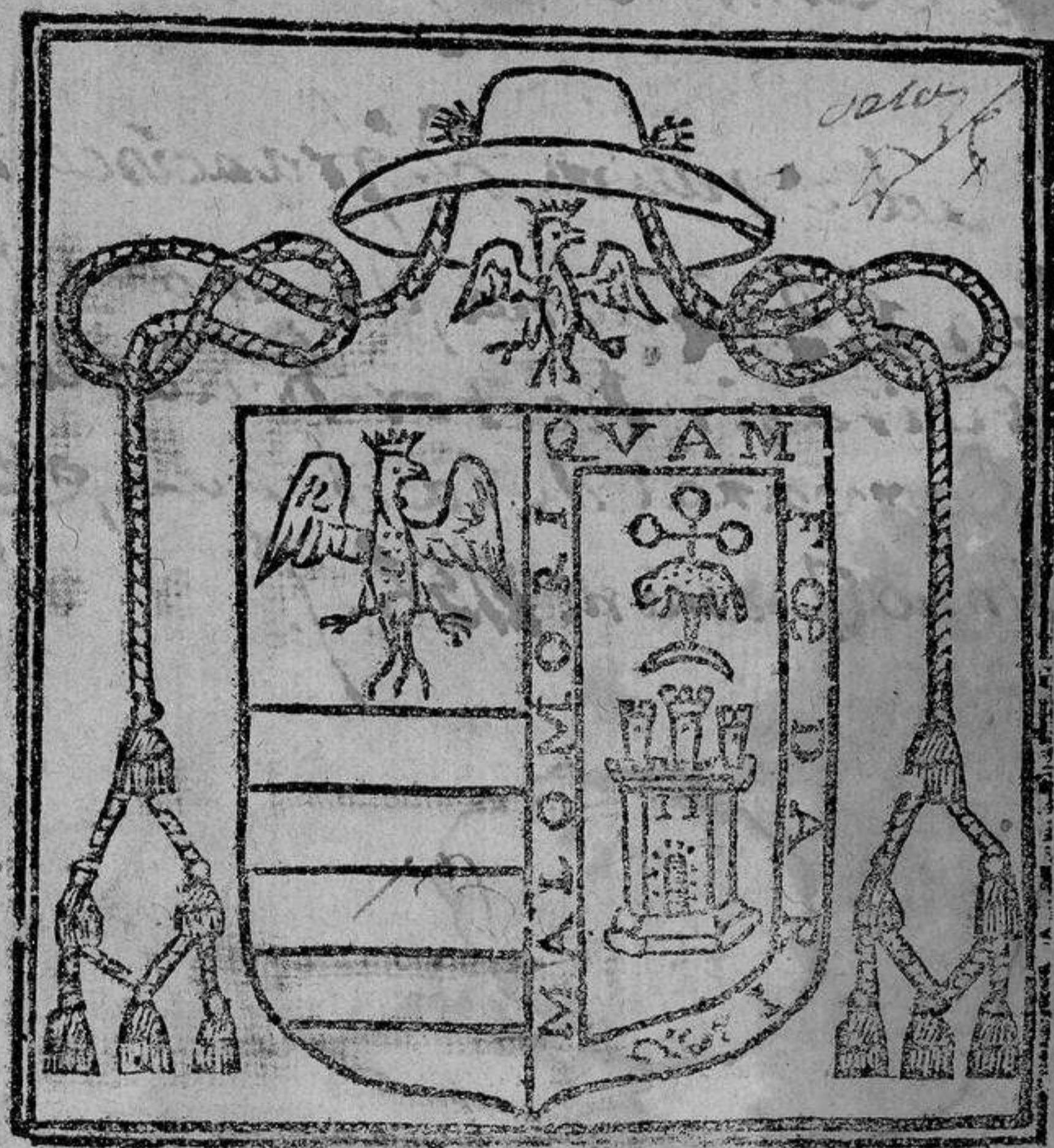
*Fondac. Sereni*



CONSTITVCIONES

# AÑADIDAS

A LAS SYNODALES DEL  
OBISPADO DE LEON, POR EL ILLVS-  
trissimo Señor Don Fray Ioan de Toledo, Obispo  
de dicho Obispado, del Consejo de su Mage-  
stad, y su Predicador, &c.



CON LICENCIA.

EN LEON: En la Imprenta de Agustin Ruyz de  
Vallivielfo. Año de 1672.

Este es una delgada  
biba en la flecha media  
legua antes de la puente de  
los perreros. Ala entrada de el  
gan una azar blanca y tiene  
y centenas y una guerra mayor  
adelante de la azar =

Habuit ad usum P. franciscus  
Antonius L. Babuena, Orundus Legu  
nensis Civitatis; Rector huius loci  
vulgo L. Carvaxal de la Legua, et  
Valle: Anno Domini 1758. f.

# Licencia de su Magestad.

**D**ON Carlos por la Gracia de Dios  
REY de Castilla de Leon, de Ara-  
gon de las dos Sicilias de Gerusa-  
lende Nauarra de Granada de Toledo de  
Valencia de Gallicia de Mallorca de Se-  
uilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega  
de Murcia de Iacn, Señor de Vizca-  
ya, y de Molina, &c. Y la Reyna  
Doña Mariana de Austria su madre,  
como su tutora, y Curadora, y Gouerna-  
dora de dichos Reynos, y Señorios. Por  
quanto por parte de vos el Reuerendo en  
Christo Padre Don Fray Iuan de Toledo  
Obispo de Leon, del Nuestro Consejo, se  
nos ha representado auiais hecho, y cele-  
brado Synodo Diocesano, para la réfor-  
macion, y disposicion de algunas cosas,  
que auian parecido necessarias en esse  
Obispado, en la forma, que el derecho, y el  
Santo Concilio de Trento, lo disponia, y

★

por

porque era necesario imprimirle, para re-  
partirle en vuestra Diocesis Nos suplicas-  
teis os concediésemos licencia en la for-  
ma ordinaria, o como la nuestra merced  
fuese, y visto por los del nuestro Conse-  
jo con lo que se dixo por el Licenciado  
Don Joseph Beltran de Arnedo, Caualle-  
ro de la orden de Santiago nuestro Fiscal,  
fue acordado deuiamos mandar dar esta  
nuestra Carta, para Vos en la dicha raçon,  
y Nos lo tubimos por bien. Por la qual sin  
perjuizio de nuestra jurisdiccion, y patri-  
monio real, ni de otro tercero alguno. Da-  
mos licencia, y facultad a qualquiera Im-  
pressor destos nuestros Reynos, para que  
por esta vez, sin incurrir en pena alguna  
pueda imprimir las dichas constituciones  
Synodales, de que de suyo se haze mención  
por el original, que va rubricado, y firma-  
do al fin, de Miguel Fernandez de Norie-  
ga nuestro Secretario, y Escriuano de Ca-  
mara mas antiguo de los que residen en el  
nuestro Consejo. Conque en quanto a la  
consti-



constitucio del titulo de immunitate Cle-  
ricorum, que habla del repartimiento de  
los Ecclesiasticos, y de la forma, como se  
han de hazer sea, y se entienda, sin perjuy-  
zio de nuestra regalia. Y conque en quan-  
to a las constituciones de Dezimas, se guar-  
de la costumbre. Y conque en quanto al  
segundo otrosi de dichas constituciones  
de dicho titulo de decimas se guarde assi-  
mismo la costumbre. Y mandamos, que  
la dicha impresion se haga con las dichas  
adiciones, y modificaciones, y despues de  
hecha no se pueda vender, ni vsar de di-  
chas constituciones Synodales, sin que pri-  
mero se traygan al nuestro Consejo, jun-  
tamente con el original, para que se vea si  
la dicha impresion esta conforme a el, y  
en la forma referida, y se tase el precio a  
que se hade vender, y mandamos al dicho  
Impressor no imprima el principio, y pri-  
mer pliego, ni entregue mas que vn solo  
libro impresso con el original a la perso-  
na a cuya costa se imprimiere, para que

se

se corrija por el Corrector à quien tocã, y se tasse dicho precio, y estando, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego, y subcesiuamēte ponga esta nuestra carta, y la aprobaciōn, y erratas, pena de incurrir en las penas impuestas por las leyes de estos nuestros Reynos, que tratan de lo referido. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. En la Villa de Madrid à diez, y ocho dias del mes de Setiembre de mil seiscientos, y setenta y vn años.

*El Conde de Villaumbrosa.*

*Lic. Don Alonso Marquez de Prado*

*D. Don Garcia Medrano*

*El Lic. D. Alonso de los Rios Angulo.*

*El Lic. D. Baltasar Infante.*

Yo Miguel Fernandez de Noriega, secretario de su Magestad, y su Escriuano de Camara la hize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

*Registrada.*

*D. Garcia de Villagran,  
y Marban.*

*Chanciller Mayor.*

*D. Garcia de Villagran,  
y Marban.*

**LH**

**M**IGVEL Fernandez de Noriega,  
 Secretario del Rey y nuestro Señor  
 y Escriuano de Camara mas an-  
 tigo del Consejo, certifico que auiendo  
 se visto por los señores de las constitucio-  
 nes sinodales, que ha hecho, y celebrado,  
 Don Fray Juan Toledo, Obispo de Leon,  
 que con licencia de los dichos señores han  
 sido impressas, tassaron a seis maravedis  
 cada pliego, y parece tienen veinte y dos y  
 medio sin principios, ni tablas que al di-  
 cho respecto montan ciento y treinta y  
 cinco maravedis, y al dicho precio, y no  
 mas mandaron se vendan, y que esta certi-  
 ficacion se ponga al principio de cada li-  
 bro para que se sepa el precio a que se ha  
 de vender, y para que conste Doy la presen-  
 te. En Madrid a seis dias del mes de Abril  
 de mil y seiscientos y setenta y dos años.

*Miguel Fernandez de Noriega.*

FEE. DE ERRATAS.

**E**STE Libro intitulado,  
**L**as Constituciones añadidas  
a las Synodales del Obispado  
de Leon, corresponde a su ori-  
ginal, y esta fielmente sacado.  
Madrid, y Abril 3. de 1672.

*Lic. D. Francisco Forero  
de Torres.*

# CARTA PASTORAL



# NOSEL

## MAESTRO D.

Fray Ioan de To-

LEDO POR LA

GRACIA DE DIOS OBISPO DE LEON

del Consejo de su Magestad, y su Predica-

dor. Paternalmente exortamos, preuenimos

y amonestamos, à todas, y qualquier per-

sonas Ecclesiasticas, y Seglares de nuestro

Obispado, y a cada vno en el estado q̄ Dios

le puso, atienda al cumplimiento de su obli-

gacion, y ministerio, perciba, y abraçe los

consejos Euangelicos que à la comun ense-

nança tienen preuenidos las diuinas letras, y

à nuestra parte apacentar con el saludable

alimento de su doctrina las ovejas de nues-

tro rebaño.

¶ I.

**C**ON prodigiosa muestra de amor for-  
mò Dios el Hombre à su Imagen,

Genes. c. i.

☆

conf-

constituyole en el dichoso estado de la inocencia, Rey, y Monarcha de todo lo criado sobre la tierra, hijo, y heredero del Cielo. Preuino à su habitacion todo vn paraíso de deleites, comunicole ciencia infusa, y solo le prohibiò el vso de vn arbol entre tantos que tributauã sabrosos, y delicados frutos al gusto y coueniencia.

§. II.

**D**EVIDAMENTE reconocido deuiò permanecer el hombre en tan dilatada fortuna, exercitãdo el amor de Dios en la obediencia, y obseruancia de su precepto. Pero fragil à la persuasion de Eua, y sin resistencia à la sugestion del Demonio, inclinado a sus vanas promessas se les comunicò el beneno de la foueruia. Gustò de la fruta vedada, y entre gustarla, y conocer su yerro con los efectos de la torpeça no huuo distancia. Hallòse complicado en lamentables ruinas de su grandeça, desnudo de la gracia, y fieruo de la culpa, priuado de gusto, y conueniencias, y excluido del Paraíso con la

Gen. cap. 2

Osee, cap. 6

justiz

justa sentēcia de su pecado. Però tan arre-  
pentido que es comun tradicion de los San-  
tos. Fue la primera, y vltima ofensa mortal  
de los primeros Padres en tā dilatados siglos,  
como les prolongò la Magestad de Dios la  
vida temporal.

§. III.

**S**OLDÓ la quiebra del hombre, y res-  
taurò la gracia, franqueando las puer-  
tas de la Celestial morada cerradas a la  
culpa, Christo Señor nuestro, humanando  
su infinita Deidad. Obrò los misterios de  
nuestra Santa Fè, redimionos con su precio-  
sa Sangre, y con tan inmenso amor, como  
pondera el Euangelista, perpetuandose en  
essencia, y real presencia a los hombres, de-  
xando instituido el inefable, y Santissimo Sa-  
cramento del Altar, y los demas necessarios  
para nuestra reparacion. Predicò con el ad-  
mirable exemplo de sus virtudes, y pureza de  
vida, y con el feruor de su diuina eloquencia.  
Distribuyò la ley Euangelica por medio de  
sus Apostoles, cuyo ministerio, indignamen

*Ioan. cap. 1  
& 4.*

*Paul. 1. ad  
Thim. cap.  
3. Ad Rom.  
cap. 8.*

*Mathe.  
cap. 1.*

*Actos. cap.  
13.*

*Apocal.  
cap. 21.*

es sustituímos, y reconocemos intimada la cuenta de vuestras almas. Intentos pues son los afectos que con la divina gracia tenemos de vuestra perfeccion, bien espiritual, y aumento de virtud, sintiendo cordialmente la relajacion de costúbres tedio de las cosas espirituales, y desordenado apetito de las cosas de la tierra perecederas. Y para que no se malogre en nuestras almas el infinito tesoro de la preciosísima sangre, y passion de Christo Señor Nuestro, oid, amados hijos, lo que os proponemos, y deueis obrar, como Catholicos en seruicio de Dios, y en vuestra conueniencia.

## S. IIII.

**N**O admite humana ponderacion el sublimado ministerio de los Sacerdotes, viua representacion de Christo Señor nuestro en la admirable potestad de consagrar el cuerpo, y sangre de su Magestad diuina, y perdonar pecados, mediante la Confesion Sacramental, si dignamente arrepentido, y con firme proposito de la enmienda

da

Greg. in  
Homil.

Hier in E.  
pist ad Mo  
ed.

Aug in lib  
de Virgin.  
¶ in lib.  
quinque he  
ris.

Ambros  
Super Beati  
Immacula  
ri.

Bern Super  
cant serm.  
62.

Hier Super  
Ecechi. lib  
2.

Gregor. in  
Hom. dig  
nus est mer  
cenarius,  
¶ c.

Greg. hom.  
27.



da llega à sus pies el dicho Christiano. Su veneracion encarga repetidas vezes el Espiritu Santo. Christo Señor Nuestro les comunica su nombre, constituyen los medianeros de su piedad à nuestras culpas, librando el de quento de viuos, y difuntos en sus sacrificios, y deuotas oraciones.

S. V.

**S**ANTAMENTE se han de tratar las cosas santas, y como la grandeza en el ministerio requiere igual correspondēcia en el Ministro, verificarse deue en el Sacerdote virtud solida, pureza de vida, sinceridad de animo, fortaleza para reprehender lo malo, y constancia para seguir con desinterres lo bueno, templança en las palabras, porque el Espiritu Santo cōdena el multiloquio, y el Apostol Santiago libra en la lengua la condenacion, ò saluacion del hombre: que aunque no es miembro capaz de todas las culpas, ni de todas las virtudes, es consecuencia que quien tiene virtud de arreglarla, y priuarla de las palabras ociosas, y pecaminosas

Math. cap  
7. Ioan. cap  
20.

Ecclesiast.  
cap 7.

Isaic cap.  
24.

Apoc cap.  
20.

Chrisost su  
per Math.  
cap. 24.

Ambros de  
dignit. Sa-  
cerd.

Hier Epist  
ad Theod.  
imper.

Aug. de re-  
gul Cleric.

Prosp de  
vita con-  
temp.

Senec Epif  
tol. vitim.

Ambros su  
per Beati  
immacula-  
ti. C. 1 de  
Virginit.

Prou. 15.

Isid. in lib.  
soliloq.

Iacob cap.  
3.

la tendrá para vencerse en las demás tentaciones, pasiones, y apetitos.

## §. VI.

**T**EMPLANZA en el alimento especialmente de la bebida, particular advertencia de Christo Señor Nuestro à sus Apóstoles quando les encargò la predicacion, y doctrina vniuersal de las gentes. Quántos vicios acarrea la gula, quantas quiebras de salud espiritual, y temporal, vien repetido se halla en las diuinas letras. Y en las humanas vemos algunos Gentiles tan templados en sus pasiones, que ni se les oyò palabra liuiana, ni accion corporal descompuesta.

## §. VII.

**T**EMPLANZA en el ornato sin omitir lo decente por auaricia, ò estrechez de animo que lamenta el Espiritu Santo por frequente achaque de los hombres amenaçando a sus injustos a orros general desperdicio, y miserable desolacion por mano de prodigos estraños. Ni apetecer lo

super-

Aug. super  
illud nolli  
propter es.  
can. ad Ro.  
man. 14.  
Isais. cap.  
5.  
Joel cap. 4.  
C. 3.

Hieronym.  
Epistol. ad  
Ioviniam.  
Gregor. lib  
1 moral.  
Sen. Epist.  
21.

Isais. 3.  
Ezech. cap.  
11.  
Lucas. 1.  
Paul. ad  
Thim. cap.  
2.  
Ecclesiast.  
cap. 6.

# Pastoral.

superfluo, ò profano por vanidad. En el medio proporcionado reside la virtud, y en ambos casos los consejos saludables de muchos Santos.

## §. VIII.

**T**EMPLANZA en los ejercicios personales, y divirtimientos, es el varon virtuoso conocido por sus ejercicios como el arbol por la fruta que produce, ò invtil pompa con que disimula su esterilidad, conuirtiéndose en ojas el fruto, ocasion de que mandase Christo Señor Nuestro cortarle, y arrojarle en el fuego. Porque en la linea de su ministerio puede cada vno dar ensanche al animo sin exponerse à la ociosidad; esta se destierra con la leccion de buenas letras, en que se hallan sauios para comunicar, buenos consejos que seguir, ponderados los riesgos que se han de evitar, y erudicion para enseñar, destierro de la ignorancia, madrastra de la virtud, y del sufrimiento.

## §. IX.

Greg. hom.  
9. super E.  
cechiel.  
Aug. Epist  
ad Maced.

Math. c. 7.  
Luca c. 6.  
Eccles cap  
9 & cap.  
27.

Ang. 1 de  
de doctrin.  
Christ  
Ambros. de  
offic lib. 1.  
Casio. part.  
2 & lib 1  
Epig 9.  
Senec Epist  
sol. 72.

# Carta

§. IX.

**D**EVEN ser extremados en la charidad, Padres, y auxilio de pobres, y de sualidos, en quienes se haze seguro empleo para el Cielo, y se consigue abundante, y rico tesoro de auxilios para salir del pecado. La charidad por mayor de las virtudes, refiere el Apostol San Pablo con sus maravillosos efectos. Exercitenla en el residuo de de sus rentas. Conſigan merito de la obligacion, siendo preciso exemplo para introducir, y radicarla entre los Seglares.

§. X.

**E**STOS son los remedios, y caminos de la virtud. Siempre se acompañan de la modestia, y castidad. Vnas virtudes llaman a otras con las deducciones. Su mayor contratio es la ocasion de ofender a Dios. El perfecto Sacerdote, no solo deve professar las virtudes, para con Dios, sino tambien para con los hombres, y es obligacion que alcança a todo Christiano, escusando la

Paul. 1. ad  
Chor. cap.  
& ad Co  
los. cap. 3.  
ad Thim.  
cap. 5. Pro.  
ver. 10.  
Iuca cap.  
6. & 23.  
Ambros.  
Super illud  
Beati imma  
culari.

Greg. in mo  
ral & ho  
min 9  
Aug. super  
salp. 15.  
idem de Vir  
ginis.  
Bern. super  
eant.  
Greg. super  
prou 25.  
Hieronym.  
Epistol ad  
Nepot.

# Pastoral.

materia que enciende el fuego de la murmuracion, y da ocasion de pernicioso exemplo. Y si pareciere estrecho el camino de la virtud apliquenle el antidoto de la memoria de la muerte, que dize el Euangelista estar inmediata al olvido. No maneja cosa el hombre, que no la represente. Todo su alimento procede de plantas, que perdieron la vida vegetatiua, y de animales que perdieron la vida sensitiva. Los vestidos interiores, y exteriores militan con la misma representacion. Y prouida la Santa Madre Iglesia regida por el Espiritu Santo, constituyendo al Sacerdote para celebrar con las vestiduras sagradas le pone su mortaja, con que ha de baxar à la sepultura, al Religioso en el habito. Y à todos intrinsecamente rigurosa quenta en la pureza de tan alto ministerio, que el Glorioso Patriarcha San Francisco exemplo de Santidad, y penitencia, y asylo de virtudes, con profunda y funda humildad escusò recibir, sin resolverse à ser Sacerdote.

*Ioann. c. 7.  
Paul. ad  
Rom 5.  
Ad Heb.  
cap 9.  
Hier. Epis  
tol. ad He-  
liodo.  
Hier. Cyp.*

*Chronic. 5.  
Franc. cap  
20.*

Jerem. cap.  
2. & 3. mag  
gis expli-  
cite idem  
cap. 23.  
Aug. lib.  
de virtut.  
Bern. super  
cant.  
Ioan. cas. 1.  
coll. Ioan.  
Abb.

**H**ALLANSE los Curas con mas estre-  
cha obligacion, que otros Sacerdotes  
dedicados a ministrar el pasto e spi-  
ritual à su rebaño doctrinado sus ovejas amo-  
rosos, y charitativos en los misterios de nues-  
tra Santa Fè, y explicitamente en lo que qual-  
quier Christiano Catholico tiene obligacion  
à creer, obrar, y recibir, supliendo la rudeza  
de algunos Seglares con repetida enleñança,  
atrayendo las Almas à la deuocion de la Vir-  
gen Madre, y Señora nuestra, inmenso man-  
de gracia, y segura puerta del Cielo, à la fre-  
quencia de los Santos Sacramentos, y à la de-  
uocion de los Santos. Instales sumo cuida-  
do en lo concerniente al Culto Diuino, y luz  
del Santissimo Sacramento. El Propheta Za-  
carias refiere, que vna de las mayores calami-  
dades, y miserias del Pueblo de Dios se ocasionò  
de auer cesado la frecuencia, y luz  
de los templos, siendo aquellos  
sombra, y figura de los  
nuestros.

Zac. c. 2.  
Exod. cap.  
27.  
Eualy c.  
29.  
Leuit. c. 6.

# Pastoral

§. XII.

**V**ELEN, y trabajen en cumplir su ministerio, de manera que su poco espíritu, y amortiguado fervor en ministrar à su rebaño, doctrinar, y enseñar à sus ovejas no ocasionen la entrada del comun enemigo, ni el riesgo de su perdicion. No presuman comer el pan ocioso, ni percibir sin merecerlo el esquilmo del rebaño. Atiendan à las amenazas del Propheta Isaias, Geremias, Ezechiel, cuyo progreso es aplicado à nuestra exortaciõ. Y tal olor salga de su vida, y costumbres que produzga copiosos frutos de saludable exemplo en sus ovejas, de que se les tomarà en el mas recto Tribunal la misma cuenta, que de sus conciencias proprias.

§. XIII.

**L**OS Seglares en todo lo diuino, y natural que vâ ponderado de los Sacerdotes de uen seguir, apetecer, y solicitar las mismas virtudes. Y como va preuenido de los Curas, velados Padres de familias en la educacion

Isaias, cap.  
24,  
Ezechiel. e.  
cap. 13. &  
cap. 34.  
Zachar. e.  
10. & 11.

Angust. de  
char. ser. 7.  
& lib. 1. de  
Civitate Dei



cacion

Ambrosius  
per Epist.  
ad Corinth.  
in serm.  
ad vincula  
Petri.  
Bern. serm.  
20. super  
cant.  
Gregor. in  
quad. hom.  
super E-  
uang.

Aug. lib.  
13 de con-  
fess. idem  
lib. 2. de  
Orat.  
Bon. 3. de  
consolat.  
Cassiod. su-  
per Salp.  
dixit insi-  
piens.

August. de  
Verb. Dom.  
Serm. 1:  
Christ. lib.  
de Comp.  
cord.

cacion de sus hijos, criados, y personas de su cargo, como los que gobiernan, y administran justicia de la igual, y recta distribucion. Cumpliran los divinos preceptos amando à Dios de todo coraçon por ser quien es, y por su infinita bondad, y misericordia, queriendo antes perder todas las cosas que ofenderle. A el amor de Dios corresponde el de el Proximo, comunion, y charidad reciproca de que se sigue la quietud de animo, y la conveniencia propia, siendo los divinos preceptos tan adequados à lo natural, que sobre el premio tan inmenso de la gloria, para quien los guarda, trahe[n] salud corporal, vida sin sobresaltos, sin miserias, sin tribulaciones, y sin dispendios de las haciendas, que todos los males no tienen mas origen que los pecados de cada vno, y castigo,

## S. XIII.

**A**MANDO à Dios, y al Proximo, cessan los rancores, y envidias, que mas se ha para lo temporal, y eterno, que viuo sin enemigo, sin emulacion, pecaninosa, y hallarse



llarse en paz, y tranquilidad? Esta dixo Christo Señor Nuestro que dexava à sus Discipulos, y en vna palabra rependa todos los bienes. Cessa la codicia polilla de la humana naturaleza, que para excluirla bastara considerar que no se puede poseer en paz lo proprio, sino se restituye lo ageno, y que el ahogo de juntar riquezas, es mayor tormento para dexarlas, y repartirlas al tiempo de la muerte. El cadaver se contenta con vna misera mortaja, y à la Alma acompañan las buenas, ò malas obras para su salvacion, ò condenacion.

§. XV.

**R**ESERVÒ Dios los diezmos, y primicias para que se le sacrificasen, y últimamente los aplicò à sus Ministros. El Patriarcha Abraham diò el diezmo de todo lo ganado al primer Sacerdote de Dios Melchisedech, que le ocurriò, y vendixo en el camino. Los naturales refieren cierto animal de Lybia, que diezma de lo que caça. Y de algunas aves se quenta lo mismo, Y el Santo Concilio Tiburiense refiriendo las palabras de

August de  
Verb Dom  
cap 158.  
Idem super  
Salp 84.  
Iusticia, &  
pax, &c.  
Math cap  
5.  
Paul. ad  
Hebr. cap.  
11.

Genes cap.  
14. & 27.

Apud Sol-  
lorq. in pol.  
ind cap 22  
litt. M. lib  
2.  
conc. Tib  
cap.

Dios dize: O hombre mia es la tierra que labras, mia es la semilla que esparces, mios son los animales que fatigas, mio es el calor del Sol, y como estas cosas son mias te referuo las nuebe, da me la dezima, sino me dieres la dezima, quitare te las nuebe, y si me dieres la dezima multiplicare te las nueue. Per suadios cō refignacion a la verdad, que no solo han de pagarse los diezmos, y primicias, para cumplir con la obligacion del precepto; sino que ha de ser con voluntad, puntualidad, y mejorria, imitando al Iusto Abel, temiendo el successo del injusto Cain. Porque, como enseña el Profeta Malachias, de la renitencia, y mala voluntad en la erogacion de los diezmos, y primicias prouiene la esterilidad, produce se langosta, hambre, y miseria tan continua, que bastantemente pueden despertar el conocimiento al mas descuydado en su obligacion.

§ XVI

**E**s vana diligencia del hombre, la que desagrada a Dios. Contra su voluntad nada puede conseguir. Sin su asistencia

Genes. c. 4.  
 Paulus ad  
 Hebr. c. 11.  
 Sol. in pol.  
 lib. 2. cap.  
 21.  
 Malach.  
 cap. 3.

Genes. cap.  
 45.  
 Deuter.  
 cap. 8.

cia

cia; nada puede conservar, y entre el querer, y permitir de Dios ay mucha diferencia, pues lo que Dios quiere siempre nos está bien; y lo que permite puede estarnos mal. Pidamos à su Magestad diuina, diriga, y gouierne todas nuestras acciones, obras, y palabras. Obliguemosle con la obseruancia de sus Santos Mandamientos, y con oracion deuota, y humilde: creyendo que quantos beneficios recibimos de la Magestad de Dios son graciosos, y que quanto siruimos, y merecemos en la oracion, y en los actos de virtud, y charidad es deuido à su omnipotencia, y à la inmensa misericordia, que nos comunica como piadoso Padre. Hallaremonos aptos para frequētatar los Santos Sacramentos. En nos otros residirà el Señor, y estaremos resignados en su misericordia, seguros de la saluacion, que es el sumo bien de los bienes, sin temor de la condenacion, que es el sumo mal de los males.

*Prout cap.*  
 10.  
*Ecclesic 3.*  
*Leuit cap*  
 11.  
*Math cap*  
 6.  
*Marc cap*  
 11.  
*Luca, cap*  
 11.  
*Paul. ad*  
*Rom cap*  
 8.  
*Ad thesal*  
*cap. 5.*

S. XVII.

**A**BRAMOS pues los ojos, amados hijos, en tablemos con ansioso cuydado la

Gere. cap. 12.  
 Isai. c. 30.  
 Math. cap. 11.  
 Luc. cap. 1.  
 Paul. ad Hebr. cap. 1.  
 Eccech cap. 33.  
 Jerem. cap. 2.  
 Isai. c. 18.  
 Math. c. 10.  
 Luc. c. 10.

la restauracion de nuestras costumbres. Aseguremos la conciencia. Sigamos la virtud exercitandonos en ella de dia endia. No confiamos tanto de la vida temporal, que aventuremos la eterna, porque igualmente respaldē en Dios la justicia, y la misericordia: esta se nos comunica mientras la alma asiste a la compañia del cuerpo, y cō aquella se nos juzga en el diuino tribunal, adonde con el rigor de la justicia se nos pide cuenta de la misericordia, que malogrò nuestra floxedad. Y pues para exortaros he tomado la pluma, disponiēdo mi obligacion, y vuestra enseñanza cō estos auisos, no seais pereçosos en oir la palabra de Dios, creerla, y abraçarla de coraçon creyēdo, y obrando, porque su menosprecio siempre viene con el castigo, q̄ aclamā Profetas, y Evangelistas. A estos auisos, y enseñanza se reduce lo mas esencial de nuestras constituciones synodales, en que mas por extenso para honra, y gloria de Dios, y su bēdita Madre, explicaremos

nuestro dicta

nien.

A  
 CONS



CONSTITVCIONES.

AÑADIDAS A LAS

SYNODALES DEL OBISPADO  
DE LEON, POR EL ILVSTRISSIMO SEÑOR  
Don Fr. Ioan de Toledo, Obispo de di-  
cho Obispado, del Consejo de su Ma-  
gestad, y su Predicador, &c.

De Summa Trinitate, & Fide  
Catholica, tit. I.



*N* *Nomine Sanctissima, & in-*  
*diuida Trinitatis, Patris, & Fi-*  
*lij, & Spiritus Sancti. Amen.*

Enseña el Apostol San Pablo,

*Paul ad*

como el Iusto se alimēta de la Fè, sin la qual

*Rom 1. 16*  
*Ad Galat.*

ningun Christiano puede justificarse, como

*3. 8.*

*Ad Ephes.*

A

fun.

*2, cap. 7.*

# Constituciones

fundamento esencial de la Religion Católica, cōsiste en conocer a Dios para amarle, en creer lo que no vemos, y nos enseña la Santa Madre Iglesia regida por el Espiritu Santo. Dize el Apostol Santiago, que deuemos acompañarla con obras, sin las quales es fee muerta, y al amor, y charidad, y buenas obras, a que nos llama nuestra Santa Fè, deue preceder el conocimiēto de los diuinos mysterios, que se contienen en el Credo, y Articulos de la Diuinidad, y Humanidad de Nuestro Señor Iesu Christo, en el simbolo de la Fè, y preceptos Evangelicos.

Con diferencia se requiere este conocimiento, y mas explicito en los que hã de enseñar, pues dize San Isidoro, ser grauissima miseria entre los humanos ponerse en obligacion de enseñar quien no ha de- prendido para ser Maestro en aquel ministerio. Y si se halla capaz como deue, no desmedra en la enseñanza; antes alabando el glorioso Patriarca San Agustin las exce-  
lencias

*Iacob. 2. c.*

*24.*

*Paul. ad*

*Chorin. 1.*

*cap 13.*

*Ad Galat.*

*2. cap. 5.*

*¶ 6.*

*Isidor. lib.*

*5 Epist.*

*Petr. blif.*

*in quadã*

*Epist.*

*August. de*

*doct. Christ.*

*Be. n. super*

*Cant.*

lencias de la doctrina concluye, pues con el uso se aumenta, y comunicandola se haze de mayor erudicion, y ser igual merito de charidad, alimentar el alma con la enseñanza, que lo correr al cuerpo necesitado.

Mucho se halla escrito en orden à los rudimentos de nuestra Santa Fè, y sus preceptos, y aqui seguiremos el consejo de San Bernardo, ciñendo los puntos principales à vna breue, y concisa verdad, como medula, y sustancia de la doctrina que en diferentes libros, y Authores se enseña, y pondera, para que no fastidie: y reducida à lo preciso mejore al bueno, y corrija al malo.

El Santo Concilio Tridentino, encargò esta enseñanza con particular cuidado, disponiendo, que los Prelados apremiasen con censuras à los que por obligacion de uian enseñarla, como à los fieles q̄ ocurriesen adepnderla. Y para que se cõfiguiesse el fruto de tan necesario conocimiento en los rudimientos de la Fè, la San-

*Bern. ubi proxime.*

*Hugo in didascalicon. lib: 3.*

*Trid. Sess.*

*24. cap 4. de reform.*

# Constituciones

*Barb offic.  
Et potest.  
cap. 3. cons-  
tit 27 ubi  
ad litt M.  
Et alegat.  
76 n. 37.  
Et seqq.*

tividad de Pio V. concedió quarenta dias de remission de penitencias impuestas à los que enseñasen, como à los que ocurriesen a deprender la doctrina christiana, por cada vez que se ocupasen en tan piadoso, y saludable exercicio, para que los niños, y adultos, criados en el conocimiento de la Fè, passasen mayores à executar los diuinos preceptos con experiencia de buena vida, y costumbres, que siempre se hallaua en los bien doctrinados, como en los ignorantes pernicioso exemplo, que los exponia à la perdicion suya, y de otros muchos que seguian la atreuida ignorancia.

Con que muy à los principios de nuestra residencia en este Obispado despachamos ordenes generales en conformidad del decreto del Santo Concilio, para q̄ los Curas, y Vicarios, à cuyo cargo estaua el regimen de las Parroquias, enseñasen, y practicasen la Doctrina Christiana. Empeçaron, pero tan tiuiamente como se passa por todas las virtudes, no a compañandose

con



con la de fortaleza, y perseverancia: queriēdo los Curas cumplir con qualquier pregunta, y los Feligreses con qualquier respuesta, como si el tiempo que vnos, y otros gastan, y dedican à este ministerio, no fuera tan del seruicio de Dios, y vtil de sus almas, motiuo bastante para corregir los descuydos, y encender la tiuieça: reconociendo que no basta mandarlo, sino expresarlo, señalando tarea en lo que es del seruicio de Dios, preuiniendo el merito, y amenazando con el castigo, para que si la virtud no inclina, suceda la pena, y nadie se escuse en el fuero de la conciencia, ni se le permita omision culpable en el fuero exterior.

Math cap  
15.  
Luc cap.  
9.  
Petri 2.  
Apoch. 2.

*Doctrina Christiana que se ha de creer.*

**L**OS Theologos reducen à dos clases la Doctrina Christiana: parte de necessitate mediij, sin la qual ninguno puede salvarse en la edad adulta, sino fuesse

# Constituciones

absolutamente fatuo, que se reputa por par-  
uulo. Parte de necessitate præcepti, que tie-  
ne obligacion à saber qualquier Christia-  
no en llegando à los años de discreciõ, que  
se compone no solo de lo que deue creer, si-  
no de lo que deue obrar, y ha de recibir.

De necessitate medijs creer, y reco-  
nocer explicitamente à Dios por Señor in-  
finitamente sabio, poderoso, justo, princi-  
pio, y fin de todas las cosas visibles, è inuisi-  
bles, que remunera con gloria à los buenos,  
y castiga con penas del infierno à los ma-  
los. A que añaden con gran prouauilidad  
muchos Doctores el misterio de la Santis-  
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Sã-  
to, tres personas distintas, y vn solo Dios  
verdadero. Y creer q̄ Christo Señor nues-  
tro, segunda persona de la Santissima Tri-  
nidad se hizo hombre por obra, y gracia  
del Espiritu Santo en las virginales entra-  
ñas de Santa Maria Señora nuestra. Que  
nació, y padeció en la Cruz por saluarnos, y  
redimirnos. Que resucitó, y subió à los

D. Thom.  
2. 2. q. 2.  
art. 8.

D. Arauj.  
ibi q. 3.

Cielos. Creyendo tambien la resurreccion  
 vniuersal del juyzio final de todas las cria-  
 turas humanas, que han sido, y seràn hasta  
 la fin del mundo. Pero si el sujeto fuere de  
 tan inculto natural, que no pueda reducirse  
 à mas noticias, bastara que sepa, y crea el  
 primero misterio explicitamente, y los de-  
 mas inimplicito.

De necessitate præcepti son todos los  
 demas misterios del Credo, y Articulos de  
 la Fè, sabiendolos de memoria con el Padre  
 nuestro, y Aue Maria, en que se nos enseña  
 à orar: los Mandamientos de la ley de Dios:  
 los de la Santa Madre Iglesia: los Sacramen-  
 tos, y obras de misericordia implicita. ò ex-  
 plicitamente, segun la calidad del sujeto,  
 procurando tomar de memoria lo literal,  
 porque en ellomismo reside su explicaciõ,  
 aque se llega la Salue de Nuestra Señora, y  
 otras oraciones de la cartilla, que los cuyda-  
 dosos saben, y perciben, con la enseñança,  
 no solo en lo literal, sino en la explicacion  
 con bastante inteligencia de cada miste-  
 rio

*Handwritten note:*  
 Pablo José Cuervo



# Constituciones

rio, y precepto.

Mucho importa el modo de preguntar, así para la enseñanza, como para certificarse el Parrocho si tiene el Feligres las noticias, que se requieren. Y así entrará preguntando, quien es Dios, esperando, o enseñando que responda por las palabras referidas, o equivalentes, que expliquen el conocimiento de Dios, suma omnipotencia, verdad, justicia, y misericordia.

Passará à preguntar por el misterio de la Santissima Trinidad, que ha de enseñarse, y responderse por las mismas palabras que van advertidas, pues este misterio no puede explicarse con otras. Passando luego à las preguntas de la humanidad, muerte, y pasión de Christo Señor Nuestro, y demás misterios de la Fè, por la orden, y distincion que refiere el dotrinario de la Compañia de Iesvs, por cuyo orden han de hazerse las preguntas, y respuestas hasta confirmar los sujetos en el verdadero conocimiento de nuestra Santa Fè: Laureando

con

con blandura, y continuacion la ignorancia, y rudeça, pues todas las criaturas saben buscar, y apetecer el alimento corporal, justo es que busquen, y apetezcan el espiritual en la verdadera doctrina, y enleñança.

Sauiendo por estos medios lo que se ha de creer, acerquense à enseñar, y deprender lo que se ha de obrar, lo primero por los Mandamientos de la ley de Dios, de cuya obseruancia, y transgression nadie puede escusarse con pretexto de ignorancia inuencible, pues sauendo que ay Dios, sabe que le deue honrar, y alabar, cumpliendo sus diuinos preceptos: Y sauendo que deue querer para el proximo lo que para si viene à saber los Mandamien-

to por mayor, como los reduxo Christo en el Euangelio.



B

Amar

La ley de  
Dios  
debe ser  
observada  
con pureza  
de coracon  
y de conciencia  
sin embargo  
de la debilidad  
de la carne  
y de la ignorancia  
de la mente  
y de la ignorancia  
de la mente

El amor  
es el cumplimiento  
de la ley  
de Dios  
y del proximo  
que es amar  
a Dios  
y al proximo  
con todo el coracon  
y con todas las fuerzas  
de la mente  
y de la voluntad  
y de las fuerzas  
de la vida

# Constituciones

I.

*Amar à Dios sobre todas las cosas, y al pro-  
ximo como a ti mismo.*

**P**ERO mas explicitamente deuen fa-  
ber que amar à Dios sobre todas las  
cosas, ha de ser como à fin vltimo de  
todo bien sobre natural, como Señor infi-  
nito, cuya voluntad deuenos anteponer à  
todas las cosas por apetecibles, y amables,  
que nos las proponga el amor, el deseo, ò la  
conueniencia: que nos deuenos confor-  
mar con su voluntad en todo suceso aduer-  
so, ò prospero.

Y que el amor del proximo deue ser  
con igualdad reciproca en la voluntad, ha-  
ziendo con el aquello mismo que quisie-  
ramos, y desearamos se hiziera con noso-  
tros: siendo correlatiuos entresi el amor de  
Dios, y del proximo, pues de amar à Dios  
se saca extension secundariamente de amar

August. in  
lib. confes.  
13:  
Hieronym.  
Epist. ad  
Demet.  
Bern. super  
Cant. serm.  
20.

Gregor. 12.  
moral. in  
quadr.  
hom. super  
Euangel.  
18.

al próximo, y del amor, y beneuolencia cō  
 el próximo se passa al amor de Dios, con la  
 diferencia que se considera entre el Cria-  
 dor, y la criatura.

*Christi supra  
 Actus 2.  
 dico vobis  
 non inuicem  
 omnino*

II.

*No jurar su santo nombre en vano.*

**T**ODO juramento para ser licito, y  
 honesto requiere acompañarse de  
 la verdad, justicia, y necesidad. De  
 la verdad ajustada al dictamen de la razón,  
 y conciencia; de manera que ni se afirme  
 mentira con juramento, ni se calle, ni encu-  
 bra la verdad jurando. La justicia del jura-  
 mento consiste en que cayga sobre mate-  
 ria licita, y honesta sin perjuyzio de terce-  
 ro. Y la necesidad le reduce a lo judicial, y  
 quando se pregunta juridicamente, que  
 entonces se manda jurar, y es acto de vir-  
 tud, concurriendo los demas requisitos. El  
 juramento faltando la verdad, siempre es

*August. de  
 verb apost.  
 & in lib.  
 contra mē-  
 dat.*

*Greg. super  
 illud Ma-  
 th. non per  
 iurabis.*

*Math cap  
 5. & 23.*

*Paul. ad  
 Hebr. cap.  
 6.*

*Ex 20*

*Bz*

*peca*

# Constituciones

Chris super  
Math 5.  
dico vobis  
non iurare  
omnino.

peccado mortal, y graue, porque como es  
Dios la suma verdad, se le ofende hazien-  
dole testigo de la mentira, y tambien se pe-  
ca con otros juramentos, y maldiciones,  
que llaman execratorios, faltan lo la ver-  
dad pues no se puede mentir sin dolo, y ma-  
licia, saluo por hierro del entendimiento,  
que entonces escusaria.

Jacob c. 5.  
Ecclesiast.  
cap. 23.

La justicia, y necesidad, no siempre  
que faltan son causa de peccado mortal, co-  
mo la materia sobre que se jura se ale be, y  
no ca / ga sobre cosa torpe, ni graue perjuy-  
zio de tercero, ni se haga por costumbre de  
prauada de jurar, como algunos miserables  
tienen, expuestos a la condenacion, y a las  
miserias que se les amenazan por el Espiri-  
tu Santo, de uien lo seguir el precepto  
Euangelico afirmando, ò negan-  
do como Christo

nos ense-

ña.



III.

*Santificar las Fiestas.*

**Q**VISO la Magestad de Dios que santificalemos las fiestas, y aunque en su guarda se incluye el descanso corporal, no quiere Dios que pase adese emboltura el ocio, ni entretenimientos ilicitos; sino que desocupados de los comunes afanes le alauemos en su santo templo, dandole infinitas gracias por las mercedes, que continuas recibimos.

Y no se prohiben las cosas precisas, sin las quales no se pudiera viuir, ni ocurrir a la necesidad vrgente, aunque sea por medio del trabajo personal, si prouablemente ay peligro en la tardança Pero Christo Señor nuestro nos aconseja en el Euangelio, que no seamos muy sollicitos en preuenir las cosas que nos parecen necessarias para lo temporal, pues si buscamos a Dios como

Greg hom. 33. super Euangel. Hier. Epif ad Eustho. Orig super exod. hom. 6. num. 9. cap. 15.

Math. cap 12. Marc. 2. & 3. Luc cap. 4. Ioann cap. 5.

# Constituciones

Math cap  
6.  
Luc. cap.  
8.

deuemos, es Padre celestial, y nos darà todo lo necessario, como lo ofrece trahendonos el exemplo de las auercillas del campo, que sin trojes, ni cuydados se sustentan hermosas, regocijadas, y crian sus hijos con abundancia, y cariño natural.

## III.

### *Honrar Padre, y Madre.*

Eccles. a. 3.  
Math cap  
29.

**E**N el precepto natural, y diuino de honrar à los Padres, se comprehende la beneuolencia, obediencia, y obsequio, que tambien es deuido accessoriamente à los Prelados, y Superiores constituydos en dignidad Eclesiastica, ò Secular, Amos, Señores, y demás que se reputan en la esfera de Padres. Y sobre prometer Dios larga vida à quien los honrare, que tambien se entiende de dicha, pues su liberal mano no dà las mercedes limitadas, sino copiosas, es bien cierto que los hijos, y subditos

Math cap  
22.  
Luc cap.  
20.  
Joann cap.  
3.

ditos obedientes se grangean la misma obediencia para quando fueren Padres, ò Superiores: advirtiendole que como el premio corresponde à los limites de la virtud, la pena aflige por los limites del pecado.

*Hier super illud. honora patrem.*

Puede ofenderse a los padres, y demas personas, que sustituyen el mismo lugar injuriandolos de obra, ò de palabra, teniendoles odio, deseandoles mal, no les obedeciendo en lo que justamente les pueden mandar, y deuen obedecer. Porq̃ si en estos casos la materia fuere graue sera pecado mortal. Como tambien en los padres, y señores, que injusta, y desmedidamente obran con sus subditos, y hijos, deuiendo corresponder en el amor à la obediencia reciprocamente guardandose la prerrogatiua q̃ milita de superior à inferior, pues aquel tiene obligacion a saber lo que ha de mandar, pero este bien obra en obedecer, si notoriamente lo que se le manda, no repugna à los preceptos diuinos, y naturales.

*Paul. ad Hebr. cap. 12. Ad Galas, cap. 3.*

*Bern. de precepto, & dispensat.*

No

# Constituciones

V.

*No matar.*

*Joann cap.  
8.  
Paul. ad  
Rom 13.  
Ad Galat.  
5.  
Apoc. 19.  
C 22.*

**A** Este mandamiento corresponde la ira, y la vengança con sus especies de odio, y enemistad, en el pensamiento consentido, y deliuerado en el daño, en la injuria, y todo genero de violencia contra la persona del proximo, y sus bienes, siendo materia graue: obra transgression del precepto, y es pecado mortal aora se execute en ausencia, ò en presencia. Y de mayor grauedad, y circunstancia se dà si llega à matarse al proximo, y en vno, y en otro caso puede auer materia de restitution por razon del daño en la persona, en la honrra, ò en la hazienda, de que hablaremos en su lugar.

No

## VI.

*No fornicar.*

**L**A misma inquietud, y fealdad deste pecado, y la verguença natural que trae consigo al cometerle descubren su grauedad, y los efectos de su abominacion, pues raros hombres lasciuos conseruan la salud; antes con repetidas enfermedades, y asquerosos achaques pagan en este mundo su torpeza, y en el otro serà preciso paguen tambien la culpa que corresponde a la grauedad del pecado, el qual no se compadece con la virtud, al menos perfecta: diuierde, y aparta de toda deuocion, y embaraça los medios de recuperarse la culpa, y restituirse a la gracia.

No solo consiste en execucion de la obra, sino tambien en los actos, y exercicios liuidinosos, y en el pensamiento consentido, sin admitir paruidad de materia.

*Aug. 12.  
de ciuit.  
Dei. & de  
doct. Chri.*

*Hugo de  
templo Sa  
lom.*

*Greg. 12.  
moral Pro  
verb 13.  
Ecclesiast.  
cap. 19.*

*Hugo ubi  
proxime  
multa par  
derat.*

# Constituciones

Ay muchas especies de luxuria, y en ellas pecados que mudan circunstancia, oponiéndose à dos virtudes por causa de parentesco, Orden, Religion, adulterio. Y otras que saberlas toca efectiuamente à los Confesores, para preguntarlas, y aduertirlas à los Penitentes segun la calidad del sujeto, quedando solo la permission en los limites del matrimonio, y esto con fin de cumplir lo que manda Dios, y enseñan los preceptos Euangelicos; porque usando mal de la permission puede ser pecado.

Aug super  
Salp. 69.  
& lib. 2.  
de mor.

## VII.

### *No hurtar.*

**E**STE precepto no solo comprehende de lo que se hurta, quita, y retiene por medios ocultos de hurto, y rapina, sino todo aquello que injustamente se substrahe al proximo. Y para reputarse por pecado mortal regulase la persona, cantidad,

August. de  
Verb. Do-  
min. cap.  
20. & 4.  
de civ. Dei  
cap. 4. Pro  
nem. 6.

dad, y daño: tiempo, y lugar. Incluye se todo genero de varaterias, y monopodios, cō las especies de restitucion, aunque quien causa el daño no consiga vtil, como en la molestia judicial, ò extrajudicial: auyentar, y matar los ganados: si se recepta, ò encubre el hurto, ò si se coopera con quien obra estos daños tacita, ò exprestamente, por compañía, ayuda, ò consejo, ò disimulacion culpable, pudiendo, y deuiendolo remediar en tiempo.

*Casiod. super Psal. 8  
Math. 6,  
19.  
Ioann. cap.  
12.*

Y es de tal calidad la transgression del de precepto, que ordinariamente trae cargo de restitucion, sin la qual no se perdona el pecado, sabiendose la parte damnificada, ò por los medios de composicion, como quiera que el deudor no se halte impossibilitado de restituir, y que la impossibilidad no sea afectada, sino real, y verdadera, de manera que excuse.

*August. de verb. apost.  
idem Epist.  
ad Mecced.  
Orig super  
leuit.*

# Constituciones

## VIII.

*No leuantar falso testimonio, ni mentir.*

**T**ANTO estima Dios la honra del hombre, que el Espíritu Santo repetidas vezes la antepone no solo à las riquezas, sino à la vida temporal, y así prohíbe el falso testimonio, como vicio contrario, y sumamente perjudicial. En dos maneras se comete contra justicia: La primera, mintiendo en lo que se dize, y afirma cerca de la honra del proximo, y este es propiamente falso testimonio. La segunda, quando lo que se dize es verdad, pero materia graue, y oculta à los que lo oyen: Y contra charidad quando se refieren, ò introducen los sucessos, y costumbres, para desaficionar el sujeto en materia graue. Tambien este precepto trae axexa restitucion, y bien dificultosa, pues la hon-

Prov. 22.  
Ecclesi ast.  
7. & 4.

Ioann. cap.  
3. & 8.

Bern. super  
cant. serm.  
24.



honra del proximo deue satisfacerse acof-  
ta de la propria. Y en fin es vicio tan in vtil  
la murmuracion, que no se le considera la  
menor conueniencia. Antes ordinariamē-  
te produce enemistades, discordias, senti-  
mientos, que quien dize mal oyga peor;  
que quien censura las acciones agenas, ex-  
ponga las proprias, y se haga mal quisto. Y  
que con el habito de mentir se asimilan al  
demonio padre de la mentira, y se haga  
abominable entre los hombres, como lo es  
el espiritu malo, a quien sigue, y imita.

*Psalms 14.  
C 100.  
Prou. 10.  
C 11.*

*Greg. sup  
per Prou.  
25.*

*August. in  
lib. de pa-  
rad.*

*Hieronym.  
Epistol. ad  
nepotia.*

IX. Y X.

**L**A codicia en los dos vltimos manda-  
mientos de la ley de Dios cerca de  
la muger agena, y de los bienes age-  
nos llega a ser pecado, no solamente en la  
obra, sino en el pensamiento consentido,  
siempre q̄ se desordena el apetito, que llega  
la complaciencia, y consentimiento. Y este  
no solo puede ser expreso con las circunf-

*August. de  
doctrina  
Christi.*

*Greg. 15.  
moral.*

# Constituciones

ancias referidas, sino tacito en la complacencia, y delectacion de executarlo, pues sera motiuo no solo al pensamiento, sino a la voluntad para que delibere en lo malo, y en qualquiera de las dos codicias. Y es de advertir, que no solo puede pecarse codiciando los bienes agenos, sino de ordenando la codicia propia en la adquisicion, aunque no sea con animo de quitar lo ageno, assi por que va implicito el daño de tercero en la codicia, como porque la voluntad antepone el amor de las cosas profanas al amor de Dios, abatiendo el espiritu en vez de leuantarle a su Magestad diuina, que por esto llamo bienauenturados a los pobres de espiritu, los quales teniendo riquezas licitamente habidas, y adquiridas usan de ellas en seruicio de Dios, y aliuio del proximo. De manera que no pongan el espiritu en los bienes temporales, sino principalmente en el amor de Dios, y virtud de charidad, entendiendo, como es cierto, que solo son administradores, y que se

*Cicer. de fin  
lib. 1.*

*Sen. Epist.  
74.*

*Hugo. de  
Claustro  
anima lib.  
1. cap. 9.*

*Math. cap  
6.*

*Luc. 22.*

*Paulus ad  
Rom. 12.*

lesha de pedir quenta de su administraciõ.  
 Que si resultare buena tendran dicho premio, como miserable pena si resultare mala.

# MANDAMIENTOS

de la Santa Madre  
 Iglesia.

## I.

*Oir Missa entera Domingos, y Fiestas  
 de guardar.*

**E**S cierto que todos los Fieles Christia-  
 nos asistentes à la Misa se hazen par-  
 ticipes en aquel santo sacrificio, y  
 por esso se requiere intencion, deuocion, y  
 veneracion al menos virtual. Conque la  
 diuersion voluntaria exterior por lo me-  
 nos en parte notable del sacrificio es peca-  
 do mortal de irreuerencia, porque no se cū-  
 ple

Zucacapa  
 22. actor  
 cap. 155

# Constituciones

p'e con el precepto, ni consiste solo en la presencia corporal sino tambien en la virtual de la voluntad, y entendimiento.

Este precepto obliga oír Missa entera los Domingos, y Fiestas de guardar. Y no dexará de ser enteraporq̄ al principio, ò al vltimo de la Missa no se verifique la asistencia, negando por lo menos al tiempo de la Epistola, y Euangelio, aguardando que el Sacerdote consuma las especies Sacramentales. Pero siempre es seguro, y sin riesgo cumplir literalmente con el precepto, salvo si la necesidad urgente lo impide, y requiere asistencia de la persona por charidad, obligaciõ, ò impedimento preciso.

así en otra parte, como se verifica en los Enfermos, Pastores, Presbiteros, y legitimamente impedidos.

*Paul 1. ad Corinth c. 10. & 11.*

*Aug. in lib de parad. Bernar de precep. & dispensat.*

*Thomas 2. 2. 2. q. 90. c. 1.*

Con

II.

*Confessar una vez en el año, &c.*

**P**OR medio de la confesion sacramental nos recuperamos a la gracia, de cuyas partes hablaremos en el lugar que les corresponde, y aqui del precepto q̄ obliga al menos vna vez en el año por la Quaresma, en que tambien esta destinada la Sagrada Comunión. Pero de consejo Euangelico, misteriosamente saludable para la quietud, y seguridad de la conciencia deuen frequentarse los santos Sacramentos, pues es gran disposicion vna confesiõ para otra, sin exponerse al oluido de las culpas a las confesiones sacrilegas, en que peligran muchas almas, hallando en el remedio su perdicion, por llegar mal dispuestos à recibirle.

En la primitiua Iglesia no se admitia al santo sacrificio de la Misa à los Fieles que

*Aug. Epist  
121,*

*Ambos su  
illuc veat  
immacul.*

*Greg. 12-  
moral sup  
illud Job.  
celavi in  
sinu meo  
iniquitate  
meam,*

**D** **no**

# Constituciones

no entrauan dispuestos à comulgar, que presuponian estar confessados. Despues se alargò a los Domingos, y preualeció mucho tiempo hasta que la flogedad, y tedio en las cosas espirituales ocasionò la relajacion, de q̄ se figuen tantas miserias, y trabajos como ponderamos en la carta pastoral, y en que parece bien necesario proveer de remedio, para que cesando la causa cesen los efectos, y calamidades de los tiempos.

## III.

### Comulgar, &c.

**E**L precepto de comulgar corresponde à los adultos, conforme à la discrecion, y capacidad, bien instruidos de lo que reciben en tan admirable Sacramento. Y advirtiendò que si ay capacidad, y deliueraciõ para pecar, como obliga la confesion, obliga este precepto. La comunion annual se le restringe à la pro-

Aug. ad la  
nuari lib 1  
& de eccle  
dogm.

Ambros de  
Sacram.

videndus

Ambros.

in orat. an

te Missa

dic endo.

pria parrochia, aunque de licencia del Parrocho se puede hazer en otra Iglesia. Por ausencia, ò viage sera lo mismo. Siempre que no se dà por Veatico este Sacramento se deue recibir en ayunas. y esto significa que tambien la conciencia deue estarlo, ya dignificados los pecados por el medio de la confesion, y restaurada la substancia de la gracia.

IV.

*Ayunar quando, &c.*

**E**L precepto del ayuno obliga regularmente a todos los que uenē veinete y vn años cumplidos careciendo de legitimo impedimento, por enfermedad, indisposicion corporal, trabajo personal tan considerable que no se compadezca con el ayuno, si es enfermedad, ò de uilidad examinada por ambos Medicos espiritual, y corporal, ò de tal calidad urgente

*Hieron. ad Nepotian. idem ad Demetriadē. Verginem. Gla. Hieronim. super illud I. Tih. 5 cap. 2 de obseruat ieiunii.*

Dz

que

# Constituciones.

que no admita duda la necesidad. Si por trabajo corporal queda al arbitrio del Confessor porque no se puede assentar regla cierta en este caso.

La esencia del ayuno es abstinencia de carnes en todos los dias de precepto por veinte y quatro horas, de media noche a media noche, y probablemente en las vigilijs, y temporas del año, excepto en la Quaresma se pueden comer huevos, y laticinios, y en ella con la Bula de la Santa Cruzada, correspondiendo a el estado de la persona, segun la concesion Apostolica que tambien dispone sobre la dispensacion de comer carne.

La colacion se requiere moderada pues solo se introduxo à fin que no dañase la bebida, en cuya quãtidad tampoco se puede assignar regla cierta, tomarse segun el sujeto, y el tiempo, abstrahiendo de huevos, y laticinios, y reduciendolo a pan, frutas, y hieruas, segun la costumbre, como no exceda en todo de ocho onças, y requiere

Mat cap.  
4 Lucæ c.  
2.  
Actor cap  
10 13. &  
14.



guardarse el orden en el ayuno sin prepos-  
 tar el tiempo, salvo por necesidad.

v.

*Pagar diezmos, y primicias.*

**E**N el precepto de dezmar, y premi-  
 ciar mas obra la costumbre legiti-  
 mamente prescripta, que la dispo-  
 sicion de derecho. Pero como preuenimos  
 en la carta Pastoral, esie recibirá con holma-  
 dos frutos que mas exactamente cumplier  
 re con el precepto, dedicando, no solo las  
 diezimas, y premicias, sino tambien la vo-  
 luntad para que consiga merito de la  
 obligacion. De modo que contravi-  
 niendo al precepto, no solo se pe-  
 ca mortalmente, sino que  
insta la restitucion.

Cap. in Pa  
 storalis  
 Cap. de zi-  
 ma 16 q.  
 1. Et cap.  
 re uertime  
 ni Hieron.  
 sup illud.  
 Mala. 3o  
 inferte or  
 nem de  
 mam.

PECCADOS CA

pitales.

Soberuia

**N**OTABLE virtud es la humildad, oposito de la soberuia que sumamente desagrada à Dios, y à los hombres. Ocasionò la cayda del demonio, y de nuestros primeros Padres, y à su exemplo la perdicion de muchos. Es rayz de todos pecados, ninguno se comete que no la participe, pues quien le comete falta al rendimiento de Dios, y obediencia de sus diuinos preceptos, leuantandose sobre si, y desobediendo tambien à los que le pueden mandar, y deue obedecer en materia grave, como en las materias leues sera venial.

Gen. cap. 18. 29. &  
 41. Psalm.  
 33. & pro.  
 verb. 11.  
 Math. cap.  
 Marc. 9.  
 Gen. cap. 3.  
 & 11.  
 Prou. 6. 11.  
 & 25.  
 Leuit. Cap.  
 1. & 14.  
 Paul, 2. ad.  
 Thim. 3.

II. & III. & IV.

*Avaria, Lujuria, Ira.*

**D**E la avaricia diximos en el dezimõ precepto de la ley de Dios, y tambien de la prodigalidad. Y de la luxuria en el sexto mandamiento con las circunstancias de ambos pecados, y de la ira en el quinto.

V.

*Gula.*

**L**A gula es pecado mortal quando se apetecetan intensamẽte, que se aplica el amor propio, y divierte del amor de Dios. Quando se haze notable daño à la salud corporal, porque aun mismo tiempo embota las potencias del alma enagenandola de la oracion, y meditacion: O

*Hugo in sua clausa Greg. lib. 2 moral. 2 lib. 30*

quan

# Constituciones

Joan. Ca.  
sa. de inf  
tit. r. Mo  
sa. horum

O quando e sin centiuo, y ocasion de otros pecados, como lo preuino Christo Señor Nuestro à sus Apostoles, y repetimos en la carta Pastoral.

## VI,

### Embidia.

Chrisost.  
Super illud  
Math. in  
dignatisut

**L**A embidia, en siendo deliberada con asiento de la voluntad, hallase inseparable del odio, es pecado mortal en toda materia grave, como la ira, por lo que apetece venganza con inquietud del animo, y tambien de liberacion de la voluntad.

## VII,

### Pereza.

Leo. Papa  
Ser. de apa  
rit.

**L**A pereza que repugna las cosas de espiritu es admitida por la voluntad con

tamiento, ò suma floxedad u medio en las cosas de Dios es pecado mortal. Vencefe con la conlyderacion del merito, y del daño, y con que todo genero de peccados obran las passiones naturales impelidas de la sugestion del demonio: quiere Dios que peleemos intensamente, para merecer la corona, venciendo las passiones, y tentaciones con la oracion, deuocion, y charidad de que trataremos.

## SANTOS SACRAMENTOS.

**S**Auiendo lo que se deue creer, y obrar, si facilmente vendran en conocimiento de lo que deuen recibir, como materias es lauonadas se compadecen, y explican en tres, y esto se nos enseña en los Santos Sacramentos de la Yglesia, que dan la gracia *ex opere operato* en virtud de la inefable Passion de Christo Señor Nuestro. Para reci-

E

bir

*Aug. in lib  
contra Do  
natistas.*

# Constituciones.

birlos, y cofinguir el efecto de la gracia, es necesario que aya tambien disposicion sobre natural en el sujeto, a quien se ministra qualquiera de los santos Sacramentos, esto es, q̄no tēga conocimiento de pecado mortal, ò por auerlos confessado, ò por no los auer cometido el tal sujeto hablado de los Sacramentos de los viuos.

Pero advertimos, que aunque esta disposicion ablando genericamente, es bastāte como enseña el Euangelista, diziendo, que los enfermos necesitan de Medico, y no los sanos, el Santo Concilio Tridentino dispuso, y decreto expresamente, que para recibir el Santissimo Sacramento, que comunmente se dize, Comulgar, es necesario que preceda Confesion Sacramental, hauiendo pecado mortal, sin que baste Contricion hauiendo copia de Confessor: por que sino la huuiera, y el precepto instara pudiera el Sacerdote celebrar disponiendo se por medio de la Contricion, y confessandose quanto antes pueda, sin embargo de algu

*in lib  
de corpo ri  
ch isti.  
Hugo de  
Sacramen.  
lib. 1. part.  
12.*

*Trident.  
Sess 13. de  
Sacram.  
Eucharist.  
cap. 7.*

algunas opiniones de lo contrario, porque aunque dixo el Apostol pruebese el hombre, no dixo juzguese el hombre, y esta prueva entienda el examē que ha de preceder a la Confesion, pues en los juyzios seculares por notorio que sea el hecho, ninguno es juez de su causa, ni sin conocimiento de ella se da sentencia, con que siendo el hombre culpado acercandose al pan de los Angeles, a tan inefable Sacramento, y en que no recibe menos que vn Dios omnipotente, su sa'uacion, ò condenacion, necesario es, que le juzgue otro, y este sea el mismo Dios representado en el Sacerdote por medio de la Confesion Sacramental.

Barbo. ibi  
dem num.  
6. & 7.

I.

*Baptismus.*

**I**NSTituyo Christo el Baptismo para lauarnos de la culpa original, haciendos

Mathcap  
28.

E 2

donos

donos hijos de Dios, y herederos del Cielo  
 reciuiendo los parbulos en la Fè de sus Pa-  
 dres, y de la Iglesia. Y en este Sacramento  
 por la misericordia de Dios siempre se con-  
 figue fruto en los parbulos, y adultos, dis-  
 puestos con displicencia, y atriciion de sus  
 culpas por lo menos. Poco ay que aduertir  
 reduce te acreer, y obrar lo que manda, y  
 acostumbra la Iglesia.

## II.

*Confirmatio.*

**L**A Confirmacion no es de esencia  
 para salvarse, pero tiene efectos de  
 acrecentar las fuerzas espirituales, y consti-  
 tuye al alma briosa para confesar, y defen-  
 der la Fè. Requiere disposicion de gracia  
 para reciuir la deste Sacramento, y por esto  
 ordinariamente se confirman en edad sin sos-  
 pecha de dolo, y los mas adultos de uelle gar-  
 contritos, ò dispuestos por medio de la Cõ-

fession



ccion sacramental,

III.

### *Eucharistia*

**E** Linefable, y Santifsimo Sacramen-  
to de la Eucharistia, que es el ver-  
dadero cuerpo, y fangre de Christo Señor  
Nuestro, y reside en las especies sacramenta-  
les consagradas por el Sacerdote rectamen-  
te ordenado, por precepto requiere dispo-  
sicion de gracia, y prueua della en el hom-  
bre para reciuirle dignamente, y configuir  
los maravillosos efectos de aumentar la  
gracia, perdonar los pecados veniales, pre-  
feruar de no caer en los mortales, conserua  
la gracia, y vnion con Christo, dà vida eter-  
na al alma, y resurreccion de gloria al cuer-  
po.

Preparense pues los Christianos, para  
recibir dignamente à este Señor con la me-  
moria de su sagrada passion, y muerte, y de  
los

*Barb dict:*  
cap. 7. 8. 10.  
6 & 7.

# Constituciones

los maravillosos mysterios que obrò para  
nuestra redempcion. Lo mucho que logra  
mos en tan alto, y sumo bien, y lo mucho  
que perdemos en perder sus efectos. Sobre  
la disposicion del alma para recibir este san  
to Sacramento, se requiere capacidad, y  
discrecion vastante en el uijero, y conoci  
miento de lo que recibe, para que se le radi  
que el amor, y reuerencia de uida, y no in  
curra en las amenazas, q̄ a los mal dispues  
tos entina el Euangelista,

## IV.

### Penitencia.

**L**A Penitencia, como llevamos adue  
tido, es el bestido nupcial con que  
se prepara el Alma para recibir dignamen  
te a el esposo Iesu Christo Sacramentado  
libre por medio de este Sacramento, de los  
pecados q̄ la tenian constituyda en estado  
de condenacion. Aduirtiendo, que para de

poner

Matheo cap  
28.

Trid. 13.  
Cap 7  
Aug. de  
Ecclesiæ  
dogm. cap.  
48.

poner la culpa del pecado mortal, se requiere Confesion Sacramental almenos con attricion perfecta à falta de Confessor, con animo de confesarlos auiendo oportuni-  
dad, y copia de el.

*Hieron. su-  
per Math.  
ad illud pe-  
ni temini,  
& credite,  
&c.*

Y adviertan que la attricion, y con-  
tricion se diferencian en que la attriciõ cau-  
sa pesar del pecado en reconocimiento del  
daño que trae consigo, y peligro de la sal-  
uacion, por el castigo, y pena del infierno  
que le corresponde. Pero junta con el Sa-  
cramento, siendo, como deue ser, sobrena-  
tural se eleua, y constituye bastante dispo-  
sicion para conseguir la gracia, y remissio-  
de la culpa. Pero la contricion es intenso  
dolor de los pecados, y perfecto arrepen-  
timiento porque ofendiò à Dios sumo biẽ,  
a quien deuiò seruir, alabar, y obedecer sus  
preceptos. Consiste en amor sobrenatural.  
En apreciar, y ponderar la ofensa de Dios,  
con animo de satisfacer por ella. Consi-  
guese con la oracion intensa pidiendo auxi-  
lios à la diuina Magestad, para que nos  
trayga

*Greg. libo  
1. moral,*

*Cassod. su-  
per Psal. 7  
la uoravi  
ingemitu  
meo.*

*Idem su-  
per Psal.  
ad Deum  
cum tribu-  
laret, cla-  
maui, &c.*

# Constituciones

trayga al verdadero conocimiento de su amor, y charidad, y que nos comunique auxilios para salir de la culpa, aborrecer el pecado, y apartar todas las ocasiones de su ofensa.

*Greg. lib.  
3. dalag.  
idem lib.  
27 moral.*

Ha de humillarse el pecador à Dios con resignacion de su voluntad, y abatimiento de todos los apetitos, y conueniencias q̄ se opongan à los diuinos preceptos, advirtiendo que mientras estuviere en pecado mortal, tampoco se le perdonan los veniales, y si esta en gracia se le perdonan por orar Missa, por comulgar, por confessar generalmente, por el agua bendita, por el golpe de pechos, por bendicion episcopal, por dezir el Pater noster, y hazer otros actos q̄ mueben à deuocion, y dolor de las ofensas de Dios, aunque sean leues, pues si bien que los pecados veniales no son priuatiuos de la gracia, son disposicion para los mortales, y entiuian la deuocion.

V.V

*Extremauntio.*

**E**L Sacramento de la Extremaunciõ  
 deue administrarse à los Enfermos  
 con particular cuidado, sin esperar  
 a que pierdan con la cercania de la muerte  
 el entendimiento, admonestandolos que  
 le reciban con grande deuocion, porque  
 sobre causar gracia, obra especialmente,  
 confortar el Alma descaecida con la consi-  
 deracion de la culpa, excluyendo las reli-  
 quias de flogedad, y torpeça, que en ella  
 causa el pecado. Aumentale la esperança  
 en la diuina misericordia. Y en fin la dis-  
 pone para el vltimo trance de la  
 compañia del cuerpo, y si  
 conuiene tambien  
 da salud cor-  
 poral.

E

Ordo

### Ordo,

**E**L Sacramento del Orden tiene particulares efectos, y disposiciones, cuyo conocimiento individual no corresponde a la doctrina de los Seglares, solo deuen saber, que el Sacerdote rectamente ordenado representa a Christo Señor Nuestro que le imita en la admirable potestad de consagrar, y de perdonar pecados teniendo licencia de su Ordinario para confesar que en los Curas es anexo al ministerio, y en todos los demas se requiere expresa, cuya reuerencia, y obligaciones pōderamos tãbiē en la carta pastoral.

\*.\*

## VII.

*Matrimonium*

**E**L Matrimonio tiene principio de la creacion del hombre, y assi consta de las diuinas letras, que siendo criado por la mano de Dios formò la Mujer para que le tuuiesse compañia, los que reciben este Santo Sacramento deuen disponerse confeslandose, ò teniendo conciencia, toca à los Curas amonestarles porq̃ como los demas Sacramentos causa gracia, y esta no se compadece con el pecado. La gracia deste Sacramento se influye amor reciproco de los casados para llevar las cargas del matrimonio, ayudarse, y tolerarse, y criar en paz sus hijos. Y adviertan que siendo todos los Sacramentos instituidos para bien de nuestras almas deuen tratarse santamente, y recibirse con sinceridad de animo, y limpieça de la conciencia, con

*Genes, cap.*

2.

*Casiod. super illud Psalmi iniquos odio**Aug. lib. de doctrina Christi.*

amor, y charidad dirigido al seruicio de Dios, con dictamen fijo de conseguir sus efectos, porque de otro modo los merecimientos de la Passion de Christo Señor nuestro obrados para nuestro remedio, y los efectos de los Santos Sacramentos, instituidos para nuestra reparacion se malograran, y con el remedio aplicado intempestiua, è indecentemente sacaremos la enfermedad del alma, y su condenacion.

### *Obras de misericordia.*

**T**ODAS las obras de misericordia estan fundadas en la virtud de charidad, esta se exercita quando reside en el Christiano perfecto amor de Dios, que redundando en socorro del proximo, y aunque las obras de charidad parecen voluntarias son necessarias todas las vezes que el Proximo esta constituido en evidente necesidad, y se le puede socorrer en ella sin graue dispendio, ò perjuyzio del que haze la buena

Psalm. 17.  
22. & 131  
Isaie cap  
38.  
Jeron. cap.  
1.  
Math. cap  
25.  
Paul. 1. ad  
Corinth. c.  
8.  
Prou. 24.  
& 31.  
Chrisost. su  
per Math.  
serm. 9.



la buena obra, como lo pondera el Euāge-  
lista San Juan.

Y aunque San Lucas enseña que la  
limosna sea, y se haga de lo superfluo, ò su-  
per abundante, no ha de entenderse, que so-  
lo deuenos dar limosna quando nos halla-  
mos sobrados, sino quando ocurriendo ca-  
da vno à las necesidades, y sustento de su  
familia, puede sin embargo exercitar la cha-  
ridad, que como es acarga de Dios remu-  
nerar con mano liberal, y nos lo promete,  
nunca se vio, que los Charitativos tuief-  
sen menos por serlo, antes dize el Espiritu  
Santo, que sus hijos no mendigaran porq̃  
tendran lo necesario, y no hará poco el pa-  
dre que por este medio les sollicitare tan se-  
gura herencia, tan sin afan, y sin riesgo de  
la conciencia en que afiança la conser-  
uacion de su familia, y la saluacion de su  
Alma.

Llega à ser pecado mortal negar el  
socorro de la limosna en necesidad extre-  
ma que se ve perecer al pobre por falta de

*Idem, sm̃  
per illud  
Math fa-  
cite eleemo-  
sinam.*

*Aug. Psal-  
103. Et in  
serm de diu-  
nitate. Et de  
Verbis Do-  
mini.*

*Cesarinus  
in admoni-  
tionibus,*

# Constituciones

sustentó, y de abrigo, ò a la Republica, por falta de bastimentos pu liēdo socorrer vna, y otra necesidad, aunque sea perdiendo de sus intereses, y estrechando su familia, y el gasto dell para cumplir con la vnion, y hermandad Chatolica, à que tambien nos inclina la razon natural, y bastará, que la necesidad publica sea grāde, aunque no extrema para que deua socorrerse.

Las demas obras de misericordia, q̄ son obras corporales como visitar los Enfermos, consolar al triste en su afliccion, y las semejantes reducen se al prudente arbitrio, de quien las executa, y para ello, y no flaquear en tan santas, y virtuosas ocupaciones considere, que como humana criatura esta sujeto a aquellos, y mayores trabajos, y miserias, y que en ellos quisiera la visita el consuelo, y el socorro hara con el proximo lo que quisiera para si remanrando a la Magestad de Dios el beneficio que es seruido hazerle librandole de aquellos trabajos cō doliedose de quiē los padece.

De

Greg. 19.  
moral.

Hier super  
illud intē  
pore affi-  
ctiōnis

Greg hom.  
12.

Bernar. de  
diligendo  
Deo.

*De la Oracion.*

**P**REVENIDO queda como la oracion es necesaria para conseguir el don de perseverancia en el servicio de Dios, y de sus santos preceptos, como para vencer las tentaciones como aconsejó Christo Nuestro bien. Y así explicaremos sucintamente la calidad, y efectos de la oracion, y en que forma nos obliga particular, ò generalmente.

Oracion no es otra cosa, que dirigir, y levantar el Alma à Dios, y pedirle con profunda humildad lo que conviene a nuestra salvacion, y quietud corporal en quanto se compadezca con su santo servicio. Christo Señor Nuestro nos enseñò a pedir, y orar en el Padre Nuestro quiere que seamos perseverantes en pedir, y orar con instancia, trayendo siempre à la vista à su Magestad divina en todas nuestras operaciones para que todas se dirigan por su divina ley, y no

*Math cap**6 & 9.**Luca cap.**11.**Ioann c 4.**Paul 1 ad**Chorint c.**14. ad E-**phes 6. &**ad The salo-**5.**Ioann cap.**9 Actorib**cap 10.**Ambros sup**per illud**Mathe 6.**Pater nos-**ter.*

# Constituciones

se extrauien, y conuiertan en su ofensa, y nuestra perdicion.

El Apostol San Pablo nos aconseja los medios de aplicarnos à la oracion meditando la ley de Dios, su inmensa prouidencia, justicia, y misericordia con la lecion de buenas letras, honestos exercicios, humildad, y templança, y continua charidad, para que con estos medios se sugere la voluntad a todo lo que es seruir a Dios, y à discurrir en su prouidencia infinita, persuadiendo al entendimiento con tantas, y concluyentes razones como nos obligan à seruirle, y amarle. Y persuadido que nos gobierne la voluntad al sumo bien de conseguir la bienauenturança.

Es la oracion en dos maneras, mental, que consiste en la contemplacion de estos mysterios, y de todos los de nuestra Santa Fe, y cada vno por su orden, y el que mas se adequare à la consideracion del sujeto, porque cada mysterio en si manifiesta la diuina misericordia, y su omnipotencia,

cia,

*Paul. ad  
Hebr. cap.*

*12.*

*Jacob cap.*

*4.*

*August. su  
per Psalm.*

*85 & 85.*

*Cassiod. su  
per Psalm.*

*16. exan.*

*Isidor. de*

*summa*

*bon. lib 3.*

*cap. 8.*

*Paulus ad*

*Rom. 10.*

cia. Todas las obras de Dios visibles, è im-  
 bisibles admiten contemplacion para ala-  
 barle, y la menor de todas ellas haze osten-  
 tacion de su author, y errador, y està solici-  
 tando continuas alabanças, y rendimien-  
 tos à los co'mados beneficios, y repetidas  
 mercedes, que recibimos los hombres de  
 la mano poderosa de Dios sin meritos pro-  
 prios.

Los efectos de la contemplacion, y  
 meditacion, son poner al Alma fijamen-  
 te en apetecer todo lo que es diuino con  
 transformacion espiritual, y lo repite el  
 Apostol, crece de dia en dia en la charidad  
 y todas las virtudes, que le comunica su ob-  
 geto, desprecia lo terreno que puede ser  
 vicioso, y de embaraço à conseguir la biẽ-  
 aventurança, y perseverando consigue los  
 copiosos frutos de la Passion de Christo  
 Señor Nuestro, y es muy cierto, que la ora-  
 cion contemplatiua, y mental perfecta, no  
 se compadece cõ el pecado mortal, en ella  
 solo habla el coraçon, a el se reducen las po-

Sap. 18. &  
 33.  
 Luc. cap.  
 24.

Casiod su  
 per Spa  
 psalite. &  
 super psal  
 miserere  
 mei.

Chrisost &  
 Isidor. ubi  
 proximè.

# Constituciones.

tencias para la aplicacion de todo el Espíritu en recogimiento, y soledad.

No se ha de omitir, ni dexar aunque se padezca tiebeza, ò sequedad de animo, que prouiene de las passiones naturales, ò sugestiones del Demonio. Este conoce los viuos efectos de la oracion mental, como destierra los vicios, y frustra sus asechanças, con que para estoruarla introduce la floxedad, duda, impaciencia, desconfiança, y sucias representaciones. Es necessario resistirlas con la virtud de fortaleza, y perseuerancia, venciendo las ilusiones, que no es otra cosa lo que se propone para embarçar la oracion, y venciendo se el Christiano, se vence el comun enemigo, y se consigue la deseada corona.

A el que haze quanto es de su parte siempre le socorre Dios con la gracia. Y dize el Espiritu Santo por el Prpheta Hyeremias, que al que uiuiamente se pone à la oracion, y no procura vencerse en sus passiones, rechazando las tentaciones, no le

Paul. i. ad  
Thes. cap.  
S.  
Christ. &  
Isidor. vbi  
proximè.

Baruc. c.  
2

Hyer. cap.  
420

apro:

aprovechará, antes dañará la oracion, por que como las nubes gruesas, y densas no permiten se nos comunique el calor del Sol, la multitud de nuestros pensamientos, embaraça q̄ se nos comunique la gracia del Sol de Iusticia. Y así quien se acerca a la oracion ciñasse, preparese, recorra se, y resignese todo en las manos de Dios con el consejo del Propheta Baruc, solicitando la salvacion con arrepentimiento, y penitencia, pidiendo principalmente se le comunique la divina misericordia, y de las cosas temporales lo que fuere medio para passar esta vida en servicio de Dios; y en correspondencia de su estado, imitando al S. Iob.

*Paul. 2 ad  
Chorint 3.  
E 1 ad  
Thimot. 4*

*Baruc. cap  
17*

*Iob. c. 13.*

La oracion vocal de uiera ser como redundancia de la mental, y porque se vfa mas, y es mas facil de conseguir en todos estados, por lo menos requiere atencion virtual fijando el pensamiento en Dios como fumo bien, y en los Santos que se imbocon para conseguirla, pronunciando las palabras, claras, deuotas, y distintas,

*DD incap  
dolentes de  
Celeb. mis.*

G2

segun

# Constituciones

segun la oportunidad, y el tiempo. Si sobreviniere la diuersion procure recogerse para continuar por el riesgo de caer en pecado con la diuersion culpable sobre no conseguir el fruto de la oracion, haziendo quanto sea posible para estar atento.

En el auxilio de la Virgen Señora Nuestra, tenemos librados todos los progresos espirituales, en cuya intercesion alleguramos la misericordia de Dios, debemos obligarla en reuerente, y deuoto culto, rezando su Rosario. En el se contemplan los misterios gozosos, y dolorosos, y siendo tan facil rezarle acoros, imitamos a los Angeles, que en el Cielo, segun la tradicion de muchos Santos, tienen este santo exercicio.

Los Cofrades del Rosario de Nuestra Señora, rezando tres vezes el pequeño, que compone vno, en tres dias consecutiuos, ganan indulgencia plenaria, y otras muchas concedidas por los Sumos Pontifices. La ponderacion del merito tiene su mayor



māyōr alabança en el silencio, y se corona creyendo piadosamente, que los firmes de uotos de la Virgen, no se condenarán teniendo por su intercesion seguros auxilios de Dios, para restaurarse de la culpa, y reducirse a la verdadera penitencia.

Y adviertan los Fieles, que a y precepto de Orar, y lo refieren el Apostol San Pablo, y San Lucas Euangelista, y es en dos maneras, general, y particular: el general, a todos comprehende, aunque no se puede tomar punto fijo en el modo, y el tiempo, sera proporcionado à las ocupaciones de cada vno. Quien tiene pocas, muchas horas puede gastar en la buena leccion, y en la Oracion; quien tiene muchas, siempre goza de algunas las bastantes para su descanso, destas puede cercenar parte, logrando la dicha de hablar con Dios, haciendo, y viniendo à sus labores, quando se acuestan, y leuantan.

Han de sollicitarse los medios de la deuocion, y cada vno en su estado, sollici-

*Paul. 1. ad  
Thes. 5.  
Luc. cap.  
18.*

# Constituciones

tar las más esenciales representaciones que  
le inclinen al amor de Dios, y deuocion de  
la Virgen, que ninguno es tan pobre, ni  
desualido, que no pueda por lo menos te-  
ner vna Cruz de palo en la parte de su re-  
cogimiento para adorar en ella la Mage-  
stad de Christo Señor nuestro arrodillando  
se quando se acuesta, y leuanta, diciendo  
vn Pater noster, y vn Ave Maria. Y esta  
oracion que refiere Boecio.

*Iesu Christo Hijo de Maria salud, y  
Señor del mundo, que nos traxiste a la verda-  
der a Fe Católica, haz nos favor Señor de cō-  
servar nos en ella, alumbrar nos con tu gracia  
y librandos de todo mal amén.*

Dize el Espiritu Santo, que la ora-  
cion quiere ser instante, deuota, humilde,  
y con palabras discretas, y así acauada la  
oracion precedente pueden repetir el Pa-  
ternoster, y Ave Maria a la Virgen, que tam-  
bien es facil tener su efigie qualquier pobre  
en vna stampa de papel, y en la misma for-  
ma digan la oracion que se sigue.

*Psal. 17.  
Math. c.  
20.*

*Dios*

Dios te salve hija de Dios Padre, Dios te salve madre de Dios hijo. Dios te salve Esposa del Espíritu Santo, Dios te salve templo de la Santísima Trinidad, ruega por nosotros pecadores agora, y en la hora de nuestra muerte. amen.

Los mas acomodados puedē tener mas viuas representaciones, y oratorios decentes con deuotas Imagenes, si bien que el merito reside en la deuocion; entre las peñas, y aspereças merecieron los Santos, el coraçō humilde, y deuoto agrada a Dios, y le gran gea la voluntad à cuya adoraciō inclina la misma naturaleza, como se ha reconocido en muchas naciones barbaras incultas, q̄ sin conocimiento de la ley Euangelica, teniā adoraciō, y culto a sus vanos Dioses, ocupā dose en continuos, y costosos sacrificios, y pues la infinita misericordia de Dios nos ha puesto en el verdadero conocimiento de su santa Fè Catolica con la suauidad de su yugo, y diuinos preceptos acomodados a nuestra conueniencia espiritual, y corporal, si- gamos.

*Psal. 50.*

*Ioan. Cas.  
incol. Ioan  
abbat.*

# Constituciones

gamosla con Fè viua, y merezcamos la per  
feuerancia con la oracion, y charidad.

## CONSTITVCIÓN

primera.

*Como se hade enseñar la doctrina  
Christiana.*

**P**OR las constituciones primera, y se-  
gunda deste titulo, que publicò el  
Señor Obispo Santos de buena me-  
moria, se recuerda a los Curas, y Vicarios  
el decreto del Santo Concilio Tridentino,  
en orden a enseñar la doctrina Christiana  
todos los Domingos, y Fiestas de guardar.  
Mandandoles, que ni absoluiesen, ni casa-  
sen a quien no la supiese, y es cierto que  
en todas las precedentes se dize el mismo  
encargo; pero oy que va expresado el mo-  
do de enseñar, y practicar, serà mas facil  
el cumplimiento, y mas culpable la omis-

sion,

lora car  
mool looni  
adada

cion, pues solicita nuestro cuidado encen-  
der en amor, y charidad.

Y como la aplicacion del tiempo tie-  
ne particular dominio en todos los exerci-  
cios, y el repartimiento de las horas, y dias  
es muy necessario. En este caso exortamos  
a los dichos Curas, y Vicarios, en cuyas pa-  
troquias estuviere fundada la Cofradia de  
Nuestra Señora, que se celebra los prime-  
ros Domingos del mes, se conserve, aumē-  
ten, y hagan apetecible, refiriendo a sus Fe-  
ligres sobre el incomparable merito de su  
deuocion las innumerables indulgencias  
cōcedidas por los Sumos Pontifices a los Co-  
frades de Nuestra Señora, assi hombres, co-  
mo mugeres, que confessados, y comulga-  
dos asistiendo a la processiō del mismo dia  
ganan indulgencia plenaria, y remisiō de  
todos sus pecados, y en cada tres Rosarios,  
que hazen, y componen el Rosario entero,  
rezados en tres dias consecutiuos, y cada  
dia su parte ganan la misma indulgencia,  
cuya cofradia no requiere mas diligencia,

H

ni gasto,

# Constituciones

ni gasto, que assentarse en el libro los que quisieren.

Ordenamos, y mandamos à dichos Curas, y Vicarios, en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, q̄ por razon de conseruar, erigir, y fundar dicha Cofradia de N. Señora del Rosario, cōfessar los Cofrades los primeros Domingos del mes, hazer la procesion, y demas fundaciones de dicha Cofradia, no lleuen intereses alguno tacita, ni expressamente debaxo de dichas cēsuras, y pena que lo que assi pidieren, y lleuaren lo bolueran con el quatro tanto para la lumbre del Santissimo Sacramento para la misma Iglesia porque somos informados que por la miserable codicia de algunos Curas, y Vicarios olvidados de su obligacion, y ministerio se dexò de cōtiuar en muchos lugares, consiguiendo el Demonio por tan injusto medio, tibieça, y defaçon en los Feligreses para desistir de tã santo, y marauilloso exercicio.

Segundo Domingo del mes.

**E**L segundo Domingo del mes al tie-  
 po del ofertorio de la Miffa, se lea  
 nuestra Carta Pastoral por el Sacer-  
 dote, que dixere la Miffa, o persona de au-  
 lidad, que inteligiblemente pueda percibir  
 fe quanto les importa guardar sus docum-  
 tos, assi para la salud espiritual, como para  
 la temporal, y si los Curas, y Vicarios se ha-  
 llaren con ser uor para dezir mas lata men-  
 te lo que contiene cada documento, o al-  
 guno dellos, podra alargarse en su explica-  
 cion, y al menos no dexede leerla dichos  
 segundos Domingos en lugar de platica  
 espiritual, debajo de dichas censuras, y  
 de quatro ducados aplicados para el mis-  
 mo oficio, aunque se executaran inuolun-  
 tariamente en los casos en que  
 do se aora para entones, no lo cum-  
 pliendo, les damos por condenados,

-lin

H2

y lo:

# Constituciones

y sobre la cobrança de dichas penas, y de  
mas dichas constituciones probeheremos  
de remedio conueniente en su lugar.

## *Tercero, y quarto Domingo.*

**E**L tercero, y quarto Domingo del  
mes, y fiestas intermedias se ha de  
practicar, y enseñar la doctrina  
Christiana, explicitamente segun, y en la  
forma, y por el orden que lleuamos aduer-  
tido, empeçando por lo que se deue creer,  
y por lo literal de la doctrina passando a ex-  
plicar los misterios de la Fè. Y lo que se de-  
ue obrar, y recibir persuadiendo, y expli-  
candola oracion, segun van ponderados  
sus efectos, y circunstancias poco a poco  
con amor, y charidad antes, ò despues de la  
Missa mayor, reseruandolo para la tarde, si  
pareciere conueniente cõ que se gaste por  
lo menos vna hora en este tanto exercicio,  
haziendo señal con la campana, preuinién-  
dolos de vna fiesta para otra debaxo de las



mismas censuras, y con apercibimiento,  
 que los Clerigos, ò Vicarios omisos en esta  
 enseñanza, y tan deuida obligacion seràn  
 suspendidos a nuestro arbitrio, y se les pon-  
 dra Vicario que por su quenta lo cumpla,  
 y execute, al qual mande remos talar cum-  
 plido estipendio para que sirua de premio  
 a su cuidado, y de castigo a los negligentes  
 en el cumplimiento de su obligacion. Y es  
 declaracion q̄ en estos mandatos no enten-  
 demos comprehender las Paschas de la Na-  
 uidad, y Resurreccion de Christo Señor  
 Nuestro, ni las del Espiritu S. cuyos dias cõ  
 el del Corpus quedan preuiligados de esta  
 ocupacion, y enseñanza por no estrechar  
 los seglares. Pero les admoneſtamos, que  
 quanto mayores fueren las festiui-  
 dades, tanto mas les obliga  
 la oracion, y con-  
 templacion.



*Que los Seglares acudan debajo de ciertas penas.*

**P**ORQUE nos persuadimos cumpliran los Curas, y Vicarios el debito de su obligacion fíndar lugar a castigo, y execucion de la pena, ordenamos, y mandamos que los Seglares, y en especial los adultos de seis años arriba, y los demás que pareciere à los Curas prevenir en común, ò en particular de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, tengan obligaciõ à acudir a los cimiterios de las Iglesias, ò hermitas, que se les señalaren en sitio decente, y apartado del vulgicio para ser enseñados en la doctrina Christiana, reconociendo, si la saben los padres, que tambien estan en obligacion de enseñarla a sus hijos, para cuyo efecto deuen ser los primeros las personas principales, sollicitando a los demás con su exemplo, y los que supieren leer en qualquier tiempo

que se ocuparen en enseñar la doctrina, ò leerla por la cartilla en sus casas, ò en otra qualquier parte dentro, ò fuere del lugar, a demas de los perdones concedidos por nuestro muy Santo Padre Pio Quinto les concedemos quarenta dias de indulgencia perpetuos, y damos comission en forma a dichos Curas, y Vicarios, para que puedan multar a los negligentes en concurrir a la doctrina ( cesando legitimo impedimento) no excediendo de vn real por cada vez, salvo si la omision fuere culpable, y maliciosa: en tal caso les puedan castigar hasta quatro reales, y vno, y otro sacarlo a sus Padres, Amos, Tutores, y Curadores, sin embargo de apelacion, mandando al Mayordomo de la Iglesia que les saquen prendas, y las remate, teniendo razón dichas penas, para que se apliquen a la lampara del Santissimo Sacramento.

CONSTITVCIÓN

segunda.

*De rescriptis.*

**P**OR la constitucion vnica deste titulo está mandado que no se admitan despachos de Iuezes delegados, Cōseruadores, Superiores, ni inferiores, sin auerle primero examinado, y mandado cumplir por el Ordinario. Como tambien se preuiene por el Santo Concilio Tridentino. Y es cosa muy necessaria para la quietud publica, escusando tropieços a la conciencia sobre las censuras que contienen los tales despachos por la mayor parte sin jurisdiccion, injustas, y nullas. Ordenamos, y mandamos a los Curas, y Vicarios, y demas personas Eclesiasticas, y Seglares deste Obispado, guarden, y cumplan dicha cōstitucion, recogiendo las tales letras, y despachos,

*Trident.  
sess. 24 de  
reforma.  
tione cap.  
20. & sess.  
7. cap. 13.*

pachos, ò to mando testimonio, y dando-  
nos auiso, sin permitir se cumplan, ni exe-  
cuten pena de excomunion mayor latae  
sententiae, y de diez ducados aplicados pa-  
ra obras pias, aplicados à nuestra disposiciõ  
y de treinta dias de carcel à los dichos Eccl-  
siasticos sino contrario hizieren, ò permi-  
tieren executar, pue spareciendo las tales le-  
tras, y despachos siendo legitimos los man-  
daremos cumplir, y guardar.

## CONSTITVCIÓN

tercera.

*De Baptismo.*

**P**OR la Constitucion vnica deste titu-  
lo esta dispuesta la forma de adminis-  
trar el Santo Sacramento del Bautis-  
mo conforme al ritual romano de la santi-  
dad de Pio Quinto, por la constitucion  
quinta de officio rectoris doze en orden de

I

dichas

# Constituciones.

dichas Constituciones les esta mandado à los Curas, y Vicarios, que no pidan, ni cobren los dineros de administrar los santos Sacramentos anticipadamente, y considerando las graues que xas, que de no guardarse dicha constitucion han resultado en el peligro de dilatarse, y nota que se sigue. Ordenamos, y mandamos se guarde inuiolablemente la dicha constitucion, sin que directe, ò indirecte se pueda contrauenir en manera alguna pena de excomunion mayor, y que lo que assi pidieren, ò recibieren anticipadamente lo volveràn con el quatro tanto para la lampara de dicha Iglesia, demas de proceder à su castigo segun la culpa, y reincidencias, teniendo entendido que estos derechos no corresponden, ni se dan por modo de paga temporal, sino como genero de estipendio condigno à la ocupacion, y trauajo, que tubo origen de proveer à los Ecclesiasticos de los alimentos necessarios, y que todas las demas rentas, y emolumentos, principalmente los que

corres

corresponden por la administracion de los Sacramentos, residencia, y oficio diuino segun se colige de los decretos del Santo Concilio de Trento.

*Que aya libros de Bautizados.*

**Y** POR los graues inconuenientes, que se experimentan deno auer los libros de bautizados. Ordenamos, que en cada Parroquia le aya de caja sellado con toda claridad, y que muerto, ò promouido el Cura, tenga obligacion el mayordomo de la Iglesia a recogerle para entregarle al sucesor, tomando recibo con apercibimiento de los daños, y pena de diez ducados al que fuere omisso aplicados à nuestra disposicion.

# Constituciones

## <sup>noem</sup> De potentijs, & remissionibus.

**E**N las constituciones deste titulo pre-  
uino dicho Señor Obispo Sanctos,  
que los Curas, y Vicarios tuuiesen obliga-  
cion à confessar à sus feligreses las fiestas  
principales del año, y todas las vezes que  
ocurriesen à sus pies, lo qual procede de de-  
recho diuino pues fuera lamentable cosa,  
que apeteccieran las ovejass el pasto espiri-  
tual, y se lo negara, ò estrechara el Pastor.  
Tambien les mandò visitar los enfermos, y  
Hospitales, acto meritorio, y charitatiuo,  
que en la quaresma se señalasen dias segun  
el numero de cada familia, y que la nomi-  
nia se publicase el dia de Zeniça preuinien-  
do forma para los vagantes, y transeuntes.  
Y que las mugeres se cōfessasen en parte pu-  
blica todo muy conforme à los preceptos  
Euangelicos. Y que mandamos se guarde,  
cumpla, y excute en todo, y por todo segun,  
y como en ella se contiene.

Jerem. cap  
4.

Amos cap.  
8.

Y por



Y por quanto à la enseñanza de la doctrina Christiana, y rudimentos de nuestra Sancta Fe. Se sigue por segunda necesidad fauer confesarle, y prepararle para recuperarle à la gracia del Baptismo por medio de la penitencia, no pareció conuiniente instituir con breuedad, y seguridad à las personas de todos estados en este conocimiento.

*Instrucion para confessar.*

**D**ICE San Ambrosio, y confessan los Philosophos naturales, que la Iuuentud se inflama con varios estímulos inclinándose a los vicios, como la vegez suele inficionarse de flogedad, que participò por las diuersiones de la vida antecedente menos considerada, ya por falta de enseñanza, como dexamos preuenido en el prologo de la doctrina Christiana, pues generalmēte los moços de atreuida ignorancia lasciuos, inclementes, y soueruios se hallan en la vegez sin frutos de prudencia, y consejo, y

*Ambros.*  
lib 1 de uic  
dus & su  
per illud bea  
ti immacu  
lati.

*Arist. 6.*  
ethic.

*Hieronimo.*  
ad nepotian

# Constituciones

Y aunque les falten las fuerças conseruan la mala voluntad labrando su condenacion, dirigamos pues la iuuentud, de manera que pueda dezirle con San Agustín nuestra infancia, toda fue inocencia, la puericia, reuerencia, la adolescencia, paciencia, la iuuentud, virtud, la mayor hedad, merito, la senectud, entendimiento, y lauiduria fuerte para reprimir los malos deseos, apetezer las buenas costumbres. sutil, y prudente en los buenos consejos porque si tienen los viejos costumbre de moços virificarase la sentencia del Espiritu Santo. En el

Reyno, que tiene Rey moço que no se entiende por la hedad, sino por las costumbres.

de cada vno.



Augustin  
super Psal  
113.

Chrisost.  
Epist. ad  
Hebreos  
7.

*De quantas maneras se peccá.*

**D**ICEN los Doctores de la Iglesia, y con segura doctrina, que de quatro maneras se comete el pecado en la intencion, y de otras quatro en la obra. Empiezasse por la sugestion que procede del demonio, passa a delectacion, que anima las pasiones carnales, llega al consentimiento, y deliberacion de la voluntad, perfeccionandose con el accion, y soberuia opuesta a la Magestad de Dios, y sus preceptos.

*Hyer. lib. 1 super Amos. Isidor. de summa bone 19.*

Para la obra con el exercicio de la culpa prometida con el conocimiento della, y de estimacion del auxilio que ocurre para evitarlo, pasese a el echo, y consumase en el falso engaño de la vltima resolucion. Y assi amonestò Casiodoro, que como ordinariamente el primer grado de la culpa consistia en dar mal por bien; y el segundo en volver mal por mal: y el tercero exercitar lo malo, y prohibido por malignidad, era necessa-

*Casiod. super illud Psal. pro eo vt mede ligeret destraherent.*

# Constituciones

rio obrar con las virtudes contrarias a estos tres vicios.

*Que deve prece der de parte del Confessor.*

**T**RES cosas esencialissimamente deue preuenir el confesor para que de su parte se concuttra a este Santo Sacramento conforme al debito de su obligacion: la primera cerca de la doctrina Christina con examen suficiente para venir en conocimiento del sujeto, y mas exacto si se presume la ignorancia en el penitente.

La segunda en vestigar el examen que hizo de su conciencia desde la vltima confesion, preguntandole por el tiempo, por la calidad, y forma como recorriò sus ocupaciones, officios, y ministerios, y como rodeò los pasos de su vida temporal, pues si solo se le pregunta por el examen absolutamente responden que lo han hecho, y entran mintiendo pues es lo mismo no hazer

lo

*Trident.  
sess. 14. cap.  
5.*

lo que hazerlo menos suficiente.

La tercera es de mayor cuydado, y en que consiste la condenacion, ò saluaciõ del penitente. Y es reconocer por las preguntas, y actos exteriores si tiene dolor de sus pecados, y por lo menos attricion, pues muchos sentienden, que basta confesarse vocalmente sin hazer caudal de la disposicion tan precissa, con que no siendo el sujeto de capacidad conocida, entrele ponderando la grauedad del pecado, como por el se constituye el alma en estado de condenacion, que se haze esclaua del demonio, y que por el santo Sacramento de la penitencia con la disposicion necessaria teniendo dolor de sus pecados cometidos, y proposito firme de no volver a cometerlos se restiye de la culpa, y recupera la gracia con la immensa gloria de Dios, para que fuimos criados.

Propongale el grauißimo daño, que trae vna confesion sacrilega, que consiste en la mala disposicion, que aduierta

K

se

cap. 1. C  
2. de penit.  
d. 1. 2. C 3  
per totam  
ubi Barbo

# Constituciones

se halla à los pies de Iesu Christo Señor nuestro representado en el Sacerdote, y que entre los juizios diuinos, y humanos, ay suma diferencia porque en el juyzio diuino de la confesion quien dize verdad, y se dispone queda absuelto, y borradas sus culpas, como si nunca las huuiera cometido, de manera que se pierde al demonio la noticia de ellas, pero en el juyzio humano el que confiesa condenan, con que se reconoce la suma misericordia de Dios.

Dispongalos en el Acto de Contrición solicitando que lo sientan interiormente como lo dicen de palabra, sino lo sabe el penitente, y ayasele diciendo el confesor en esta manera.

## ACTO DE CONTRICION.

**S**EñOR mio Iesu Christo Dios, y hombre verdadero, criador, y redēptor mio à mi me pesa de todo coraçon de aueros ofendido por ser y os quien fois, y porque os amo sobre todas las cosas, quisiera

hiera señor auer perdido todas las cosas, antes que auer os ofendido, propongo firmemente nunca mas pecar, y apartar las ocasiones de ofēderos, ofrezco mi vida obras, y trauijos en satisfaccion de mis pecados, y el pero señor en vuestra diuina misericordia la tendreis de mi. &c,

Preguntasele si a estado descomulgado, y porque causa, pues si incurriò en excomunion mayor, primero cometìò el pecado de contumacia, è inouediencia, de que deue acusarse. Y de la excomunion satisfecha la parte puede absoluerle en el fuero de la conciencia por el priuilegio de la Bula, pues en el fuero exterior se requiere suspension por escrito de quien promulgò las Censuras, ò del Superior, salvo si fuesse en articulo de muerte, porque entonces con la caucion de satisfacer, cumplir, ò restituir puede absoluerle, aunque no se verifique el priuilegio de la Bula, y en las dos Pasquas *ad reincidentiam*.

Con prudencia de estos requisitos pa-

K<sub>2</sub>

se à

Cap. siquē  
de Sacra  
excomuni.

# Contituciones

se a dezir la confesion general, y a dezir sus culpas, discurrendo por los diuinos preceptos, diez Mandamientos de la ley de Dios, y los de la Santa Madre Iglesia, pecados Capitales, y obras de misericordia, que algunas vezes obligan debajo de pecado mortal, como queda preuenido en la instruccion de la doctrina Christiana, escusando el penitente rodeos, obrando con verdad, y sinceridad de animo, a diferencia de los juycios humanos, pues en este con la verdad, y buena disposicion se perdonan las culpas, y en aquellos se suele grangear condenacion.

Si los pecados mudaren circunstan-  
cia, deue declararse, y si fuere notabiliter  
agrauante es lo mas seguro, que tambien  
se expresse, y si el sujeto ( que ay muchos  
ignorantes ) no supiere dirigir la confes-  
sion, ni acusarse derechamente por igno-  
rar la calidad de la culpa, y sus circunstan-  
cias, suplado el Confessor, preguntandole  
con recato por el mismo orden con amor,

*August lib  
de vtil pe  
nit. & de  
Ecclesiæ  
dogm. cap.  
89*

*Aug. sup.  
Psal. 5.*

y blan-



y blandura de manera que le anime, y instruya, excusando, hasta que llegue el caso de la reprehension, todo genero de aspereza teniendo particular cuydado con los pecados de restitucion, sin la qual no se perdonan auiendo posibilidad de satisfacer, y restituir: con las ocasiones proximas, assi las que proceden ab intrinseco, como las que proceden ab extrinseco, en estas porque esta en mano del penitente apartarlas, no se admite segunda dispensacion, y en aquellas es sumamente necesaria la consideracion del remedio.

Y para que se consiga, y no se hagan los pecados habituales con lamentable indicio de condenacion, mediante la penitencia es el acto de nuestra reperacion, y restitucion a la gracia con perdon de la culpa, no consiste en la cantidad, sino en la calidad, advirtiendole prudentemente que sea oposito al modo de las culpas, que pueda enfrenar los apetitos, y reglar los vicios, segun el sugeto, lugar, y tiempo.

*Idem de ver  
bis Apost.  
in Epist  
ad Maced.  
Greg. Hom  
31. Super  
Euangelia*

*Gregor. lib.  
15. moral.*

*Isid. lib. 1.  
soli loqui.*

Abſuch

# Constituciones

Absuelto el Penitente, amonestele se ponga con sumo rendimiento ante la Magestad de Dios con repetidas gracias de tan grande beneficio, como fue seruido de hazerle, dandole lugar, y tiempo para confessar sus culpas, y restituirse a la amistad de Dios, que pue ha de comulgar, y recibir à su Magestad Divina, confidere el inmenso amor, y charidad con que vaze al humilde pecho de vna miserable criatura el Sol de justicia, que no basta a comprehender todos los Cielos, y la tierra, y lo que sube esta criatura colocandose en el divino pecho, y en la mayor altura, dicha, y grandeça, pues se vne con Christo Señor nuestro, como nos lo enseña el Evangelista, y en que deue continuar, como aconseja, y alaba el Santo Concilio.

Con estas meditaciones llegará dignamente a comulgar, configuira auxilios de perseverancia que ha de pedir a Dios intensamente, y abominacion a la culpa frequentando los Santos Sacramentos, que ar-

mado

*Ambros in  
oratione an  
te miss. di  
cendam.*

*Tridentin.  
Sess 22. de  
Sacrif. Mi  
sar cap. 6.*

mado con tan superior defensa resistirá con seguridad las sugestiones, y tentaciones del Demonio.

*Como se ha de enseñar, y practicar.*

**O**rdenamos, y mandamos a todos los Curas, y Vicarios de nuestro Obispado que militan debajo de la Carta Pastoral, y a quienes incumbe la administracion de los Santos Sacramentos velen sobre sus rebaños con el Cuidado que se les encarga por la carta Pastoral, y avisamos de su obligacion, y como tan necessario este modo de confesar, y de disponerse para recibir à nuestro Señor, especialmente en la Quaresma, y los dias que pareciere conueniente por entre año en lugar de la doctrina Christiana practiquē, y enseñen estos aduertimientos instruyendo los ingnorantes de ellos, y confirmando en mayor inteligencia a las personas capaces debajo de las mismas penas de exco-  
munion.

# Constituciones

munion, y pecunarias, que van prevenidas sobre la enseñanza de la doctrina Christiana en el titulo primero.

## CONSTITUCION

quinta.

De Sacra Eucharistia.

*Mandase guardar la constitucion primera de este titulo, y se advierte.*

**P**Or quanto en la constitucion primera de este titulo esta prevenido, que en todas las Parrochias se renuebe cada ocho dias el Santissimo Sacramento, y se tenga particular cuidado con que arda la lampara, y hemos visto, y experimentado en nuestras visitas, que aunque se cumpla lo primero en los mas lugares deste Obispado, se falta a lo segundo cō gravissimo

descon-

desconsuelo, è indecencia a tan alto, è inefable Sacramento, proueyendo de remedio. Mandamos que dichos Curas, y sus Vicarios precissamente ayan de cūplir, y cumplan en este encargo haziendole executar de dia, y de noche, sin poner en ello excusa, ni pretexto, con apercibimiento, que conuencidos de lo contrario procederemos al deuido castigo, y a execucion de las penas condignas a su culpa, omision, y descuido sin otra admonestacion.

*Como se ha de disponer lo necessario para alumbrar el Santissimo Sacramento,*

**Y** Porque sin grane culpa no se puede faltar a esta obligacion, y culto, como tambien queda preuenido en la carta Pastoral. Ordenamos, y mandamos, pues el gasto de dicha obligacion se

# Constituciones

suple con dos arrobas de azeyte al año cui-  
 den los Curas, y Vicarios, que los Mayor-  
 domos de las Iglesias se probean en tiem-  
 po competente, de manera, que no falte lo  
 necesario, respecto que las mas Iglesias  
 tienen caudal para tan corto gasto escu-  
 sando otros superfluos, y si las fabricas fue-  
 ren tan cortas, que no lo puedan suplir, mã-  
 damos, que de todas las demandas, y limos-  
 nas, que se pidieren en las tales Iglesias po-  
 bres se saque la quarta parte de lo que im-  
 portaren al año, y entre en poder de la per-  
 sona a cuyo cargo corriere la limosna pa-  
 ra la lumbrre del Santissimo Sacramento,  
 cuya demanda ha de ser priuilegiada a to-  
 das las demas, y para que los Fieles ocurran  
 con sus limosnas con mas ferbor, y piado-  
 so zelo las concedemos quarenta dias de  
 indulgencia por cada vez q̄ dieren limos-  
 na segun el posible, y deuocion de cada  
 vno, de manera que se configa el intento, y  
 pueda conseruarse el deuido culto en que  
 dichos Curas, y Vicarios, y demas Eccle-

siasticos

fiaticos hã de ser los primeros, y sus limosnas exemplo para los Seglares.

II.

*Siñalase cierta cosa de frutos.*

**Y** probe yendo de mas congruente al medio, atendiendo que por constitucion de este Obispado esta reservada la media nata de frutos a los Curas difuntos con pretexto de morir pobres, y ser necessario para cumplimiento de su funeral, y que se experimenta la poca necesidad de dicha reserva, pues casi todos los mas se inclinan a grangerias, y a copiar riqueças, gastando en esto el tiempo que devieran aplicar al cumplimiento de sus obligaciones, y ministerio. Ordenamos, y mandamos, que dicha constituciõ se guarde, y observe conque de dicha media nata se saque la quinta parte, y aplique para la fabrica de la Iglesia. Y el Cura sucesor el

# Constituciones

primero año que gozate frutos enteros, tenga obligacion a dexar, y dexee otra quinta parte de ellos para dicho efecto, y que vno, y otro entre en poder de los mayordomos, y se agregue, como desde luego queda agregado a la fabrica de las Yglesias parrochiales sin distincion, pues en las populosas se requiere mayor culto, y adorno, y en las de corta poblacion falta para el necesario, en que deben contribuir los que perciben diezmos, y se puede hazer deducción.

## CONSTITUCION

sexta.

De celebratione Missarum.

*Que se guarden las Constituciones de este titulo, y se advierte.*

**A** Tendiendo que no es capaz el entendimiento humano para cōprehender la grandezza del Santo Sacrificio de

*Tridene. se  
S. 24. de re  
forma. Cp.  
14.*

*Paul. I. ad  
Chor. 10.  
C. 11.*



la Miffa la pureça, y atencion que se requiere en el Sacerdote, y asistentes, que ponderamos en la carta pastoral, renouamos las constituciones de este titulo para que se guarden inbiolablemente en este Obispado, y en especial, que en las fiestas principales del año se ocurra à la Yglesia, y se digan visperas como se manda por la constitucion tercera deste titulo, pena de quatro ducados por cada vez que faltare à esta obligacion el cura, ò su vicario, aplicados para la lumbre del Santissimo Sacramento de la dicha Yglesia.

Trident sess  
22. de Sa-  
crific. Mi-  
ssar. cap. 8

Trident  
sess. 14.  
Cap. 33

I.

## DISPOSICION DE LAS MISAS

luebes, y Viernes Sancto.

**E**N la constitucion quarta de este titulo se dispone, que los curas que firuen dos parrochias no pueden celebrar mas que en la vna luebes, y Viernes Sancto

# Constituciones.

Esto, q̄e está legitimamente prevenido pues con  
sumiendo en qualquiera de ellas, el Viernes  
se quebrata ayuno natural de manera, q̄ no  
podrá cōsumir en la otra. Ordenamos, y m̄a  
damos para el consuelo de los Fieles, y q̄ no  
falte en semejantes dias la oracion, y deuo-  
cion debida, que los Curas, y sus Vicarios  
hagan quanto fuere de su parte para bus-  
car Clerigo, ò Religioso, que sirua en vna  
de dichas parrochias, y haga los officios en  
dichos referidos dias, pues el gasto que pue-  
de tener es muy moderado, y sin compara-  
cion el provecho de las almas, y efecto del  
sacrificio, y si los Curas, y sus vicarios fue-  
ron omisos les busquen los lugares, y nos lo  
hagan sauer quedaremos despacho, para  
que los Curas, ò sus vicarios les paguen el  
gasto, que huieren hecho con el tal

Sacerdote, cuya tasacion re ser

uamos, segun el lugar

tiempo, y persona.



## II.

## MISAS DE LAS ANIMAS DE PURGATORIO.

**E**N la Constitucion final de este titu-  
lo esta dispuesto, que todos los Lu-  
nes de cada semana, se diga missa, y haga  
procecion por las animas de Purgatorio en  
cada parrochia conforme las rubricas del  
Missal Romano, y con pena de tres duca-  
dos sobre que haze particular encargo el  
Santo Concilio Tridentino, y por la mise-  
ricordia de Dios en muchas partes deste  
Obispado se halla radicada cordialmente  
esta deuocion, no solo cumpliendola por  
si los Curas, y vicarios, sino es que se jun-  
tan los del partido por turno en las Igle-  
sias à dez ir Missa, y vigiliass con toda au-  
thoridad, y saludable exemplo. Y en otros  
partidos son tan descuydados de su obliga-  
cion, que nos causa graue desconuelo su  
cibie-

*Tridēt. sess.  
22. cap. 2.*

*Cap. cum  
creatura  
de celebrae  
Missa. ex-  
pressus sess  
25. de Pur-  
gatorio cp.  
1.*

# Constituciones

tibiça en las cosas de virtud, y religio, por tanto ordenamos, y mandamos à los dichos curas, y vicarios cumplan dicha Constitucion Synodal, sin poner en ello escusa, ni embaraço, con que si el Lunes fuere dia festiuo, lo puedan transferir para el Miercoles, pena de que si fueren conuencidos de omision se les sacaràn indispensablemente quatro ducados, para dezir Missa por dichas Animas de su Parrochia à nuestra distribucion, y que seràn castigados à nuestro arbitrio, segun correspondiere à su descuydo, y negligencia de que se harà pesquisa muy particular en la visita, y de que tomaran noticia los Arciprestes, y vicarios de la dignidad para participarnosla, como conuenga, y para este efecto esta demanda seguirà a la de la luz del Santissimo Sacramento.



## III.

*Missas de entre semana à donde, y como  
habe de decirse.*

**P**orque es graue desconsuelo la poca  
ocurrencia à los templos de Dios,  
y que la mayor ocasion procede de los Cu-  
ras, y sus vicarios que tienen cerradas las  
Yglesias en muchos lugares deste Obispa-  
do todos los dias de en tres semana, y con pro-  
texto de ser lugares cortos no dicen Missa,  
y si la dicen es, en alguna hermita con in-  
decencia. Ordenamos, y mandamos, que  
los dichos Curas, y sus vicarios tocante à  
las Missas de aniuersarios de sus Yglesias  
tengan obligacion à decir las en ellas mis-  
mas indispensablemente, y reconociendo  
la tabla en la semana, que huviere Missas  
desta Calidad el Domingo al tiempo del  
ofertorio lo auise al pueblo para que los in-  
teresados vean como se cumple, y ocurran

*Tridēt. sess.  
2. de cele-  
brat. Miss.  
cap 8. in fi-  
ne.*

*Lara de  
aniuersari-  
lib 2. cap.  
8 num. 30.  
C 21.  
Sanct. Tho  
in 4. dist.  
45. quest. 2  
art 3.*

M

con

# Constituciones

con alguna oferta, si quisieren aumentar el sufragio por sus padres, y antepasados, pena de excomunion mayor, y de quatro ducados aplicados para la fabrica de dicha Yglesia, por cada vez que se hallare omiso en el cumplimiento, y que auiendo de dezir Misa Viernes, y Sabados sea en las parrochias de uaxo de dichas penas. Y se les advierte quedando a dezir Missas, no pueden quedarle en conciencia con parte de la limosna, sin culpa graue en ambos casos.

## III.

### *Como ha de dezir Misa los Capellanes.*

**P**orque en muchos lugares de este Obispado ay Capellanes antiguos, y modernos por fundacion de comunidades, o personas particulares, que tienen sus capillas, y Altares en las mismas parrochias, y estos suelen tener diferencias con los Cu-

Sacra con-  
greg. Conc.  
in decret.  
de celebrat.  
Miss. §. 4.  
apud Barb.  
sess. 22, cp.  
8. n. 5.

rás sobre la llave, y tiempo de dezir Missa.  
 Ordenamos, y mandamos que en los dias  
 feriados los tales Curas, y sus vicarios no  
 embaraçen à los tales Capellanes, que di-  
 gan Missa en dichas parrochias, y sus Ca-  
 pillas, y Altares à la hora, que les pareciere,  
 siendo competente, ni les retiren, ni nie-  
 guen la llave, y que los dias festiuos porque  
 no falte la vezindad à Missa mayor del  
 pueblo, ò la digan muy de mañana, ò la di-  
 gan de postre, y vnos, y otros lo cumplan  
 sin dar lugar à motiuo de queja, pena de  
 treinta dias de carçel por cada vez que se  
 ò les abriguare acto de contrauenciõ,  
 y que siendo pertinazes, se  
 rá mayor el castigo.



84 Constituciones

CONSTITVCIÓN

septima.

De matrimonio.

Tridēt. sess  
24. Cap. 1.  
de reforma.

**M**Andamos que se guarden inbiola-  
blemente las cōstituciones, que  
sobre este titulo hizò, y mandò publicar  
el señor Obispo Santos, y que se tenga par-  
ticular cuidado en su obseruancia, pues el  
Santo Concilio Tridentino gouernado  
por el Espiritu Sancto dispuso, y prouè  
lo que se preuiene en dichas constitucio-  
nes, y encargamos à nuestro Prouisor de-  
baxo de conciencia, que sin muy graue, y  
virgente causa no dispense sobre dichas  
constituciones, antes castigue conforme à  
derecho à los transgresores, que por nue-  
tra parte se harà lo mismo, y que tengan  
libro, como v apreuenido de bapti-  
zados con la misma pena.



# CONSTITUCION

octaua.

*De etate, & qualitate ordinandorum.*

**P**Or quanto à crecido tanto el numero de Ecclesiasticos en este Obispa do, que muchos no tienen conque pasar decentemente, y otros son indecentes para el sagrado, y alto minysterio del saçerdo zio, y otros inhables, que ocasionan la facilidad de pasar informaciones, Capellarias, y patrimonios por respectos particulares, sin atender al seruicio de Dios nuestro Señor, ni los que se ordenan con semejantes engaños, y defectos, a que por decreto del Santo Concilio Tridentino, quedan suspensos, y si v san del orden se hazen irregulares, por cuyas causas se han constituido, y constituyen muchos en estado de condenacion. Proueyendo de remedio quanto es de nuestra parte. Ordenamos, y

*Tridēt sess  
23. de refor  
mat. Cap 3  
& 4. & 7.  
& Cap 11.  
cum sequēt;*

man-

# Constituciones

*Tridēt. sess.  
21 de refor  
cap. 2 cap  
nemine, &  
cap. sãctor*

*Lateran.  
sub Alex.  
p. 1. cap. 5.*

mandamos se guarden inbiolablemente las dos constituciones de este titulo cerca del examen, informacion de moribus, legitimacion, y suficiencia especialmente en la latinidad, y canto llano, teniendo aduertido que no entendemos dispensar tacitamente expresamente en alguno de estos requisitos, y a vnos, y a otros, assi los que tratan de ordenarse, como los que les pasan sus ordenes, ò dan dimisorias para ellas, les intimamos de parte de Dios la rigurosa, y estrecha cuenta, que ha de tomarseles de semejantes liberalidades, y atreuimientos llenando su Yglesia de ignorantes, y ministros indignos contra todo derecho diuino, y humano, y de que no pueden pretender ignorancia,



**CONS**

**CONSTITUCION**

nona.

**De officio Archidiaconi.**

*Que lo dispuesto en este titulo tocante à las  
visitas se reduzca à los decretos del  
Sancto Concilio.*

**O** Rdenamos, y mandamos, que lo  
dispuesto en la primera, y segun-  
da constitucion de este titulo se reduzga  
vno, y otro à los decretos del Sancto Con-  
cilio Tridentino, los quales se guarden in-  
biolablemente, sin los contrauenir, ni dis-  
pensar en manera alguna, ni por alguna  
causa, pues de auerse relaxado, y permitido  
lo contrario se han experimētado grauissi-  
mos inconuenientes, y como quiera, que  
el minysterio de visitar cumpliendose, y  
executandose con las circunstancias de su  
obli-

*Sess 24. de  
reform. cap 3*

# Constituciones

obligacion, y con celo del seruicio de Dios, aumento del culto diuino, y correccion de costumbres es de sumo trauajo, y merito y que se a pretendido, y pretende hazer gra<sup>a</sup> geria, ò diuersion, no entendemos, ni permitimos que se dispense en dichos decretos sin vrgentissima causa, pues ocasiona, que los señores Obispos se escusen de visitar, y con esto de confirmar auiendo muchas personas casadas, y en edad mayor, que no han reciuido el Sancto Sacramento de la Confirmacion, ni oydo la voz del prelado corriendo por mano de visitadores, que sollicitan su conueniencia, sin particular recuerdo de su obligacion,

I.

*Por que tiempo se hade visitar.*

**E**N las leyes politicas esta dispuesto, que en los meses de Junio, Julio, y Agosto, no se salga à visitar por la ocupacion

cion de aquellos tiempos en recoger, y beneficiar los granos, y otros frutos del campo. Ordenamos, y mandamos que en los dichos meses por ninguna causa se pueda despachar visitadores, ni salir a parte ninguna del Obispado con este pretexto, salvo, si Nos, ò nuestros sucesores en persona hizieremos la visita exercitando aun mismo tiempo la confirmacion por la necesidad, que ordinariamente se reconoze de este Sancto Sacramento en muchas partes del Obispado, con que si se libraren visitadores en dichos meses, mandamos no sean admitidos por los curas, y sus vicarios, ni se les den las visitas, adiviniendo, que en las montañas se estiende hasta el mes de Setiembre la tardança en recoger las mieses, y que en en ellas los tres meses han de entenderse desde primero de Julio.

Y por quanto la experiencia ha mostrado assi por la tenuidad de las Yglesias, como por el gasto de las visitas, que tiene inconueniente repetir las cada año, y que en

N

este

*Lib. 41. tit  
o lib. 3  
cop.*

*Exp. 41. tit  
o lib. 3  
cop.*

*Exp. 41. tit  
o lib. 3  
cop.*

# Constituciones

este particular el Sancto Concilio Tridentino, que las dispuso en este termino, tubo pretexto a la enseñanza, y predicacion, sobre que llevamos prevenido lo que conviene, y que se siente el gasto, y no se experimenta el vtil. Ordenamos, y mandamos, que auiendo de salir visitadores, y no siendo la misma persona del prelado sea con el hueco de dos años, pues de las visitas que hizo el señor Obispo Santos, resulta que se les daua hueco de tres años, porque todo genero de ley positiva recibe interpretacion, ampliacion, o restriccion por razon del tiempo lugar, y personas cuyos motivos fueron bastantes para que las catholicas Magestades dispusiesen las visitas de todo lo realengo, y señorío de tres en tres años, siendo antes cada año. En cuya conformidad si preposterando el hueco de dichos dos años ocurrieren visitadores, se tengan por iurecticios los despachos, y se recojan para darnos cuenta de uaxo de dichas censuras, y pena de veinte ducados

Cap erit.  
autem lex  
d. 11.

Lev. 42 tit  
6 lib 3. reco  
pil.

apli-

aplica los para la fabrica de las Yglesias en que les danos por condenados lo contrario haziendo, aunque llebē despacho nuestro para visitar, en que no entendemos perjudicar à ningun interesado.

## CONSTITVCIÓN

dezima.

De officio Archipræsbiteri.

*Que se guardē las constituciones del Señor Obispo Santos con cierta declaración.*

**P**Or quanto en la constitucion primera, y segunda deste titulo esta prescripta forma à los Arciprestes, y sus Vicarios sobre conozcr, y proceder en las causas con limitacion de negocios, y cantidades, lo qual no se cumple, ni guarda, en graue daño de nuestros subditos. Ordena-

# 07 Constituciones

mos, y mandamos se guarden dichas constituciones debaxo de sus penas con mas dos meses de suspension de officio, pero en quanto a las quentas de Yglesias, y cofradias, y otras de su cargo puedan proceder, y procedan al pago de qualesquiera alcances, y liquidacion de cantidades, aunque sea en juyzio contencioso, hasta que se les inhiba por nuestro tribunal arreglandole en los derechos de dichas quentas, y procedimientos al arangel de dichas constituciones con apercibimiento que el exceso, y gasto, que demas hizieren, y lieuaren, lo restituyran con el quatro tanto para las fabricas de dichas Yglesias, y en la minima pena incurriran los Curas, y Mayordomos, que lo consintieren, ni que el tal gasto, y exceso se atribuya a otra cosa, sobre que les encargamos la conciencia, como en materia graue, y de restitution, pues somos informados, se juntan muchas personas, comen, y veben expiendiamete por quenta de las pobres fabricas.

Que



## I.

*Que cuiden del cumplimiento de las constituciones prececientes, y subsecuentes.*

**Y** Por que los dichos Arçiprestes, & sus Vicarios con aprouacion nuestra, deben residir en los partidos à cuidar del minysterio, que le es encargado por derecho. Ordenamos, y mandamos ap'iquen toda diligencia, y cuydado en ver, y reconozet como se dà cumplimiento à la enseñança de la doctrina Christiana, y erudicion de los Fieles, segun, y en la forma, que v'à preuenido por los titulos antecedentes, como la que disponen en orden al culto diuino, y asistencia de las Yglesias, Lampara del Santissimo Sacramento, y de mis encargos, y cada vno por su orden, dándonos quenta de la omision, que en cada cosa, ò parte de lo referido huuiere, para que probeamos de remedio, y castigo, lo qual

# Constituciones.

qual tambien encargamos, y mandamos  
à los Vicarios de la dignidad, y les exorta-  
mos no grauen sus conciencias, disimulan-  
do las noticias en cosas de tanto peso, y obli-  
gacion, con apercibimiento, que si la omi-  
sion fuere culpable, y se aberiguare por no-  
ticias de otras personas, serán castigados di-  
chos Arciprestes, y Vicarios à nuestro ar-  
bitrio, como por culpa lata. En lo que de-  
ben cumplir, y executar.

## CONSTITUCION vndezima.

De officio Rectoris.

*Confirmanse las constituciones deste titulo,  
y se declaran.*

**O**rdenamos, y mandamos, que se  
guarden, cumplan, y executen in-  
violablemente las constituciones  
de

de este titulo de dicho señor Obispo Santos, y por quanto la residencia de dichos Curas en sus beneficios, es de derecho divino indispensable, salvo, en los casos que por el Sancto Concilio Tridentino, se permite à los prelados dar licencia por dos meses con causa justa. Mandamos, que dichos Curas, y demas Ecclesiasticos, à quienes incumbe cura parrochial, no puedan hazer ausencia de sus beneficios, que exceda de ocho dias sin nuestra licencia, y dexando en su lugar cura aprobado para la administracion de los Santos Sacramentos, y si vinieren a esta Ciudad voluntariamente, ò llamados, tengan obligacion a presentarse ante nos dentro de segundo dia de como llegaren, informandonos de su causa, y ausencia, para que vista, y examinada le mandemos volver, ò proueamos de seruicio, para lo qual reformamos la licencia de los quinze dias, que tenian en los Curas comarcanos, y lo que se alternare de ausencias en todo el año ha de com-

*Trident sess  
6 dereform  
cap. 1 & 2  
& sess. 24.  
cap. 1. de to  
ro tit cleri.  
non resident*

# Constituciones

putarse dentro de dichos meses lo qual cumplan pena de veinte dias de carçel, y q̄ sobre ponerles seruicio por su quenta, se les facara la parte de frutos, que correspondiere a los meses, ò dias de ausencia, q̄ se aplicara, ò de tribuir conforme al decreto del Sancto Concilio Tridentino.

Y en quanto à los Beneficiados, ò Clerigos sueltos, que aunque tienen seruicio nos les incumbe precissa residencia, y por esta causa mas facilmente salen à bullidos, y entrenimientos veniēdo à esta Ciudad, tengan obligacion à la misma comparecencia, y saliendo fuera del Obispado pidan dimissorias, y nos den quenta para disponer el seruicio, pena de diez ducados aplicados para el hospital de San Antonio, desta dicha Ciudad. Por cada vez que lo contrario hizieren.



*Testaty de.  
cisum Barb  
sess 23 de re  
forma. cap.  
7. n. 16.*

*Tridēt sess  
23. de refor  
mat. Cp. 19.*

## I.

*Sobre evitar de las horas canonicas, y divinos officios.*

**P**Or quanto en la constitucion sexta, y septima deste titulo esta dispuesto, y con particular raçon que los Religiosos en las Yglesias obedezcan a sus Curas, y vicarios, como parrochos, y ministros de Dios, escusando todo genero de inobediencia, disturbio, y nota en su sancto templo, y casa de oracion. Y somos informados que algunos Curas por particulares fines, y temas evitando de las horas canonicas, y officios divinos no guardan la forma de dichas constituciones, y que sin embargo de ellas al tiempo del ofertorio, executan sus dictámenes, y publican mandamientos declaratorios con nota, y alboroto probeyendo de remedio a la quietud, y devocion. Ordenamos, y mandamos, que los

tales

*Math cap.*  
22.  
*Luc ep. 20*  
*Paul. ad*  
*Hebre. 1.*  
*cap. 13. ad*  
*Rom. cap.*  
12.

# Constituciones

tales curas, y sus vicarios, auiendo de  
auitar algun feligres de los officios di-  
uinos le amonesten antes de entrar en dicha  
Missa la causa porque le evitan, ò deben  
evitar para que se conforme à dar cumpli-  
miento, y satisfaccion, ò retirarse, y el cura,  
ò vicario que en otra forma evitare algun  
feligres desde luego para entonces le conde-  
namos en diez ducados, aplicados para la  
lumbre de el Santissimo Sacramento de di-  
cha Yglesia, y su fabrica, por quanto si el  
cura, ò vicario con su pena se resoluiere à  
evitar en contrauencion de lo q̄ le ha ma-  
dado, el feligres le obedezca, y se salga dar-  
do nos quenta, para que de mas de dicha pe-  
na, y su execucion procedamos al debido  
castigo, y deuida enmienda en lo que  
hà preuenido por esta  
constitucion.

\*\*\*

CONS

## CONSTITUCION

## duodezima

*Sobre la promociõ de unos veneficios à otros.*

**Y** Porque en la constitucion quinta de este titulo està dispuesto, que los curas que huieren obtenido por concurso, no puedan ascender à otro beneficio, resignar, ni permutar, sin auer tenido quatro años de residencia, lo reducimos à los tres años, que en quanto à esto dispone el Sancto Concilio Tridentino, y que esto se entienda preciso, salvo, si por euidẽte utilidad de las Yglesias, y no de las personas pareciere conueniente dispensar con todo conocimiento de causa. Sobre que advertimos que dispensar en este, y otros casos semejantes, sin causa legitima, es pecado graue, assi en el prelado, como en aquellos que con falsa sugestion, y causa la configuen, y porque en nuestro tiempo tendremos particular cuydado en la obser-

# Constituciones

uancia de esta constitucion encargamos, y rogamos à nuestros successores, no permitan, ni den lugar à que se relaje. Por quanto muchos Ecclesiasticos olvidados de su minysterio principal en las permutas, y resignaciones, y ascensos solo atienden a sus mayores intereses, y conueniencias personales preposterando el vtil de las Yglesias, y su regimen, sin acordarse que el residuo de las rentas Ecclesiasticas corresponde à los pobres, como tenemos preuenido en nuestra carta Pastoral, siendo caso lamentable, que en la consecucion de beneficios, y prebendas no se haga memoria de las obligaciones, sino de las rentas, que quanto mayores, son mas causa de la condenacion en quien las goça, faltando al minysterio, y encargo. Y a la recta distribucion que por derecho diuino, y humano està preuenida.



## CONSTITUCION

dezima tertia.

*De parrochis.*

**L**A diuision de las parrochias en la villa, ò lugar, que ay dos, ò mas esta preuenido por la constitucion primera de este titulo, pero no se cumple con la segunda en ordē a que los Clerigos sueltos de las tales villas, y lugares, acudan los Domingos, y fiestas de guardar para ayudar a los curas, y asistir a las procesiones generales con sobre pellices para el mismo efecto. Ordenamos, y mandamos, que el cumplimiento de dicha obligacion, y cõstitucion tenga deuido efecto en caso que los tales Clerigos sueltos, no cumplan sin embargo de que las fundaciones de susbeneficios, ò capellanias no tengan este encargo, cometemos a los curas, y sus vicarios,

rios,

# Constituciones

rios que por cadavez, que faltaren a dicha obligacion no estando legitimamente ausentes, ò empeditos les multe en ocho reales por las fiestas principales del año, y las demas a quatro reales, y esto se lo sa que de las rentas de sus beneficios, ò capellanias, que para eilo les damos comission en forma, como se requiere, y es necessario; cuyas penas desde luego quedan aplicadas para la lampara de dicha Iglesia.

## CONSTITVCIÓN dezima quarta.

De his, qui beneficijs præficiendi sunt.

*Que se guarden las constituciones de este título con ciertas declaraciones.*

**O**Rdenamos, y mandamos, que la constitucion primera deste título, en orden a que no se admitan

titulos, ni den possessiones de beneficios, sin preceder examen, y licencia del ordinario se guarde, y execute de uaxo de las penas de la constitucion titulo de re scriptis a donde dexamos preuenido lo necessario. Y conque la prouision de beneficios en hijos patrimoniales sobre que dispone la segunda, tercera, y quarta constitucion, que se conformen con la bula de Alexandro sexto, y leyes de estos reynos admitiendo la probança de abuelos en poder de visabuelos, si ay se entienda concurriendo el que pretende probar de visabuelo con otros hijos patrimoniales, porque no los auiedo de los que requieren dichas constituciones, como quiera que pruebe el origē, aunque sea de visabuelo, ò rebisabuelo sea preferido a otro qualquiera extraño, de manera que en su perjuyzio no puedan procrear los concexos, como lo acostumbra, y que el requirimiento del hijo patrimonial, supla la nominacion.

Otro si. Ordenamos, y mandamos  
que

Less 226  
23 tex. 3.  
lib. 1. recop

# Constituciones.

que en los lugares de las Yglesias patrimoniales, haya libro de los vezinos, y tiempo de su habitacion para excusar los gastos de pruebas de testigos, y algunas suposiciones, que acaezan por su defecto, y q̄ cō la fe de libro se excuse la prueba de testigos, y por quanto los dichos beneficios patrimoniales son seruideros, y muchos presbyterales, que participan la calidad de beneficios ardeados, para que las Yglesias no se defrauden de la asistencia, y seruido que les corresponde. Ordenamos, y mandamos, que así en estos beneficios simples seruideros, como en los demas desta calidad por rason del seruido, u de la residencia, las sentencias del ordinario se executen, sin embargo de apelacion, porque hemos experimentado graues inconuenientes de lo contrario, por las apelaciones calumniosas, y dilaciones, que ordinariamente padeze los pleytos ecclesiasticos, porque si el condenado tiene justicia, y muestra mejor derecho en la segunda inst-

tancia, bastale seguir la apelacion en el efecto deuolutiuo, y si no tiene justicia, escusara cō esto las molestias, y gastos al poseedor articulado, y obligarle a materia de concierto, haciendo venial materia tan sagrada, con riesgo euidente de las conciencias, y a que no se puede ocurrir, saluo por este medio, sin que sea visto embaraçarseles el recurso.

Y conque mediante por la constuicio quinta esta dispuesto que las calidades de derecho, edad, y orden concurrã en el opositor dentro del termino del edicto, y como se sigue a lo dispuesto, sobre los beneficios patrimoniales se ha pretendido restringir a ellos, y ha sido motiuo de algunos pleytos. Mandamos que dicha constitucion se entienda vniuersalmente en todo genero de beneficios, sin distincion, saluo en las capellanias, y beneficios simples, que por fundacion legitimamente aprobada, obseruada tubiere clau'ula, q̄ supla la edad como tiene declarado la sagrada congregacion de Cardenales.

# Constituciones.

L.

*Del examen de los provisos a todo genero de beneficios.*

**P**Or quanto el motiuo principal, que nos ha puesto en este cuydado, es pretender, supliir, y enmendar: la insuficiencia de los Ecclesiasticos, especialmente de los curas, porque con sauer la tin medianamente, y auer practicado algunos casos de moral, que toman de memoria, sin genero de principios, se les aprueba, y yendose a los beneficios con el tiempo, y diuersiones, se les oluida lo poco, que sabian, de manera que no solo en muchos curas, no se halla licencia necesaria, y precisa, sino que padezen errores. Ordenamos, y mandamos en conformidad de los decretos del Sancto Concilio Tridentino, que el examen para los beneficios curados, assi de Patrimoniales, como de con-  
curso,

Tridēt. sess  
24. de refor  
mat. Cp. 18

Sess 7 cap.  
2. G. ep. 3.

curso, y a presentacion se haga con la rectitud de conciencia, que caso tan arduo requiere no dando lugar aq̄ vn ciego guie à otro, para que ambos caigan en el precipicio, de manera que sean buenos latinos, y sepan explicitamente la doctrina Christiana, pues de su officio, y obligacion es enseñarla, y que esten practicos en el moral, advirtiendole, que el opositor de facultad ha de ser preferido, *ceteris paribus*, por raxon de los principios, y que estamas apto à continuar los estudios, ò por lo menos à conservar las noticias, que practicò, sobre dichos principios, y en esto encargamos la conciencia a los examinadores synodales deste Obispado, y les entimamos de parte de Dios nuestro Señor, que cargaràn sobre las suyas, las culpas, que de lo contrario se siguieren, y causaren, prometiendo, como prometemos de nuestra parte atender tambien a las costumbres de dichos opositores, para satisfazer en todo a los requisitos de dicho Sancto Concilio. Y en

# Constituciones

los demas beneficios han de ser examinados, de manera, que muestren suficiencia en la latinidad, y doctrina Christiana, y siendo de oposicion con mas estrecheça, para que en vno, y otro caso se animen à estudiar, y se conseruen en los templos de Dios, ministros dignos, y suficientes para dirigir, y enseñar.

## CONSTITUCION dezima quinta.

De Clericis peregrinantibus.

*Que se guarden las constituciones deste titulo con cierta declaracion.*

**M**Andamos, que en quãto à los Clerigos transeuntes peregrinos, y vagantes, así seculares, como regulares de que haze mencion el Sancto Concilio Tridentino, no se admitan a de-



zir Missa en este Obispado, menos que exhibiendo licencia nuestra para ello, y lo mismo los que se ordenaren fuera de dicho Obispado, sin nuestras reuerendas, y tampoco se les admita à confessar, ni administrar los Santos Sacramentos, sin dicha licencia, saluo à los Curas, que actualmente sirven beneficios de los Obispados circumbezinos vna legua en contorno de los lugares deste Obispado, que los tales sin perjuyzio del derecho parrochial, podran executar estas funciones, y en los demas se executen las penas de dichas cõstituciones.



# Constituciones

## CONSTITUCION

dezima sexta.

De vita, & honestate Clericorum.

*Que se guarden las constituciones de este titulo con ciertas declaraciones.*

**P**onderamos en la carta Pastoral el alto ministerio de los Sacerdotes, y su obligacion, que deben tener presente para no peligrar pues del mayor estado es mas de temer la cayda. Por tanto les exortamos, y mandamos, que como se ordena por la primera constitucion de este titulo, y esta dispuesto en el Sancto Concilio Tridentino, dichos Ecclesiasticos traygan siempre la corona auierta, y dezente, correspondiente al orden Sacro, pues sin graue culpa no pueden escusarse de esta obligacion, supuesto este nuestro

*Trident. sess.  
14. de refor.  
cap. 6.  
Clement. quo-  
niam de vi-  
ta & honest.  
Cleric.*

manda-

mandato, ni de portarse con decencia en el habito, viuienda, y costumbres amando la honestidad, y recato en todo genero de diuertimientos, y porque algunos Ecclesiasticos Saçerdotes sirven en casas de seglares, acompañan mugeres descubiertas, y hazen otros exercicios serviles con graue indecencia de estado, y habito Saçerdotal, que debe ser benerado, y reuerenciado por los hombres, como lo es por los Angeles. Ordenamos, y mandamos, que los tales Saçerdotes, que asistieren por capellanes en algunas cassas de seglares, conseruen la decencia correspondiente a su habito, y estado Saçerdotal, sin acompañar como criado à los dichos seglares, ni sus mugeres, ò hijos, pena de excomunion mayor, y de dos meses de carçel, en que les damos por condenados lo contrario haziendo.

Y los seglares, que tuuieren capellanes Saçerdotes, tengan entendido este aduertimiento, como catholicos, pues no puede

# Constituciones

puede aver titulo, para que el Sacerdote decaiga de su estado, ni dexede ser venerado, como manda Dios a quien representan, cō que ni les llamen criados, ni traten como a tales, sino como a padres espirituales de su familia.

## CONSTITUCION

dezima septima.

De immunitate Clericorum.

*Que se guarde la constitucion de este titulo con cierta declaracion.*

**C**OMO quiera, que la inmunidad de los Sacerdotes es de derecho divino, y está declarada, y reducida por el derecho positivo, es muy justo, que se les guarden sus preuilegios, y tambien lo es que no redunden en perjuyzio de los seculares, con que mandamos cumplan, di-

cha

dicha constitucion guardando, como los demas vezinos las ordenanças, y costumbres de los lugares en orden a los pastos, montes, y dehesas, coros guardade sus ganados, y de los panes, y prados contribuyēdo en lo comun de estos gastos, y en los adereços de caminos, puentes, y fuentes, y defensa de terminos, salvo si dichos gastos se pudieren hazer comodamente, y pagarse de los propios de los lugares, porque en tal caso no deberán contribuir los Ecclesiasticos, pero de todo lo demas referido no se hāde escusar, y para que se eviten inconueniētes, y gastos, mandamos, que los tales Ecclesiasticos para las dichas penas guarda, y daño de sus ganados den fiador lego, y abonado, con quē se pueda cumplir, y executar sin pleito dentro de ocho dias de como fuerē requeridos con aperciuimiento de ministro à su costa, que à ello le compela.



Q

CONS

## CONSTITVCIÓN

dezima octaua.

De Religiosis domibus, & earum  
veneracione.*Que se guarden las constituciones de este ti-  
tulo, y se advierte.*

**L**A veneracion de los tēplos de Dios  
esta preuenida en los preceptos  
euangelicos con tan suma aduer-  
tencia, y rendimiento, como pondera la  
Santidad de Pio quinto, y advierten otros  
Sanctos, y en las historias profanas se lee,  
que los gentiles veneraban con particular  
cuydado, y atencion los templos de sus  
falsos, idolos, y simulacros estituyendo, y  
executando graues penas a los transgreso-  
res. Por tanto ordenamos, y mandamos no  
se consientan paseos en los templos, ni de-

Genes. cap.  
28. exod.  
cap. 3. Ma  
th cap. 21.  
E 24. Luc  
cap. 2.

man-

mandas, mientras se celebran los oficios  
 divinos, y en ningun tiempo comidas jue-  
 gos, vullicios, ni representaciones, que  
 pues los templos son destinados para la ora-  
 cion, y sacrificios, no es justo sino muy cul-  
 pable en ambos fueros peruirir el institu-  
 to, para que Dios Nuestro Señor los tiene  
 destinados, y esta prevenido por nuestra  
 sancta Fe Catolica, y recomendado por  
 los Sanctos Concilios generales, y provin-  
 ciales, procurando tambien la seguridad, y  
 limpieça de los templos, decente adorno,  
 y culto de las Imágenes, sin permitir profa-  
 nidad, ni ocasion de indecencia, ò aluoro-  
 to de uaxo de las penas de dichas constitu-  
 ciones, y de quatro ducados mas aplicados  
 à nuestra disposición, de mas del me-  
 recido castigo, y correccion per-  
 sonal, segun la calidad  
 del exceso.

\*\*\*

Q<sub>2</sub>

CONS-

*Isaie cap.  
 56. Math.  
 cap. 3. Ioan  
 cap. 2.*

# Constituciones

## CONSTITUCION

### dezima nona.

De Ferijs.

*Mandanse guardar las constituciones de este titulo, y se advierte.*

**O**Rdenamos, y mandamos que por pender, como pende la observancia de las fiestas de precepto divino con las circunstancias, que van prevenidas en la explicacion sobre este mandamiento se guarden, cumplan, y executen iniolablemente las constituciones de este titulo promulgadas por dicho Señor Obispo Sanctos, con que por quanto sobre lo dispuesto en la constitucion quinta fomos informados de algunos disturbios, que suelen acaezar entre los Curas, y feligreses, sobre hazer procesiones, y rogativas en caso de necesidad, queriendo dichos curas, que les paguen. Ordenamos, y

chos



mandamos, que entonzes se diga caso de necesidad para deprecar sobre los buenos temporales, y otras necesidades publicas occurrentes quando dichos feligreses en su concejo fueren conuenidos sobre este particular, y dieren orden à los regidores de los lugares para que se lo auisen a los curas, y dispongan el dia, y lo necessario para la rogatiua, sin que los Curas, y sus vicarios, con este aditamento lo puedan enuaraçar, ni escusar. Pena de quatro ducados para la fabrica de dicha Yglesia, en que se les dà por condenados lo contrario haziendo. En caso que por costumbre se les dè algun estipendio por dicha raçon no le puedã pedir, ni demandar hasta despues de cumplido el minysterio, cõ apercibimiento de la pena doblada, guardando en lo demas la forma de dichas cõstituciones.

Y por quanto conuiene guardar los Sanctos Mandamientos con pureça sin error, ni pretexto de que pueda induzirse

*Barb. deci  
sum refor.  
sess 22. de  
sacris Miss  
cap. 8n. 1E*

# Constituciones.

porque somos informados, que los Zapateros, y otros oficiales desta Ciudad, guardan los Lunes por dia festiuo, sin asistir a sus tareas, ocupandose en olguras, y gastos perjudiciales a las conciencias, y que esto contiene especie de error. Ordenamos, y mandamos, que los curas, y vicarios en sus parroquias, nos lo denuncien, para su remedio, que les aplicaremos, y a otro qualquiera denunciador la quarta parte de diez ducados, en que castigaremos a los transgresores.

## CONSTITVCIÓN veinte.

### *De obseruatione yeiunij.*

**E**Ntre las constituciones deste titulo se expresan los dias en que obliga el precepto, y su obleruancia con distincion de tiempos, y personas, de

xamos

xamos explicado en la explicacion sobre el quarto mandamiento de la Santa Madre Yglesia. Por tanto mandamos guardar dichas constituciones. Y advertimos de nuevo, que el ayuno en su latitud comprehende la abstinencia de culpas. Y de toda la ofensa de Dios, y quando del corporal se escusen algunos por las razones, que alli ponderamos, no se excusen del ayuno espiritual. Pues este como consiste en la rectitud de conciencia, y exercio de las virtudes no enflaquece las fuerzas corporales, ni quita la asistencia, y execucion del traauajo preciso.



# Constituciones

## CONSTITUCION

veinte y vna.

De oficio Economi.

*Que se guarden las constituciones de este título, y se advierte.*

**P**OR quanto en las constituciones de este título está preuenido muy particularmente quanto se requiere para la buena administracion, beneficio, y cobrança de los bienes, y rentas de las Yglefias, sobre que ansi mismo despachamos ordenes generales por el Obispado, aunque en en el exercicio se ha la viciada la forma, por la malicia, è interes particular de los interesados. Ordenamos, y mandamos, que se guarden, y cumplan dichas constituciones, sin mas interpretaciõ que el sentido literal, y especialmente la conf-

tucion septima, y octava deste titulo, en que se manda de positar los alcançes en arca de tres llaves, y recoger los granos en la misma forma, por quanto de no se cumplir, y executar así resultã dos daños muy considerables: el vno sobre los pleytos, entre vnos, y otros mayordomos, que tienen diuertido el alcançe, y se reduzen a la paga con mucho gasto, dilacion, y costa. Y el otro que hazen grangeria indebida de las rentas de las Yglesias, sin poderse guntar quando son necessarias para distribuir en cosas precisas del culto diuino, y seruicio de las Yglesias. Para cuyo remedio mandamos à dichos Curas, y vicarios, pena de excomuion mayor, que dentro de dos meses de como se tomare la cuenta al mayordomo, dispongan se pague, reduzga el alcançe en conformidad de dichas constituciones, y pasado el termino les euiten de los officios diuinos, sin dar lugar a mas dilaciones. Con apercibimiento, que siendo los curas, y sus vicarios omisos irã mi-

*Tridēt se  
22. derefo  
m. cap. 9.*

# Constituciones

nistrō por su cuenta à la execucion.

## CONSTITVCIÓN

veinte y dos.

De Ecclesijs edificandis.

*Que se guarden las constituciones de este título, y se advierte.*

**P**Or quanto en las constituciones de este título està dispuesto el modo, y forma con que se hande reparar las Yglesias, y Hermitas, y rematar sus obras, y lomos informados por algunos pleytos pendientes, ocasionados del descuydo, auer auido algunas quiebras muy confide- rables. Ordenamos, y mandamos, que se guarden dichas constituciones, y que si por falta de abono, seguridad, ò fiança, ò por auerse peruertido la forma, se siguiere daño, sea por cuenta del cura, y mayordomo,

mo,

mo, que à la saçon fuere, contra los quales se ha de dirigir la accion, pues es de su cargo la seguridad, y que lo mismo se entienda en la entrega de cãpanas para fundir Cruzes de plata Calices, y otras cosas que se lleuan, ò afundir, ò a adereçar, y se pierdan por la misma causa, de manera, q̃ no sean menos cuydadosos en las cosas de la Yglesia, que lo son en sus bienes propios de uaxo de dichas penas, y que no les releva de la satisfaccion por texto alguno.

## I.

*Acuya costa se han de reparar, y adornar las Yglesias.*

**P**Or quanto muchas de las Yglesias deste Obispado por la antigüedad, y por injuria de los tiempos estàn sumamente deterioradas, y necesitadas de reparos en que se experimenta culpable omision, pues entre catholicos es prime-

# Constituciones

ro conseruar la cassa de Dios, que las pro-  
prias. Ordenamos, y mandamos, que los  
dichos curas, y vicarios con particular cuy-  
dado, y atencion cuiden assi del reparo, co-  
mo del ornato, folicitando la mayor de-  
cencia, segun la calidad de los lugares, y  
posibilidad de las fabricas de dichas Ygle-  
sias, y si de sus caudales no se pudiere sacar  
lo necessario para cumplir con ambos mi-  
nysterios, en las necesidades occurrentes  
tengan obligacion los dichos curas, y vi-  
carios à darnos auiso, y relacion cierta del  
hecho del caudal desembarazado, que tie-  
ne la fabrica, y de las cosas, que necesitan  
de remedio, y de reparo con aduertencia  
de las personas que son interesadas en los  
diezmos de dichas Yglesias por ser de su  
cargo conforme à derecho suplir lo que  
faltare à la fabrica, y para que amonestan-  
doles siendo omisos, se les embarguen di-  
chos diezmos hasta la concurrente canti-  
dad, y de ellos se haga pago, y satisfacion  
de los gastos precisos. Reservando proce-

*Tridēt. sess.  
7. de refor.  
cap. 8. &  
sess. 21. cp.  
7. & 3.*

der



der à lo demas que aya lugar de derecho, para que los parrochianos contribuyan à nuestro arbitrio.

## CONSTITVCIÓN

veinte y tres.

*De iuditijs.*

**E** S la Iusticia virtud maravillosa, y tan necessaria su recta administracion, y distrubucion en ambos fueros, que las mayores calamidades, y miserias de qualquier republica, no equibalen à las que prouienen, y se originan de la mala administracion de justicia, ocasion de crecer los atreuimientos, y excessos, y de no guardar los preceptos diuinos, faltar à la igualdad, y seguridad, y experimentar se tantos inconuenientes, que no se pueden recoger à corto volumen, y por esta causa los ministros deben ser tales

*S. Hier. ad demetriad.  
S. August. de vera rel.*

# Constituciones

les; que no vicien el instituto, ni preuarian sus efectos conseruando el fin principal de administrar justicia sin estrauiar los medios de conseguirla, y sin ponerle en los intereses, aunque se permitan los licitos; porque si estos fines se prepofteran, ò se interpone el particular del interes al vniuersal de la justicia, y obligacion de cada ministro en su estado, ni se escusará de culpa, ni se verá libre de restitucion, aunq̄ mas procure disimular, y cubrir con cauilo los pretextos su modo de obrar.

## I.

*Que se guarden las constituciones de este titulo.*

**P**OR quanto esta justamente dispuestó en la primera, segunda, tercera, y quarta constitucion de este titulo, que las sentencias se publiquen en audiencia publica, y en ella ante vn mismo

escriuas

ēscriuano se hagan las negatiuas, y que no se de mandamiento citatorio, ni declaratorio, en vn mismo despacho, y se vse de los mandamientos citatorios dentro de treinta dias. Mandamos se guarden, cumplan, y executen dichas constituciones, pena de la nullidad, y que si se hallare despacho citatorio, y declaratorio juntamente, ò con censuras mayores sin decreto particular nuestro, ò de nuestro prouisor, en que este proueydo incurra por el mesmo hecho el escriuano de quien pareciere firmado en dosmil maravedis, que desde luego aplicamos para el Hospital de San Antonio desta dicha Ciudad, sin que dicha pena se pueda remitir, ni minorar por los grauissimos inconuenientes, que se reconocen de librarse primeros mandamientos con censuras mayores de lata sententia, sin auerse experimentado contumacia. Y para que no se oculte semejante exceso. Mandamos, que los curas de los lugares, tomen traslados de los tales despatches

obitua

chos

chos, que en contrario de esta constitucion se libraren, y nos los remitan, para proceder al debido castigo, y remedio. Y que tambien se guarden la quinta, y sexta constitucion de dichos titulos sobre recibir juramentos en raçon de los daños de cotos, montes, prados, y panes, saluo por las justicias, y sobre que no se den por ratificados los testigos en las causas, que correspondiere pena corporal, y en las de divorzio. Y que lo mismo se entienda, si se litigare sobre nullidad de matrimonio a que ha de salir el Fiscal, porque no coludan las partes, por ser vno, y otro capitulo a derecho conforme.

**II.**  
*Que se guarden los aranceles, y en que forma*

**P**OR quanto es muy necesario, que los juezes, y ministros se contengã dentro de los limites decentes, y permitidos

miudos, sin dexarse llevar del interés, ni dar motiuo a que parezca venal cosa tan sagrada, como es la distribucion de justicia. Ordenamos, y mandamos, que se guarden los arañçes reales en nuestro tribunal, y porque en todos los Ecclesiasticos ay sospecha de la transgression, y esto lo ocasionan los ministros inferiores. Mandamos assi mismo, que se guarde la constitucion septima de este titulo en orden à que los escriuanos pongan en los despachos sus derechos, como ponen los de los Iuezes, y que en los procesos, que ante ellos passaren, assi ciuiles, como criminales, beneficiales, ò matrimoniales tengan obligacion, quando se pronunciare el auto de prueba, a poner por fee los derechos que han percibido de cada parte hasta aquel estado, y estas mismas diligencias se hagan consecutiuas al auto de publicacion. Y vltimamente al pronunciamiento de la sentencia, con apercibimiento, que siendo conuencidos de lo contrario se les execu-

S

tarà

# Constituciones.

rá inuiolablemente la pena del quatro tanto, que disponen las leyes de estos reynos, segun la cantidad, que se les abriguare auer lleuado, como de lo que excedieren en dichos derechos, de cuyas condenaciones, y penas, desde luego se aplica la mitad para dicho Hospital de San Antonio, y que en el asiento de dichos derechos, pongan fe de no auer lleuado otros.

## III.

### *Derechos de los titulos beneficiales.*

**A** Senos dado queixa general, que dichos escriuanos excediendo, desproporcionadamente en sus derechos, q̄de va hecha mencion, piden, y tiran tan excessiuas cantidades por los titulos de los beneficios, que sobre el agrauio de las partes han extendido la nota, poniendo por estos medios injustos, en tan subido precio sus officios, que estimandose antes

*Tridēt sess  
21 cap. 1.  
de reform.*

en menos de mil ducados, se venden oy por cinco, ò seis mii. Y es tambien motivo para que los que entran en semejant es officios procuren reintegrarse, y desquitar se, como si fuera consecuencia legitima, y cosa permitida, en que probeyendo de remedio. Ordenamos, y mandamos, que del titulo da qualquier beneficio curado, no puedan llevar dichos escriuanos mas de treinta reales. Y de los simples, y capellanias doze, y de ay auaxo, sin exceder à lo sumo de dichas cantidades, y assentandolo al pie de la firma en dichos titulos, para que dello conste, deuaxo de la misma pena del quatro tanto, y con dicha aplicaciõ segun se contiene en la constitucion precedente, y en dos meses de suspension de officio, por cada vez, que lo contrario hizieren. Y que siendo reuidentes se procederà al deuido castigo con todo rigor de derecho.

Y por quanto en repetidos memoriales q̄ se nos han dado en el Synodo, re-

# Constituciones

conociendo la raçon de las peticiones con la experiencia de las molestias, que se causan de lo contrario por el particular cuydado de los escriuanos en preuenir las causas criminales, solicitando noticias, y teniendo por el Obispado allegados, que se las participan. Ordenamos, y mandamos, ocurriendo à esto inconuenientes, que aya turno en todas las causas criminales a si de officio, como de parte, y que se nombre reparridor de ellas, cuya disposicion siendo omisos los escriuanos en ponerle, reservamos, y mandamos, que no yendo a la abriguaciõ de la causa, el escriuano à quiẽ tocar, aya de ir recetor, ò cometerse, con que no sea a otro escriuano, porque juntan veredas, y multiplican los agravios, y en otra forma no se admitan, ni despachen, pena de la nullidad, y costas.



## III.

*Para la orden judicial de los pleitos.*

**A** Senos dada la misma queixa general, yemos reconocido por los procesos, que han pendido, y penden en nuestro tribunal, que dichos escriuanos son omisos en traer los procesos, quando se piden los autos a vezes por particulares fines, y otras vezes con pretexto de no les auer pagado. Y porque ninguna destas es causa para retardar el expediente de las audiencias, puestas andose lo que ha de auer se les dará mandamiento para su cobrança. Ordenamos, y mandamos, que los dichos escriuanos, y cada vno cumplã exactamente su obligacion, y oficio publico de manera, que el mismo dia, que fueren pedidos los autos, citen las partes, y los lleben a poder nuestro, ò de nuestro prouisor, que del negocio conociere, con  
aper-

# Constituciones

apercibimiento que el dia siguiente no se le admitan autos, ni se firmen despachos de su officio, y que si huviere parte interesada en esta Ciudad a la asistencia de dicho pleyto, le pague quatrocientos maravedis cada dia, que por esta raxon, ò por no librarle el despacho proueydo le detuviere, y encargamos la conciencia a nuestro prouisor, y a los que por tiempo fuerẽ, no disimulen con dichos escriuanos, ni les permitan semejantes excesos, ni omisiones en tan graue perjuyzio de las partes, y de sus conciencias haziendose participes de las culpas, que pueden, y deben remediar, y en que cooperan con la permission.

★ ★ ★

★ ★ ★



V.

*Para que los Procuradores guarden  
forma.*

**A** Senos dadolamismaquenta, y que-  
xa de los procuradores, que sobre  
coludir en algunas de las cosas re-  
feridas con los escriuano s permitiend<sup>o</sup>,  
que se moleste a sus partes en las personas,  
y haciendas alargan los pleytos considera-  
blemente valiendose de las trampas, que  
llaman legales, y en hecho de verdad son  
culpables, assi para los procuradores, co-  
mo para los abogados, que las introducen  
oluidados de su conciencia. Ordenamos,  
y mandamos, que los pleytos se den a los  
dichos procuradores el mismo dia, que se  
notificare traslado, ò fuere mandado dar  
por el Iuez, sin que los escriuano s lo dila-  
tē, de uaxo de dichas penas, y de otros dos du-  
cados. La mitad para el procurador, que

lo

# Constituciones

lo quejare, y la otra mitad para el dicho Hospital. Y que en los tres dias que debe tener el pleyto, no se presente peticion para que le buelua por la otra parte, passados dichos tres dias no se vse con ellos de censuras, por el poco fruto, que se consigue, y riesgo de sus conciencias en obedezelas, sino que al segundo pedimiento se les ponga pena de autos. Y este decreto se execute inbiolablemente. Advertiendo que si se hallaren peticiones sobre este caso fuera de los advertidos, no se hand pagar, ni tasar a los tales procuradores, y si las cobraren de hecho lo correspondiente a ellas lo han de volver con el quatro tanto, y conforme a dicha aplicacion, y aditamento, que si con la pena de autos no voliere el pleyto, y huviere parte detenida por su causa le ha de pagar el salario en la misma forma, que bñ dicho de los escriuanos.



## II.

Para que se tenga particular cuydado con  
la observancia de estas consti-  
tuciones.

**Y** Porque no es justo, que se diga co-  
munmente aue facilidad en los tri-  
bunales Ecclesiasticos, que debie-  
ran ser norma, y exemplo para todos los  
seglares Ordenamos, y mandamos, que  
sin conocimiento de causa justa, y legiti-  
ma por contumacia, ò por riesgo, ò peli-  
gro en la tardança, no se den censuras ma-  
yores de latae sententiae, ni declaratorias, y  
que dadas se conferuen para q̄ surtan efe-  
cto, pues justificandose son medicina sa-  
ludable, y no conuiene peruirtir el institu-  
to, y que la facilidad en darlas, y discernir-  
las, milite en quitarlas, y suspenderlas, cu-  
yo encargo pende de los preceptos euan-  
gelicos, y tradiciones de los S̄atos, como lo

# Constituciones.

mas que van advertidos los ministros inferiores, y encargamos à los procuradores del Clero, y à los Arciprestes, y vicarios de los partidos adquirieran las noticias necesarias, y nos las participen, ya nuestros sucesores ayudandonos a la abriguacion para que con el castigo se consiga la enmienda, que en sus conciencias descargamos la nuestra en orden à la justa ignorancia, que podemos padecer de lo que se obra entre los ministros, y se dexa de observar.

## VII.

*Que se guarde la constitucion del Sancto Concilio en orden à visitar, y corregir los Ministros.*

*sess. 22. de  
reform. cap  
10. & sess.  
24 c. 16.*

**P**orque el Sancto Concilio Tridentino, tiene dispuesto, que se visiten, y residencien por los prelados, y de su orden los ministros de sus audiencias los que exercen en sede vacante, y los demas  
que

que entienden en causas Ecclesiasticas, para que se castiguen los excesos, y remedien los daños, y desórdenes que ocasiona la codicia. Ordenamos, y mandamos se executen dichos decretos, segun, y como se practica en los ministros de las audiencias reales, pues no será justo, que con pretexto de no tomarsele residencia, pasen à exortaciones, y ocasionen quejas, que nos mueben a considerarlo particularmente, en cuya vista, y residencia se guarde la formalidad de las leyes de estos Reynos advirtiendo, que en lo que obraren como escriuanos reales, ò numerados en negocios, y causas seculares, que acostumbran a visitarles por los Iuezes de su Magestad de diez en diez años, no se proceda contra dichos ministros, salvo en lo tocante à los negocios, y causas Ecclesiasticas, anexo, y dependiente de ellas. Y de que se escusã dar visita à dichos ministros reales amparandose del fuero Ecclesiastico, y encargamos à los Arciprestes, y vicarios, y de-

# Constituciones

mas Ecclesiasticos, tengan particular cūy-  
dado de adquirir las noticias de dichos ex-  
cessos participandonoslas con verdad, y  
distincion de manera, que à su tiempo se  
castiguen, y en el interin se remedien.

## VIII.

*Que ningun notario v se en las causas Eccle-  
siasticas con protexto de titulo sin  
estar aprobado por el  
ordinario.*

**E**L Santo Concilio Tridentino dis-  
pone, que los notarios sin embar-  
go de qualquier titulo, aunque  
sea apostolico no vsen, ni exerçan en cau-  
sas Ecclesiasticas, sin que primero sean exa-  
minados por el ordinario assi los titulos co-  
mo la auilidad, y suficiencia. Ordenamos,  
y mandamos, que este decreto se guarde  
inviolablemente debaxo de las penas de  
suspension, y de mas que contiene, porque  
somos informados, que muchas personas

Trid sess.  
24. cap. 10



cōn títulos inuálidos se intrometen a vsar  
oficio de notarios, y que sobre la nullidad  
de los autos obran cosas perjudiciales. Mā  
damos à dichos Arciprestes, y vicarios pi  
dan, y examinen los títulos à los tales nota  
rios, y hallandoles sin las calidades referi  
das prohiban el exercicio, y nos remitan la  
causa para proceder a lo demas, que aya  
lugar de de derecho, pena de diez ducados  
aplicados para obras pias a nuestra dispo  
sicion por cada vez, que fueren omisos en  
executarlo.

## CONSTITVCIÓN

veintey quatto.

*De officio custodis*

**M**Andamos se guarden, cumplan, y  
executen las dos constituciones  
de este título, en ordē a que el me  
rino mayor no prenda clerigo alguno sin  
manz

# Constituciones

mandamiento, ni el carçelero lleue derechos à los clerigos que tubieren Ciudad, y arrabales por carçel, ni à los presos, saluo en conformidad del arañel, ni aliuuar, ò grauar de prisiones, saluo con mandamiento exprello nuestro, ò de nuestro Prouisor. Y porque la carçel à los Ecclesiasticos sirue de correccion, y pena condigna. Y no es justo que la correccion ocasionemayor esparcimiento viciandose los efectos de la prision. Ordenamos, y mandamos, que los Ecclesiasticos presos por nuestro mandado, ò de nuestro Prouisor en la carçel Episcopal, mientras no tuuieren auto de soltura, ò licencia expressa por escrito guarden la prision sin salir de ella, aunque el carçelo se lo permita, pena de quatro ducados aplicados para el Hospital de San Antonio desta Ciudad. Y de quatro dias de cadena por cada vez, que lo contrario hiziere. Y el carçelero incurra la misma pena sobre quedar à nuestro arbitrio, remouerle, y castigarle segun el exceso.

CONS.

## CONSTITVCIÓN

veinteycinco.

*De acussationibus.*

**M**Andamos, que se guarden las constituciones de este titulo, assi en orden à las causas fiscales, como a los receptores, que se despachan para su aberiguacion sin exceder de ellas de uajo de sus penas, y apercibimientos. Y por quanto en la constitucion quinta de este titulo està justamente preuenido por el Señor Obispo Sanctos nuestro antecessor, que no se proceda a formar processo sobre pecados, y excessos, que no fueren publicos, sino que se busquen otros medios de correccion, y que esto mismo dispone el Santo Concilio Tridentino, en las causas de incontinencia. Ordenamos, y mandamos como bà preuenido a los Arçiprestes, y

vica-

# Constituciones

vicarios nos den cuenta de semejantes ex-  
cessos con verdad, y secreto, que le tendre-  
mos en quanto a el auiso, y procederemos  
a el remedio, sobre que les encargamos las  
conciencias, y a nuestro prouisor, que no  
permita se formen causas sobre inconti-  
nencia de Ecclesiasticos, para que pendan  
en la audiencia, sino que en llegando la no-  
ticia a la suya, ò de nuestro Fiscal, separen  
este capitulo, y nos le comuniquen, para  
prober de remedio, en q̄ executaremos  
dicho decreto del Santo Concilio, y les aper-  
cibimos, que en otra forma daremos por  
nullo el procedimiento, y se restituirán  
las costas cō el quatro tanto, pues la corre-  
cion en estos casos debe endereçarse à la  
persona, y no a los bienes, hazerse  
con recato, y secreto, y no pu-  
blica, ò contenciosa.



CONSTITVCION

veinte y seis.

*De testamentis.*

**O** Rdenamos, y mandamos, que se guarden las constituciones deste titulo con las declaraciones siguientes.

Lo primero, que en quanto à los abintestatos sobre que disponen la primera, segunda, y diez y siete constitucion de este titulo, que es la vltima, porque somos informados han entendido los curas, y vicarios, que por el abintestato les toca el quinto, se les advierte, que conforme a derecho auiendo ascendientes, ò descendientes legitimos no ay quinto, sino solo obligacion de cumplir al difunto, segun la calidad de su persona, cantidad de hazienda, y costumbres del lugar.

# Constituciones.

Lo segundo, que faltando descendientes, ò ascendientes legitimos auiedo de quintarse los bienes por el abintestato dentro de ocho dias de como assi muriere la persona, que trata de cumplirse, se nos remita por los curas, y sus vicarios relacion del caso, para que se les remita despacho de liquidacion, y en su vista procedamos a distribuir el quinto como conuenga, que tendremos acuerdo de reseruar su parte al tal cura, ò vicario. Con apercibimiento, que siendo omito, el termino pasado, se despachara ministro por su cuenta a la aberiguacion, y lo que se hallare auer recibido de los herederos abintestato de mas de los derechos del entierro, y nouenario, y cauo de año a donde estila hazerse consecutiuo, lo voluera con el quatro tanto para obras pias a nuestra disposiciõ, sin embargo de qualquiera escusa, porque somos informados, que los curas se quedã con la hazienda por estos medios, sin distribucion legitima, defraudando la alma de

de los difuntos, y grauado su conciencia cō pecado graue, y carga de restitucion, sobre que es mui justo quitar la causa, y facultad de dilinquir.

Lo tercero, que los curas puedan euitar a los testamentarios, sobre el cumplimiento de los testamentos, y su quarta funeral, hazer dezir las missas de las Capellanias, y aniuersarios, y si algun interesado se quejare de estos apremios en nuestro tribunal. Mandamos, que no se les dè despacho, como se acostumbra, para que el cura no le euite, ni se forme sobre ello pleyto, que escuse la pronta execucion de las mandas pias, fino que se dè despacho para que informe el cura del tiempo de la muerte, y estado del cumplimiento, de manera, que con conocimiento de causa se probea, y los despachos que en otra forma parecieren, aunque lleben censuras mayores, se tengã por subrepticios, y se obedezcan, pero no se cumplan, saluo si el despacho fuere nuestro, y dispensaremos en esta

# Constituciones

constitucion.

Lo quarto, tocante à las missas de aniversario sobre que bà dispuesto en el titulo de *celebratione Missarum*, se tenga particular cuydado, y pues el Sancto Concilio dispone no se haga vaja de las missas de aniversario, salvo en el Synodo. Ordenamos, y mandamos, que la constitucion nuebe de este titulo, en orden à lo referido, se guarde inuiolablemente, de manera que las comisiones, que solian darse para averiguar los encargos, y diminucion de la hacienda afecta se aca informe, para el cura, y su vicario, q̄ se lea en dos dias festiuos al tiempo del ofertorio encargãdo la cõciencia à dicho cura, vicario, y feligreses si reconocieren ser maliciosa la pretension, y no lo declaren, y con este informe se probea la comision, y no antes. Con apercibimiento de, que se darà por nullo, y sin en vargo se procederà a executar el cumplimiento de los tales aniversarios, enteramente.

Y que por esta vez hasta otro Synodo, se remite este conocimiento, y iuyzio à

los



los Señores Obispos por el Synodo, por la dificultad de juntarse, y dilacion en las proposiciones.

Otro si por quanto los Escriuanos de la Episcopal con particular codicia preuen en inventarios de Clerigos, y salen a ellos causando salarios, y gastos. Mandamos, que esto sea en caso de abintestato, y no en otra forma, y que la comission no se despache en el tribunal, sino por Nos, y nuestros successores para tener noticia individual, y escusar los daños. Pena que la comission en otra forma sea nulla, y se recoja por su recticia por los Arcipresbiteros, y vicarios.

## CONSTITVCIÓN

veinte y siete.

*De decimis.*

**L**As constituciones de este titulo en orden al modo de diezmar con integridad, buena fe, y sin engaño, que aya colectores, cilla comun, y que se

ha-

Trid sess.  
25. de ref.  
cap. 12.

# Constituciones

hagan tazmias por menor, y no se leuanten los muelos, sin auisar a los tales colectores, y interesados para que recojan sus diezmos, son conforme à derecho. Y lo mismo en quanto al diezmo de los ganados, y de mas contenido en las catorze cōstituciones de este titulo. Mandamos, que se guarden cumplan, y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, de uaxo de sus penas de excomuniō, y pecuniarias.

Otro si, porque se han ocasionado muchos pleytos, y que conuiene euitarlos en lo poruenir, respecto de que los curas alegan costumbre, y possession lleuandole algunos diezmos priuatiuos, con nōbre de vargañas, nouales, y otros, que no se recogen en la cilla comun, ni se da noticia a los interesados, sino que ocultamente con fraude, y cautela se empieza a introducir. Ordenamos, y mandamos, que los tales colectores en las tazmias, que hazen, y deben hazer de los diezmos, y los

ml'mos

mismos curas, y cada vno en su distrito anoten en las tazmias los diezmos particulares, que así se dejaron de llevar a la cilla comun, de que personas, y por que causas, la qual tazmia entreguen al tiempo de la partiça de los diezmos a los interesados para que usen de su derecho en justicia, como les conuenga. Lo qual cumplan dichos curas, y collectores inbiolablemente pena de que sobreproceder se contra los susodichos, como usurpadores de diezmos, lo restituyran a dichos interesados con el quatro tanto, para el Hospital de San Antonio desta dicha Ciudad. Demas, que se tendra por intrusion, y no les aprouechara en juyzio, como viciosa, y clandestina, mayormente interponiendose, haziendo lo contrario, graue escrupalo de conciencia, y cargo de restitucion, sobre que llevamos advertido, y ponderado en la carta pastoral.

Otro si, por quanto auiendose sembrado algunas heredades de ceuada, y centeno,

teno,

# Constituciones

centeno, y etras semillas se cortan, y siegan en rama para alcaçer, de manera, que se quite el fruto, sin llegar a diezmarlo. Ordenamos, y mandamos, que se diezme este genero de fruto, aunque se recoja antes de madurar, y para dichos efectos, pues en la realidad es fruto predial, de que se deue diezmo por derecho, y en vno, y en otro sin perjuizio de la costumbre legitimamente prescripta.

## CONSTITVCIÓN

veinte y ocho.

### *De usuris.*

**P**Orderecho diuino natural, y positivo esta reprobado el peligroso, y pecaminoso exercicio de las vsuras. Porque algunos sumistas interpretando los lugares, segun los tiempos, y personas alargan la permission con protexto del lucro cesante, y daño emergente. Mandamos, que se guarden las constituciones de este

Exod. 22

Leuit. 25.

prouerb.

22. hic. 6

C. 19.

Leg. 4.

C. 5 tit.

6 lib. 8.

de recup.

este titulo. Y porque solo disponen en orden à las rentas, cofradias, y fabricas de las Yglesias, por quitar tropiezos a las conciencias se preuiene lo siguiente.

Lo primero se asiente por regla infalible, que de el prestito no puede llevarse precio alguno, pues exercitandose acto de virtud en socorrer la necesidad del proximo no es justo viciarle con interes reprobado. Y si pretendiere honestarse por raçon del lucro cesante, ò daño emergente. Aduertimos q̄ el daño ha de ser verisimel, no fingido, ni simulado, y q̄ suceda por q̄ no se llega a suceder, tã poco corresponde ael interes, y el lucro cesante entre personas de trato, y negociacion con certidumbre del empleo, y ganancia, porque no auiendo certidumbre, tampoco puede llevarse, ni exceder los limites justos, y adquadados a las personas, tiempo, y comercio, pues en los demas sobre pecado graue, y excomunion de derecho, ay cargo de restitucion, y es delito, que irroga infamia.

X

Lo

# Constituciones.

Lo segundo, que en materia de prenda para en seguridad del emprestido, si la tal prenda es frutifera, como refiere la cōstitucion final de este titulo, deben computarse los frutos en la suerte principal, procediendo de emprestido, porque si fuera compra, y venta, con pacto de retro vendiendo, ò con vencion desta calidad puede percibirse aquello, que corresponde a la suerte principal, y no mas. Y assi està dispuesto por derecho, y que el exceso se restituya, ò compute en el desempeño.

Lo tercero, en la compra de todo genero de granos para reuender ay vsura implicita, porque ordinariamente se compran anticipados, se estancan los matini- mientos, y se logra con grauissimo exceso, vendiendo la necesidad, cuyo trato, y negociacion es sumamente execrable, y digno de remedio, y pues entre los gentiles se castigaua rigurosissimamente ateni- dos solo à la raçon natural; mas gusto es, que se castigue, y escuse entre catholicos à quienes

quienēs sobre la natural, obliga la ley diuina, y las positiuas con tan graues penas, y apercibimientos contra los vsureros disponē con fin particular de escusar, y desterrar tā pernicioso, y peligroso vicio.

Lo quarto vendiendose à mas al fiado, que al contado, saluo con las circunstancias del capitulo *nauiganti de usuris*. Que dispone sobre este caso, y quiere, que la cosa, que assi se vende al fiado podia guardarla el dueño sin riesgo, hasta el tiempo que se destina la paga, y venderla entonces comunmente por aquel precio sin fraude, ni encubierta, que auindole es usura, como restringiendo la voluntad obligandole al que recibe, que lleue de otra especie, que no necesita, pues aunqueno parezca en lo exterior, que se haze extorsion, y asta negarle lo que pide, y proponerle q̄ llevando de otra especie se le dara aquella, para que sea usura, y delito.

Lo quinto: si se dan bueyes à renta, y otros animales, y cosas que se consumen

# 28 Constituciones

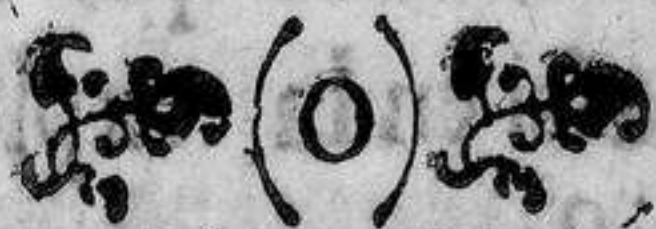
con el vso no puede pactarse, que se ha de volver tal, y tan buena. y que si se consume, muere, ò pierde natural, ò fortuitamente aya de pagarse, porqueno lo debe quien lo recibe abstrayendo de culpa lata, y el cōtracto es usurario a todas luzes, y como tal se castiga en los tribunales reales.

Lo sexto tambien ay vsuras paliadas como atras, y monopolios, cambios secos, y otros tratos prohibidos por derecho diuino, y humano, en que se concluye la misma prohibicion, y se falta à la igualdad, y equidad en ellos, y en cada vno, q̄ bien en a reducirse a las aduertencias antecedētes.

Y porque somos informados, que muchas personas Ecclesiasticas, y seglares con engaño fatal de aumentar sus haziēdas a demas de las exortaciones de la Carta Pastoral, les preuenimos que sobre labrar, y grangear en semejantes negociaciones su condenacion no permanecerà, ni lucirà lo que por estos medios ilicitos, adquirieren, y serà pelilla, y carcoma en todo



do lo demas para sus herederos, y sucesores, de que ay infinitos exemplos, y experiencias, y es sentencia del Espiritu Sancto. Ordenamos, y mandamos a los Arçipres-tes, vicarios, y cada vno en su destrito, y à los curas en sus Parrochias sean viuo exē- plo, y aclamacion para euitar semejantes pecados, y daños, adquirieran las noticias para que participandonoslas, se les casti- gue conforme a derecho. Y les intimamos de parte de Dios Nuestro Señor, que se les tomarà estrecha quenta de lo que disimu- laren en el fuero de la conciencia, y dejaren de auisar en el fuero exterior.



CONS-

# Constituciones

## CONSTITUCION

veintey nuebe.

### *De sententia excommunicationis.*

**L**As cinco constituciones de este título, que es el final de las que celebrò y promulgo dicho Señor Obispo Sanctos, sobre euitar los excomulgados, absolver por las Pasquas *ad reincidentiam*, sobre cosas hurtadas, satisfecha la parte estan justamente preuenidas, y las mandamos guardar con aduertencia, que el Sancto concilio Tridentino, ponderando la grauedad de las censuras, prohibe darse sin causa justa, y legitima, como tambien suspenderse sin ella, sobre que va aduertido lo necessario, assi en la explicacion de la doctrina Christiana: como en los titulos precedētes, q̄mā damos guardar, y obseruar de uaxo de sus penas, y apercibimiētos.

*sess. 23. de  
regul. cp. 3.*

CONS

## CONSTITVCIÓN

treinta.

*De aniuersarijs, & Capellanijs:*

**D** Espues de lo qual auiendose consultado por Nos al clero junto en dicho Synodo, que conforme al decreto del Sancto Concilio Tridentino, para hazer vaja, ò reduccion de las Missas de aniuersario, y Capellanias, y otros encargos reales, y personales a que estan afectos por sus fundaciones, se requeria juntar el Synodo, y que respecto de la tenuidad de dichos aniuersarios, y capellanias, con la diminucion, que se experimentaba, no se pudiera ocurrir al remedio, ni atajar los inconuenientes, y desamparos de dichos aniuersarios, y capellanias, preuenimos al Synodo diese su parecer en este caso, que auiendolo conferido con la dificultad de juntarse el Synodo, y la dilacion, que traia, acordò plenamente que esta facultad de reduzir, y ampliar,

que-

# Constituciones

quedase a nuestro arbitrio, y de nuestros  
sucessores de Synodo a Synodo, precedien-  
do las diligencias, que ban dispuestas en el  
titulo de *celebratione Missarum*, capitulo  
quarto, y con que la parte, que pretendie-  
re reduccion por tenuidad, ò otra causa  
justa parezca ante Nos, y laque despacho  
publicatorio de su pretension, que se hade  
leer tres dias festiuos en la Yglesia parro-  
quial a que corresponde al tiempo del ofer-  
torio de la Missa del Pueblo, y encargan-  
do la conciencia, paraque respondan los  
interesados, y los demas, que supieren de  
la verdad. Despues de lo qual se hade librar  
comission, paraque citados los interesados  
se auerigue, y si por su parte, ò la del fiscal  
se contradigere hade oyrseles con pleno  
conocimiento, reservandole en Nos, para  
que se proceda com mas justificacion, y  
breuedad, de manera que en quanto a esto  
no hade tener conocimiento los Prouiso-  
res, y porque assi se acordò en synodo ple-  
no, mandò su Illustrissima se pudiesse por  
consti-

constitucion Synodal, y formulario en este caso.

# CONSTITUCION

treinta y vno.

*Ora consulta sobre los Escriuanos notarios de la Episcopal.*

**A**Nsi mismo nos consultò el Synodo que sobre lo dispuesto en el titulo de iuditijs, como se señalaron derechos a los escriuanos, para los titulos beneficiales, conuenia señalarles termino para que los diesen a las partes, pues el titulo mas largo, no ocupa vn pliego de papel. Mandamos, que los dichos escriuanos notarios, dentro de segundo dia de como se mandare despachar el titulo le hagan, y entreguen, como va prebenido en el quarto capitulo de dicho titulo, pena de las costas de la detencion, y que se apremiara a otro

Y

escri-

# Constituciones

uano notario de dicha audiencia, que les despache, y q̄ se ponga por constitucion.

## CONSTITVCIÓN

treinta y dos.

*Nombramiento de Iuezes Synodales en  
en esta Ciudad.*

**P**OR quanto se ha conferido con el Synodo el nombramiento de Iuezes Synodales, nombramos por tales Iuezes Synodales a todas las dignidades, que al presente viuen, y tienen en dicha Sancta Yglesia posesion actual, y especialmente a Don Pedro de Toledo Dean. D. Lope de Trelles Montenegro Chantre. Don Antonio Barela Arçediano de Mayorga. Don Gregorio Ramos Arçediano de Saldaña. Don Alexo de Olmos Giron Arçediano de Cea. Don Diego Sarmiento Valladares Arçediano de Valderas. Dō

Ioan

Ioan Pulido Arçediano de Tria castella.  
 Don Fernando de Naba, Arçediano de  
 Benamariel. Don Pedro de Trespalacios,  
 Mestre escuela. Don Ioan de Porras Docto-  
 ral. Don Francisco Gallo de Velasco,  
 Doctor. Don Miguel Sanctos, y Don An-  
 tonio de Miranda, dignidades, y Canoni-  
 gos de dicha Sancta Yglesia, junto con Dñ  
 Fernando de Colmenares, nuestro Proui-  
 sor, y Canonigo, y mandamos se despache  
 testimonio a la nunciatura, y dataria, con-  
 forme al Sancto Concilio, para la direc-  
 cion de las comisiones.

## CONSTITVCIÓN

treinta, y tres.

### *Nombramiento de Examinadores Sy- nodales.*

**A**Nsimismo auiendo consultado al  
 Synodo el memorial de los Exa-  
 minadores Synodales nōbramos

# Constituciones.

los siguientes, Los quatro Prebendados de oficio de dicha Sancta Yglesia, que sō, y fueren hasta otro Synodo. Doctor Don Lope de Trelles Montenegro, Don Alexo de Olmos Giron, Doctor Don Francisco Gallo, Licenciado Don Ioan Pulido, Doctor. Don Miguel Sanctos, Doctor. Don Diego de Tapia. Licenciado Don Fernando de Colmenares, Preuisor, y los que le sucedieren en el oficio, todos los quales hande exercer el ministerio de tales examinadores Synodales hasta otro Synodo, y hazer el juramento, que disponcel Sancto Concilio Tridentino.



A

CONS:



## CONSTITVCIÓN

treinta y quatro.

*Juezes de comision para los partidos fuera  
de esta Ciudad.*

**C**onsultò el Synodo los inconuenientes, que se figuan para lo absoluto de las comisiones à qualquier Cura, ò Clerigo eligiendo muchas vezes los ministros personas de su deuocion, y de los interesados en perjuyzio de la verdad, y de la justicia. Proueyendo de remedio. Mandamos, que todo genero de Comisiones a los partidos se remitan nominatin à los Arçiprestes, ò Vicarios de la dignidad, ò a las personas, que ha propuesto el Synodo en cada Arçiprestazgo, que son los siguientes.

En el Arçiprestazgo de Cea, Don Ioan Sanctos, Cura de Ranero, y el Licenciado

do

# Constituciones

do Toribio del Rio, Cura de Villamiçar.  
En el Arciprestazgo de Almança, el Licenciado Pedro Capa, Cura de Calaueras, Francisco del Valle, Cura de Mōdraganes.  
En el Arciprestazgo de Santas Martas, el Licenciado Pedro de Cascallana, cura de Luengos, y el licenciado Don Iosehp de Prado, cura de Mansilla Mayor. En el Arciprestazgo de las Matas, el licenciado Iazinto Gonzalez de Rueda, Cura de Reliegos, y el licenciado Andres delgado, cura de Matallana. En el Arciprestazgo de Lieuana, Don Juan de Vedoza, Cura de Baro, y Don Benito diez de Buron, cura de Colio. En el Arciprestazgo de Oteros de Rey D. Diego Sâchez de Buelna, cura de Fuentes de los Oteros, y el licenciado Domingo de Balbuena, cura de Malillos. En el Arciprestazgo de Aguilar de Campos, el licenciado Francisco Alvarez, cura de Santa Maria de Aguilar, y el licenciado Baltasar Perez, cura de Santa Maria de Valdonquillo. En el Arciprestazgo de la Vega

ga de Saldaña, Thotibio de la Varga, cura de Villapunxa, y Vartolome de Valde ra uano, cura de Ganines. En el Arçiprestazgo de Villalobos, Don Alonso Muñoz de Alamo, cura de Roales, y el licenciado Andres Fernandez, cura en Villalobos. En el Arçiprestazgo de Castro Verde, el licenciado Iazinto Roman, cura de San Pelayo, y el licenciado Andres Rodriguez, cura de Santa Maria del Rio. En el Arçiprestazgo de Villalpando, Don Pedro Garcia Villalua, cura de Sancto Thomas de Villanueva del Campo, y el licenciado Esteban de Lerma, cura de San Esteban de Villamayor de campos. En el Arçiprestazgo de Villafrechios, el licenciado Fernando Aguado, cura de la parroquial de Villafrechios, y el licenciado Ioan Garrore, cura de Villa esper. En la Vicaria de Peñamian, el licenciado Diego Alvarez de Aceuedo, cura de Lois, y el licenciado Iuan Alvarez, cura de Rio de Pollosa. En la Vicaria de Valdesabero, el licenciado

Iuan

Juan Gomez de Villacorta, cura de Cistier-  
 na, y el licenciado Ignacio de Escobar, cu-  
 ra de Modino. En el Arçiprestazgo de  
 Valdeburon, el licenciado Bartolome Al-  
 barcz de Villarroel Prior de pedrosa, el li-  
 cenciado Julian Rodriguez, cura de Pol-  
 noredo. En el Arziprestazgo de Rueda  
 Bartolome de Castro de Aceuedo, cura de  
 la deuesa de Voñar, y Don Juan Martinez  
 de Herrera, cura de Caruajal, y Santiba-  
 ñez. En la Vicaria de Villavicencio de  
 los Caualleros, El licenciado Melchor Ca-  
 llado, cura de San Pelayo, y el licenciado  
 Francisco Fernandez Collantes. En el Ar-  
 çiprestazgo de Castil de Ealè, el licencia-  
 do Domingo Diez de Balbuena, cura de  
 Quintanilla de los Oteros, y el licenciado  
 Phelipe Gutierrez de la Madrid, cura de Za-  
 lamillas. En el Arçiprestazgo de Mayor-  
 ga el licenciado Don Antonio de Riuera,  
 cura de Sancta Maria de la plaça de la Vi-  
 lla de Mayorga, y Don Manuel de Villa-  
 gomez, cura de la Magdalena de Villagra  
 En

En el Arçiprestazgo de Valdaras Don Fernando Merouio, cura de Fuentes de Caruajal, y Don Iuan de Ceade Caruajal. En el Arçiprestazgo de Curueño, el licenciado Santiago Rodriguez de Lorençana, cura de Santa Colomba, y el licenciado Francisco Alvarez de Pedrosa, cura de Villamayor, y Represa. En el Arçiprestazgo de Valdeingueros al licenciado Iuan de Pobladura, cura de Tolibia de arriba, y el licenciado Pedro Suarez Getino, cura del lugar de Yugueros. En el Arçiprestazgo de San Miguel del camino, el licenciado Ioã Diaz Suarez, cura de San Andres del Rabanedo, y el licenciado Don Iuan Esguerra, cura de Onçonilla. En el Arçiprestazgo Saldaña, el licenciado Diego Francisco, cura de Pino, y el licenciado Gaspar Diego, cura de Pelca. En el Arçiprestazgo de Valdabia, el licenciado Toribio Merino, cura de Valderrabano, y el licenciado Esteban de Cobreses, cura de Villanuño. En el Arçiprestazgo de Cisneros, Dõ

Z

Iuan

# 08 Constituciones

Iuan Fernandez Tegerina, Beneficiado en Cisneros, y Don Pedro de Almuçara, cura de San Roman de la Cuba. En el Arçiprestazgo de Torio, Don Iuande Prado, cura de Villafinta, y Robledo, y Basilio de Ferreras, cura de Naredo. En el Arçiprestazgo de San Roman entrepeñas el licenciado Alonso Diaz, cura de Tarilente, y el licenciado Lorenço de la Torre, cura de Auinante. En el Arçiprestazgo de la Sobarriba, el licenciado Gaspar de Pesquera, cura de Villabente, y el Bachiller Don Manuel Gonçalez de Miranda, cura de Villa Obispo. En el Arçiprestazgo de Ceruera la alta, el licenciado D. Baltasar de Voz mediano, y el licenciado Ioseph Duque Beneficiado de Ceruera.

## *Pronunciamento.*

**E**N la dicha Ciudad de Leon, y Capilla de Santiago a doze dias del mes de Mayo, de mil seiscientos, y se-  
centa

tenta y vn años, auiendo se acabado de leer en Synodo pleno estas Constituciones, y demas autos, se preuino por su Illustrissima al Synodo si tenia, que aduertir. ò replicar lo hiziesse, y juntos, *nemine discrepante*, las consintieron, y recibieron, y su Illustrissima las pronuncio, y promulgò, para que obliguen conforme à derecho, de uaxo de sus penas, y lo firmò su Illustrissima.

El Obispo de Leon.

Ante mi!

Manuel Gonzalez  
de Miranda.

E I N.





**N**OS EL MAESTRO  
Don Fray Iuan de Toledo, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Leon, del Consejo de su Magestad, y su Predicador, &c. A todos los Arçiprestes, Curas, y sus Vicarios, y demas Ecclesiasticos, alsi desta Ciudad, como de dicho Obispado, y acada vno por lo que le toca, ò tocar puede en qualquiera manera. Salud en nuestro Señor Iesu Christo. Hazemos saber que ademas de lo dispuesto en nuestras Constituciones Synodales, y titulo de testamentis, con sus declaraciones mandadas guardar específicamēte con las del Señor Obispo Santos nuestro Antecessor, que al' i se refieren, se ha experimentado la flogedad, y dilacion, que se ha tenido, y tiene en el cumplimiento de los testamentos, y sufragios que los testadores disponē por sus Animas, en cargos, y obligaciones, y la

# Constituciones

y la poca cuenta, y razon que en el caso se ha tenido, y tiene, proueyendo de remedio en declaracion de dicho titulo, y reserva en Nos hecha sobre este caso. Ordenamos, y mandamos se guarden, cumplan, y executen dichas declaraciones con las siguientes.

Lo primero por quanto en dicho titulo esta dispuesto cerca de los abintestatos, y forma que se ha de tener en tal caso para su cumplimiento se adierte que el tomar cuenta, y razon de dicho cumplimiento, nos toca priuatiuamente à Nos, y à nuestros Visitadores por derecho comun, y decretos del Santo Concilio Tridentino, y para ella no basta que los Curas pongan como acostumbran al pie de los testamentos certificacion de auerse cumplido sin expresar indiuidualmente, y conformalidat el modo de dicho cumplimiento, y por menor las missas que se dixeron el dia del entierro, nouenario, y cauo de año, y las que dichos Curas, han

cum

cumplido por si, sus Beneficiados, y Capellanes, formando la quenta con sus partidas sea cargo de visita para castigo de los omisos qualquiera omision que se hallare en los testamentos por defecto de quenta, y razon individual. Y si huviere juntas de Sacerdotes conforme a la costumbre de los lugares, y disposicion de los testadores se ajuste el gasto que hizieren, y ponga en la misma quenta para escusar muchos gastos superfluos con que se gravan los herederos, y se excitan controuersias concurriendo Seglares a dichos gastos, de manera que en todo acontecimiento se cumpla lo precisso, y no se introduzga, ni tolere lo superfluo, con apercibimiento que de lo contrario se procederà al deuido castigo contra dichos Curas, y sus Vicarios.

Y por quanto algunos testadores han dispuesto, y disponen se den caridades, a todos los que concurren à sus entierros, que esta prohibido por constitucion del

# Constituciones

del Ilustrissimo Señor Obispo Santos con justa causa, y por nos mandada guardar de baxo de sus penas, se advierte, que no han de permitirse dichas caridades por ser como son opuestas al zelo, y caridad con que libremente se deve rogar a Dios por los difuntos, y desde luego las commutamos referuando en Nos hazer la aplicacion de sufragios que correspondiere à este gasto, segun el que se auia de hazer, para que se mejore la pia voluntad de los testadores, y se escusen vullicics, y disturbios.

Que por quanto en los mas lugares deste Obispado ay solo vn Cura, y en pocos Beneficiados, y Capellanes de residencia: y estos tienen para cumplir muchos Aniuersarios, y encargos de sus fundaciones, de manera, que ò no dicen las missas dispuestas por los testamentos, ò las dicen tan tarde que se experimenta graue perjuizio de las Animas, cuyo alibio esta dependiente de estos sufragios, y tambien se

oponer al devoto legal de conciencia, y a la  
 pronta execucion que requiere, confor-  
 mandonos con lo dispuesto por derecho,  
 y obseruancia de otros Obispados, man-  
 damos que en quanto a los abintestatos,  
 se guarden dichas declaraciones inbiola-  
 blementa sin permitir su transgresion, y  
 en quanto a los testamentos los dichos Cu-  
 ras, y sus Vicarios dentro de vn mes de co-  
 mo muriere el testador nos lo auisen con  
 relacion de lo que dispuso por su Alma en  
 sacrificios, y juntas. i. i. moñas, y otros su-  
 fragios, y juntamēte los Eclesiasticos, que  
 ay en el dicho lugar para cumplir las mis-  
 sas por sus personas, y en la misma Iglesia,  
 ò si se hallan embaraçados con dichos  
 Aniuersarios, y otras fundaciones, para que  
 reconociendo lo pueden cumplir dichos  
 Curas Capellanes, y Beneficiados en la  
 misma Iglesia con breuedad se haga, y  
 auiendo de darse a dezir en otra parte por  
 dichas causas, ò por auer quedado al arbi-  
 trio de los testamentarios se trayga

# Constituciones

ante Nos la limosna de dichas missas, y sufragios para su distribucion, y precepto cumplimiento sin dar lugar a que dichos testamentarios usen de la referida facultad en las missas, y limosnas que los testadores no dexaren especialmente señaladas en Santuarios particulares, pues siendo materia de distribucion nos toca privativamente, y tendremos cuydado de servir à Dios en este ministerio, ocurriendo a los fraudes, intereses particulares, y otros intentos que lo embaraçan, y dan motivo a las quejas.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute inbiolablemente por dichos Curas, y sus Vicarios, sin que puedan hazer igualas, ni conciertos con los herederos de los tales difuntos, ni llevar mas derechos, ni limosnas de missas, que lo que se les permite por las constituciones synodales deste Obispado, las quales hauemos por repetidas debaxo de sus penas, y de que el exceso, ò la distribucion  
que

que en otra forma huuieren, ò p̄mities-  
ren se les sacara con el quatro tanto aplica-  
do para obras pias a nuestra disposicion, y  
para que en el cumplimiento tengan me-  
rito se lo mandamos en virtud de tanta  
obediencia, y pena de excomunion ma-  
yor latae sententiae, y otras penas a nuestro  
arbitrio, y que en quanto a las missas, que  
han de dezirse de las limosnas de los San-  
tuarios se nos de la misma noticia, y espe-  
re la forma, y distribucion debaxo de di-  
chas censuras, y penas, y por ellas, y con  
ellas mandamos a dichos Arçiprestes, y  
sus Vicarios, que dentro de ocho dias de  
como llegare a su mano junten el Clero  
de su Arçiprestazgo, y hagan notorios es-  
tos mandatos, y de pongan a continuaciõ  
del Synodo, que mediante esta impresso,  
y toda forma dentro de vn mes siguiente a  
la notificacion, los dichos Curas, y cada  
vno remitan por dichas Synodales, de ma-  
nera que tengan vn cuerpo los Curas, y  
otro la fabrica en su arca de deposito, que  
por

por Nos esta tassado el costo, con aperci-  
bimiento, que el termino passado, se remi-  
tiran por quenta de los omissoos pues sin  
ellas no tienen noticia de lo que deuen  
cumplir en mayor seruicio de Dios Nues-  
tro Señor, y aumento del Culto Diuino,  
que es su principal instituto, y a que se diri-  
gen dichas constituciones, como fin prin-  
cipal. Dada en Leon à diez y ocho dias  
del mes de Março de mil y seiscientos y  
setenta y dos años.

*Fr. Juan Obispo de Leon*

Por mandado del Obispo mi Señor,

*Fray Juan de Alcalá*

Secretario

**TABLA**



# INDICE DE LAS CONS

tituciones añadidas a las del Señor Obispo Santos, conforme a los titulos a que estan reducidas.

## TITULO PRIMERO.

*De summa Trinitate, & Fide Catholica.*

Constitucion 1. en que se declara el modo de instruir en la doctrina Christiana. Fol. 1.

2 De lo que se ha de creer. Fol. 3.

*De preceptis de Calogi.*

Constit. 1. explicase el primer precepto del Decalago. Fol. 5.

2. No jurar su santo nombre embaño. Fol. 6.

3. Santificar las fiestas. Fol. 7.

4. Honrar padre, y madre. Ibidem.

5. No matar. Fol. 8.

6. No fornicar. Fol. 9.

7. No hurtar. Ibidem.

8. No leuantar falso testimonio, ni mentir. Fol. 10.

# INDICE.

9 Nono, y dezimo precepto. Fol. 11.  
**DE LOS MANDAMIENTOS**  
*de la santa madre Iglesia.*

1 Oir Miffa entera los Domingos,  
y fiestas de guardar. Fol. 12.

2 Confesar vna vez en el año &c.  
Fol. 13.

3 Comulgar &c. Ibidem.

4 Ayunar quando lo manda la santa  
madre. Iglesia. Fol. 14.

5 Pagar diezmos, y primicias. Fol. 15.  
*De los pecados capitales.*

Constit. 1 de la Souerua. Fol. 16.

2 De avaricia, lujuria, y ra. Ibidem.

3 De Gula Ibidem.

4 De embidia. Ibidem.

5 De Pereza Ibidem.

*De los Sacramentos.*

Constit. 1. de Baptismo. Fol. 18.

2 De Confirmatione. Ibidem.

3 De Eucharistia. Fol. 19.

4 De Penitencia. Ibidem.

5 De extrema vntione. Fol. 21.

6 De Ordine. Ibidem.

7 De Matrimonio. Fol. 22.

# INDICE.

## *Obras de misericordia.*

Explicase quando obligan. Fol. 22.

## DE LA ORACION.

Explicase que cosa sea, y en quantas maneras. y quando obliga. Fol. 24.

Const. 1. Como se ha de enseñar la doctrina Christiana. Fol. 28.

2. Segundo Domingo de del mes. Fol. 30.

3. Tercero Domingo del mes, y quarto. Fol. *Ibidem*.

4. que los seglares acudan debajo de ciertas penas. Fol. 31.

## Const. 2. *De rescriptis.*

Constit. mandase guardar la Constituciõ vnica de este titulo puesta en las Synodales del señor Obispo Santos. Fol. 32.

## Const. 3. *De Baptilismo.*

1. Mandase guardar la constituciõ quinta de este titulo debajo de ciertas penas. fol. 33.

2. Que aya libros de Baptilizados. Fol. 34.

## Const. 4. *De penitentis, & remissionibus.*

1. Mandase guardar las Constituciones de este titulo. Fol. 34.

2. Instruccion para confesar. Fol. 35.

3. De quãtas maneras se peca. Fol. 36.

4 que debe preceder de parte de el Confessor. Ibidem,

5 Acto de contricion. Fol. 57.

6 Como se ha de enseñar, y practicar. f. 40

Const. 5. *De la Eucharistia.*

1 Mandase guardar la Constituciõ primera de este titulo, y se advierte. f. 40

2 Como se ha de disponer lo necesario para alumbrar al Santissimo Sacramēto. Fol. 41.

3 señalanse ciertos frutos. Fol. 42.

Const. 6. *De celebratione Missarum.*

1 Que se guarden las Cõstituciones de este titulo, y se advierte. Fol. 42.

2 Disposiciones de las Misas Jueves, y viernes santo. Fol. 43.

3 Misas de las animas de purgatorio, f. 44.

4 Misas de entre semana donde, y como se han de decir. fol. 45.

5 Como han de decir Misas los Capellanes. Idem.

Const. 7. *De Matrimonio.*

Que se guarden las Constituciones de este titulo, fol. 46.

# INDICE.

Const. 8. *De etate, & qualitate Ordinandorum.*

Que se guarden las constituciones de este titulo. fol. 48.

Const. 9. *De officio Archidiaconi.*

1 que lo dispuesto en este titulo tocante a las visitas se reduce al decreto del Santo Concilio fol. 48.

2 Porq̄ tiempo se hade visitar. Ibidem.

Const. 10. *De officio Archipresbyteri.*

1 Que se guarden las Constituciones del señor Obispo Santos, con cierta declaracion. fol. 50.

2 que cuyden del cumplimientodelas Constituciones precedētes, y subseguētes fol. 51.

Const. 11. *De officio Rectoris.*

1 Confirmanse las constituciones deste titulo, y se declaran, fol. 52.

2 Sobre cuitar las Horas Canonicas, y diuinos officios. fol. 53.

Const. 12. *Sobre la promocion de unos beneficios a otros.*

Mandase guardar la constitucion 5. de este titulo 54.

Const. 13. *De Parrochijs.*

Que se guarde la constitucion prime

ra de este titulo, fol. 55.

Const. 14. *De his qui beneficijs praestantibus dispensandi sunt.*

1. Que se guarden las constituciones de este titulo con ciertas declaraciones, f. 55.

2. Del examen de los prouisos a todo genero de beneficios, fol. 57.

Const. 15. *De Clericis peregrinantibus.*

1. Que se guarden las constituciones de este titulo con cierta declaracion, f. 58.

Const. 16. *De vita, & honestate Clericorum.*

1. Que se guarden las constituciones de este titulo con ciertas declaraciones, f. 58.

Const. 17. *De immunitate Clericorum.*

1. Que se guarde la constitucion de este titulo con cierta declaracion, fol. 60.

Const. 18. *De religiosis domibus, & earum reuerentia.*

1. Que se guarden las constituciones de este titulo, y se advierte, fol. 61.

Const. 19. *De ferijs.*

1. Mandanse guardar las constituciones de este titulo, y se advierte, f. 62.

Const. 20. *De obseruatione ieiunij.*

1. Mandanse guardar las constituciones de este

## INDICE.

este titulo con cierta declaracion, fol. 63.

### Const. 21. *De officio Economi.*

1 Que se guarden las constituciones de este titulo, y se advierte, fol. 64.

### Const. 22. *De Ecclesiis edificandis.*

1 Que se guarden las constituciones de este titulo, y se advierte, fol. 65.

2 A cuya costa se han de reparar, y adornar las Iglesias, fol. 66.

### Const. 23. *De Iudicijs.*

1 Que se guarden las constituciones de este titulo, fol. 67.

2 q̄ se guardē los arāçeles, y en q̄ forma, f. 68.

3 Derechos de los titulos beneficiales, f. 69.

4 Para la orden judicial de los pleytos, f. 71.

5 Para q̄ los Procuradores guardē forma, f. 72.

6 Para q̄ se tenga particular cuydado cō la observancia de estas constituciones, f. 73.

7 Que se guarde la constitucion del Santo Concilio en ordē auisar, y corregir los ministros, ibidem.

8 Que ningun notario v̄se en las causas clestiascas con pretexto de titulo sin estar aprobado por el ordinario, fol. 74.

### Const. 24. *De officio Custodis.*

# INDICE.

Titulo, fol. 75.

Const. 25. *De accusationibus.*

Que se guarden las constituciones de este titulo 76.

Const. 26. *De testamentis.*

Que se guarden las constituciones de este titulo con ciertas declaraciones, fol. 77.

Const. 27. *De decimis.*

Mandase guardar las constituciones de este titulo, y ponense otras advertencias, f. 79.

Const. 28. *De usuris.*

Que se guarden las constituciones de este titulo con ciertas preuenciones, fol. 80.

Const. 29. *De sententia excommunicationis.*

Que se guarden las 5. constituciones de este titulo, fol. 83.

Const. 30. *De Aniversarijs, & Capellanijs.*

Consulta al Synodo, fol. 84.

Const 31. Otra consulta sobre los Escriuānos Notarios de la Episcopal, fol. 85.

Const. 32. Nobramiento de Iuezes Synodales en esta Ciudad, fol. 85.

Const. 33. Nombramiento de examidor Synodales, fol. 86.

Const. 34. Iuezes de comision para los pa



# SENTENCIA.

EN EL PLETO, Y CAUSA QUE  
ante Nos ha pendido, y pende entre partes, de  
la una algunos de los Arciprestes, Curas, Bene-  
ficiados, y Clerigos deste Obispado, y de la otra  
el Licenciado D. Pedro Cabeça, Fiscal gene-  
ral de el, sobre la admisión, y observancia del  
nuevo sinodo, y Constituciones Synodales, he-  
chas, y celebradas por el Illustrissimo Señor  
D. Fray Iuan de Toledo. Obispo que fue de  
este Obispado de buena Memoria, y  
antecessor nuestro.

Visto. &c.

**F**Allamos que deuemos de declarar, y de-  
clararnos, auer sido, y ser dicho Syno-  
do, y todo lo en el contenido, Canoni-  
co, justo, y digno de observarse. Y deuemos  
de condenar, y condenamos al Clero, y de-  
mas personas, a quien toca, ò tocar puede, à  
que le obseruen, y guarden, cumplan, y exe-  
cuten, debajo de las penas en sus constitucio-

★

nes

nes contenidas, y de otra que apercibimōs  
contra los inobedientes, rebeldes, y contu-  
maçes. Y por justas causas que à ello nos  
muebē, y incombenientes, de que hemos si-  
do informados, y experimentado, y por la se-  
guridad de algunas conciencias sean mede-  
etnales, y no la çopara mayores culpas, com-  
poniendēnos con la disposicion del derecho  
y Santo Concilio, y en la mejor forma que  
podemos, suspendemos, y alçamos las censu-  
ras impuestas en la constituciō primera, fol.  
30. buelta: aconsejando, y mandando a los  
Curas expliquen la doctrina christiana, se-  
gun, y como por el Santo Concilio de Tren-  
to se dispone, y manda: con apercibimiento  
que si fueren omisos, seran seberamente cal-  
rigados, y encargamos à nuestros Visitado-  
res inquieran, y se informen de este cumpli-  
miento, y procedan contra quien huviere  
faltado al castigo. Y en la constitucion segū-  
da à folio quarenta y dos, que dispone se ta-  
que el quinto de la mediana de frutos à los  
Curas, queremos, y mandamos se este en es-

to ala disposicion de derecho, y a lo que se à  
estilado, y guardado: sin que por dicha conf-  
titucion se altere, ni inobe en cosa alguna. Y  
en quanto ala constitucion 6. de celebratio-  
ne Missarum, que impone pena de quatro  
ducados por cada vez que se faltare en las fies-  
tas principales del año à decir visperas: que-  
remos se guarde, y obserue, reservando la pe-  
na à nuestro arbitrio, ò al de nuestro Proui-  
sor reconociendo si asido, ò no culpable la  
falta. Y en quanto à la Constitucion 2 que es-  
tà al fol. 44. tocante à la Missa, y processión de  
Animas los Lunes, queremos, y mandamos  
se obserue, y guarde lo que estuviere en cos-  
tumbre, en conformidad de las constitucio-  
nes antecedentes de los señores Obispos que  
han sido. Y en quanto à la Constitucion, que  
esta à fol. 45. buelta, tocante à que los Curas  
digã las missas de aniversario en las proprias  
Iglesias, donde estan fundadas, mandamos,  
se obserue, y guarde, con apercibimiẽto que  
seran seueramente castigados. Y en lo tocan-  
te a la Constitucion vndecima de officio Re-  
ctoris,

Etoris, que abla de la residencia, mandamos se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio, con apercibimiento, que si los Curas excedieren del tiempo en su decreto señalado, se les hara causa de non residendo, y se procedera al castigo. Y en quanto a la Constitucion 17. de immunitate Clericorum, que abla sobre la guarda de pastos, y montes, contribucion de puentes, y fuentes, se esté en todo à lo dispuesto por derecho, sin ofender a la inmunidad Eclesiastica, ni derecho de su Magestad, ni sus vasallos: gouernandolo todo por las decissions Canonicas, y legales, que se conforman con ellas, y à la costumbre loablemente introducida, obseruada, y guardada. Y en lo que toca à la Constitucion 21. de officio Economi, que abla sobre los alcançes de los mayordomos su satisfacion, y cobrança; lo dexamos en el estado que antes estaua y tenia, y encargamos à los Curas procuren se cobren executandolo por si, ò los mayordomos suceßores, dandonos quenta, ò procediendo contra ellos como mejor puedan.

de

de calidad que no salgan falidos: sobre que les encargamos las conciencias, y apercibimos a las personas que los deuen cobrar los daños. Y en quanto a dar cuenta de los abintestatos a Nos, o a nuestro Provisor para la distribucion de missas, y sufragios, queremos se entienda todas las vezes que el quinto excediere de trecientos reales, y no pasando dexando su disposicion a su conciencia, buena eleccion, y arbitrio, sobre que los encargamos la conciencia, y cumplimiento. Y en quanto a los cuerpos de Synodales, mandamos que cada fabrica tome las suyas, las quales esten en poder de los Curas, y tengan obligacion a guardarlas, y dar cuenta de ellas al sucessor siempre, y quando se le pidan, o de sus bienes se laque la cantidad competente para tomar otras. Y por esta nuestra sentencia definitiuamente juzgando, asi lo mandamos, declaramos, y firmamos. Otre si, mandamos, que vn tanto de esta nuestra sentencia se imprima, y ponga al fin de dichas Constituciones. para que se obseruen, executen,

cuten, y guarden con estas declaraciones, y expresiones, y no hazemos condenacion de costas, sino que cada parte pague las causadas. Y la carta pastoral se lea dos veces al año Domingo primero de Quaresma, y Aduiento. *Iuan Obispo de Leon.*

*Pronunciamiento.*

Dada, y pronunciada fue esta sentencia como en ella se contiene, por el Illustrissimo Señor D. Iuan Alvarez Ossorio por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de la Ciudad, y Obispado de León, del Consejo de su Magestad, que la firmò de su nombre por ante mi el Escriuano en el lugar de Trobajo del camino a veinte y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y quatro años, siendo testigos el Licenciado Iuan de Herrera, Iuan Alvarez, Escriuano de la Episcopal, y Pedro Vrezmes, Procurador del Adelantamiento de este Reyno, estantes en dicho lugar, por el Secretario

rio

rio Saabedra. Ante mi Francisco Gonzalez  
de Reyero.

*Notificacion.*

En la Ciudad de Leon a veinte y ocho  
dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y  
setenta y quatro años. Yo Manuel Lopez  
Saabedra, Escriuano del Numero, y Au-  
diencia Eclesiastica desta Ciudad, y por an-  
te quien este pleyto passa, doy fee notifique  
la sentencia de suso, segun, y como en ella se  
contiene a Joseph Gutierrez, procurador de  
los Numeros de esta Ciudad en nombre de  
los Curas, y Arziprestes de este Obispado en  
su persona, q̄ dixo lo oia, y lo firme. Manuel  
Lopez Saabedra.

*Otra.*

En la Ciudad de Leon dicho dia mes, y  
año dichos, yo el dicho Escriuano notifique  
alsimismo dicha sentencia al Licenciado

Deus

Don Pedro Cabeça, Fiscal general de este Obispado, por lo que le toca, y como actor en este pleyto en su persona, que dixo lo oia de que doy fee, y lo firme.

Manuel Lopez Sababedra.

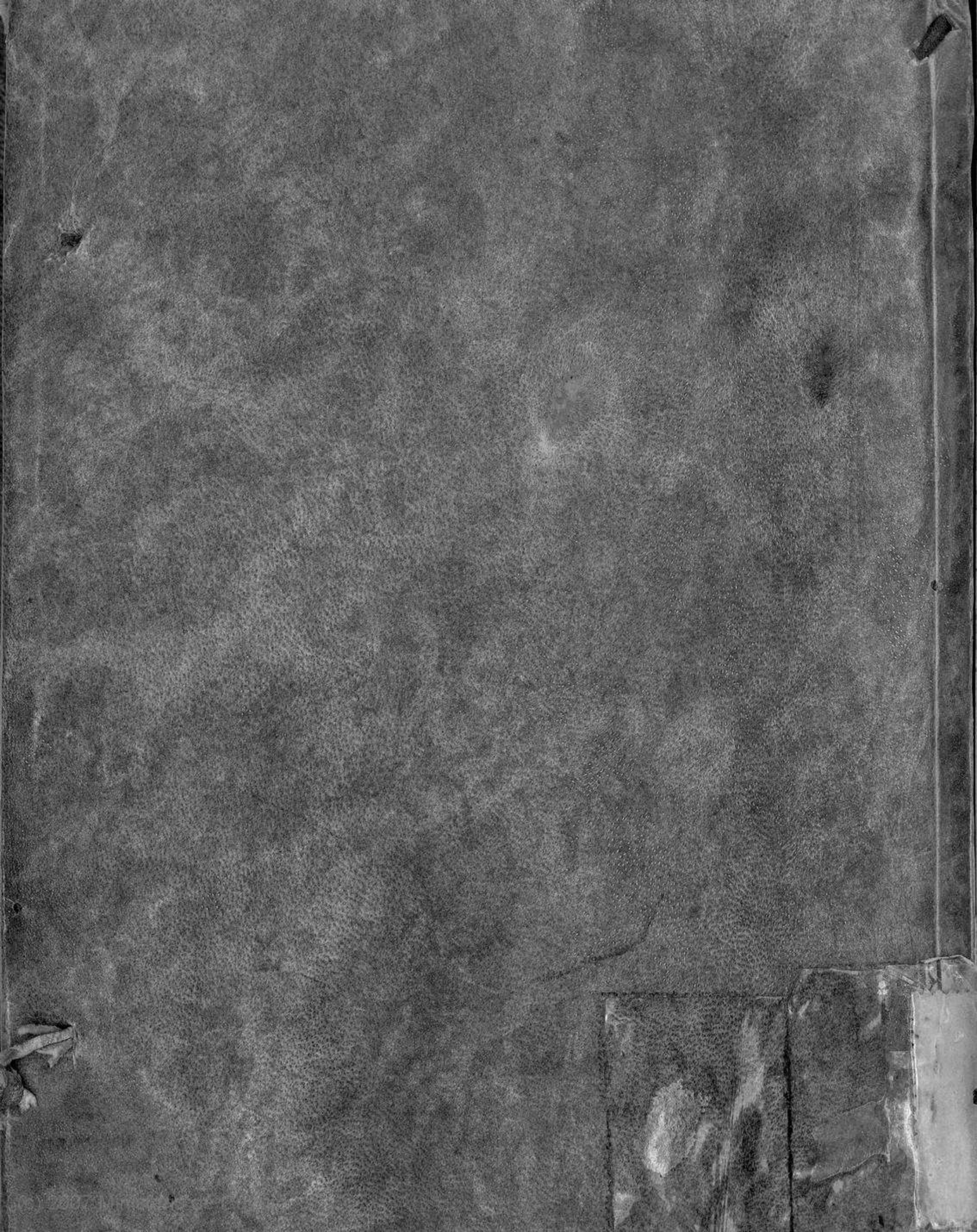
*[Handwritten signature of Manuel Lopez Sababedra]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*







T

7433

2007 Minis